



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

ANEXO 2

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6685 E
-----------	-----------------------	--------------------------	-------------------

QYFA/2006/030



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/030

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA "INDECO" DEL MUNICIPIO DE CENTRO DE TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Y EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA "INDECO" DEL MUNICIPIO DE CENTRO DE TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El cuatro de agosto del dos mil seis, el suscrito se constituyo en compañía de tres personas mas, a las oficinas que ocupa la Delegación Municipal de la Colonia INDECO de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo edificio publico que se encuentra pintado de color blanco, con los pilares de color rojo óxido y la parte superior en color verde con la leyenda "DELEGACION MUNICIPAL COL. INDECO".

Lo anterior con la finalidad de constatar que en dicho edificio publico se encuentra pegada propaganda electoral a favor del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, constalando que efectivamente en la parte posterior de dicho edificio, precisamente en el lugar que ocupa una de las ventanas de dicho inmueble, encima de donde aparece el logotipo del H. Ayuntamiento del Centro, con la leyenda "CENTRO LO CONSTRUIMOS TODOS H. AYUNTAMIENTO 2004-2006", lugar donde se encuentra una manta de aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de largo, la cual en su parte izquierda aparece la imagen del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, Y en la parte derecha en la parte superior el mapa del Estado de Tabasco, y en su parte inferior la leyenda

→ "Granier"

GOBERNADOR

Tú me conoces,

transformaremos Tabasco"

Lo anterior tal como se constata con la fotografía que en anexo a la presente, misma que detalla lo siguiente:

En la parte interior de dicho inmueble se visualiza a una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, la cual se encuentra sentada en una silla de plástico, color blanco, frente de un escritorio de aproximadamente uno cincuenta de largo, en la cual se puede apreciar en la parte de enfrente de dicho escritorio pegadas dos calcomanías electorales del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte centímetros de largo, las cuales en su parte izquierda aparece con letras mayúsculas y en color rojo "GRANIER", a un lado de esta leyenda la fotografía del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO y en la parte derecha de dicha calcomanía el estogan "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER".



Así mismo en la pared ubicada en la parte izquierda respecto del escritorio antes citado, precisamente a un costado de donde se encuentra colgado un calendario, así como, un cartel con el logotipo del H. Ayuntamiento del Centro, aparece nuevamente pegada propaganda electoral del C. **ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO**, las cuales en su parte izquierda aparece con letras mayúsculas y en color rojo "GRANIER", a un lado de esta leyenda la fotografía del C. **ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO** y en la parte derecha de dicha calcomanía el eslogan "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER".

Con base en lo antes expuesto, me permito formular los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca medularmente lo siguiente:

- ✓ Que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se sujeten a los principios rectores de legalidad imparcialidad objetividad certeza e independencia.
- ✓ Que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales constituye una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares.

En ese sentido, el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, órgano superior de dirección en materia electoral, juega un papel preponderante en el desarrollo político y democrático de la entidad, pues entre sus cometidos constitucionales y legales se encuentran:

INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO

INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO

- ✓ Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral
- ✓ Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de la legislación electoral aplicable.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a estos y a los ciudadanos.

- ✓ Aplicar las sanciones que le competen por hechos violatorios de las disposiciones de la legislación electoral.
- ✓ Las demás que le confiere la Constitución Local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas; el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco tiene en el marco de su cometido legal la impera-atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y ser garante de que las actividades del Instituto se rijan con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esto es, que los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, sujetos a las obligaciones que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, realicen sus actividades con estricto apego a las disposiciones que sobre la materia imponen dichos cuerpos normativos.

Lo anterior resulta ser así, pues la confección jurídica del sistema de partidos políticos impone las siguientes premisas:

- ✓ Los partidos políticos son entidades de interés público, no obstante, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. (Artículo 41, fracción 1, párrafo primero, de la Constitución Federal).
- ✓ Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción 1, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal. (Artículo 36, numeral 1, inciso f), COFIPE)
- ✓ Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos (Artículo 38, numeral 1, incisos a) y e), COFIPE)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano responsable debe vigilar que los partidos políticos se desarrollen con apego al mandato impuesto en el marco jurídico y, en caso contrario, sancionar a las entidades de interés público, candidatos, ciudadanos, entre otros, a quienes se alejen de sus mandatos y con sus acciones lesionen los principios e instituciones electorales, destruyan su espíritu y vulneren su letra, a efecto de restituir un auténtico estado democrático en el que deben desplegarse las actividades que tienen como fin último recoger el mandato de la soberanía popular.



Las razones expuestas imponen, al Instituto político que represento, el imperativo para ocurrir ante esta autoridad administrativa electoral, en pro de la defensa del supremo principio de legalidad y, consecuentemente, se sancione la conducta marginal de la ley referida en el numeral único del apartado relativo a "HECHOS", consistentes en la fijación de propaganda electoral en las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, los cuales para tales efectos se encuentran prohibidos por la legislación electoral vigente en nuestro estado, precisamente en el artículo 183 Y 184 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismos que para mayor referencia a continuación se transcriben:

Artículo 183.

En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.

Artículo 184. - *Para la colocación de su propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas procurando no causarles deterioro, que se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se obstruya la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos que celebren en el mes de junio del año de la elección.

Los Consejos Estatal Distritales y Municipales dentro de su Jurisdicción cuidarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."



En efecto, tal como se manifestó en el punto de "HECHOS", el lugar donde se encuentra fijada la propaganda mencionada en el apartado mencionado resulta ser un edificio público, en el cual se encuentran funcionando actualmente las oficinas de la delegación Municipal de la colonia INDECO de este municipio, misma autoridad que, de acuerdo a lo que establece el Título Cuarto, Capítulo Primero, artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se encuentra contemplada como una de las autoridades dentro del municipio, en este caso del H. Ayuntamiento del Centro, mismo artículo que para mayor constancia a continuación se transcribe:

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS
ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de esta ley son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;
- VI. Los Subdelegados Municipales;
- VII. Los jefes de Sector;
- VIII. Los jefes de Sección; y
- IX. Los jueces Calificadores.

De igual forma este mismo ordenamiento legal establece las obligaciones y prohibiciones para quienes ocupan el cargo de delegados municipales en el Estado, mismo que establece lo siguiente:

TÍTULO QUINTO
DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE
SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

CAPÍTULO I
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS,
SUBDELEGADOS,
JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

ARTÍCULO 99.- los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección tendrán en forma genérica, las siguientes funciones:



- I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación de la población para que participe en dichas actividades;
- II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;
- III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II LIMITACIONES DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección:

- I. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;
- II. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y
- III. Y demás prohibiciones establecidas en la presente ley y en otras disposiciones aplicables.

Con lo anterior queda plenamente comprobado que el legislador estableció de manera clara y precisa quienes son las personas que pueden ser consideradas como autoridades municipales en nuestro estado, así como las obligaciones y prohibiciones propias del cargo que le fue conferido, mismo ordenamiento que se ve vulnerado de forma dolosa por el Delegado Municipal de la colonia INDECO de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, al realizar actos que se encuentran totalmente fuera de sus facultades y por el contrario tiene prohibición expresa para realizarlos, ya que como se estableció con anterioridad la ley electora ha establecido de forma clara y precisa cuales son los espacios en los cuales se encuentra prohibido de manera tajante fijar propaganda electoral, toda vez que fija de manera por demás pública y notoria propaganda electoral del C. ANDRES RAFAEL GARNIER MELO, en su centro de trabajo que para tal efecto es la Delegación Municipal, el cual como ya se refirió con antelación, al ser un edificio público, se encuentran prohibidos para ese fin.

Con la finalidad de demostrar lo controvertido en la presente queja ofrezco los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Cuatro Fotografías, en las cuales en tres de ellas se aprecia de diversos ángulos un mismo edificio público que se encuentra pintado de color blanco, con los pilares de color rojo oxido y la parte superior en color verde con la leyenda "DELEGACION MUNICIPAL COL. INDECO", constatando con ello que efectivamente en la parte posterior de dicho edificio, precisamente en el lugar que ocupa una de las ventanas de dicho inmueble, encima de donde aparece el logotipo del H. Ayuntamiento del Centro, con la leyenda "CENTRO LO CONSTRUIMOS TODOS H. AYUNTAMIENTO 2004-2006", se encuentra una manta de aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de largo, la cual en su parte izquierda aparece la imagen del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, y en la parte derecha en la parte superior el mapa del Estado de Tabasco, y en su parte inferior la leyenda "Granier GOBERNADOR Tú me conoces, transformaremos Tabasco".

Así también en una de las fotografías aparece una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, la cual se encuentra sentada en una silla de plástico, color blanco, frente de un escritorio de aproximadamente uno cincuenta de largo, en la cual se puede apreciar en la parte de enfrente de dicho escritorio pegadas dos calcomanías electorales del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte centímetros de largo, las cuales en su parte izquierda aparece con letras mayúsculas y en color rojo "GRANIER", a un lado de esta leyenda la fotografía del C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO y en la parte derecha de dicha calcomanía el eslogan "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER".

Con las cuales se pretende demostrar que, efectivamente en las oficinas que ocupa la delegación municipal de la colonia INDECO de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, se encuentra propaganda apoyando al candidato a la primera magistratura ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, del Partido Revolucionario Institucional, acto que se encuentra categóricamente prohibido por nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD-R de la marca sony, con capacidad de 700 MB, el cual contiene las fotografías que se aportan anexos como prueba número uno al presente curso.

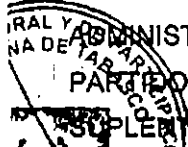
3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

4.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Consistente todo lo que favorezca a la coalición "Por el Bien de Todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

**"RAZÓN DEL INTERES JURÍDICO**

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales privadas que anexa a su escrito de queja el ocurrente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "el cuatro de agosto de dos mil seis, el hoy quejoso se constituyó en compañía de tres personas más, sin siquiera proporcionar los nombres de las mismas, a las oficinas que ocupa la Delegación Municipal de la colonia Indeco de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo edificio que se encuentra pintado de color blanco, con los pilares de color rojo oxidado y la parte superior de color verde, con la leyenda "DELEGACIÓN MUNICIPAL, COLONIA INDECO".

Sigue manifestando el que se queja que en el supuesto edificio público se encuentra pegada, propaganda electoral a favor del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, según él constatando en la parte posterior de dicho edificio, en el lugar que ocupa una de las ventanas, encima de donde aparece el logotipo el H. Ayuntamiento del Centro, con la leyenda "CENTRO LO CONSTRUIMOS TODOS H. AYUNTAMIENTO 2004 - 2006" se encontraba una manta de aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de largo la cual en su parte izquierda aparece la imagen del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y en la parte derecha superior el mapa del estado de Tabasco, y en su parte inferior la leyenda "GRANIER GOBERNADOR, TU ME CONOCES, TRANSFORMAREMOS TABASCO."

El quejoso, continúa diciendo, que en el interior de dicho inmueble se visualizó a una persona del sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad, sin mencionar el nombre de ésta, la cual se encontraba sentada en una silla de plástico, frente de un escritorio de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, en la cual se puede apreciar en la parte de enfrente de dicho escritorio pegadas dos calcomanías electorales del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO de aproximadamente 10 cm. De ancho por 20 cm. De largo, las cuales en su parte izquierda aparece con letra mayúscula y en color rojo "GRANIER" a un lado de la fotografía del ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y en la parte derecha de dicha calcomanía, el slogan "UNE A TABASCO, UNETE A GRANIER".

Así como en la pared ubicada en la parte izquierda respecto del escritorio antes citado, precisamente a un costado en donde se encontraba colgado un calendario así como un cartel con el logotipo del H. Ayuntamiento del Centro, aparece nuevamente pegada propaganda electoral del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, las cuales en su parte izquierda aparece con letras mayúsculas y en color rojo "GRANIER" a un lado de ésta leyenda la fotografía del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y en la parte derecha de dicha calcomanía el slogan "UNE A TABASCO, UNETE A GRANIER".

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar que el candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO y EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA INDECO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO violentan lo estipulado en los artículos 182, 183 y 184 sustentado en 4 fotografías de las cuales CARECEN DE VALOR PROBATORIO, puesto que no se aprecia que las mantas estén fijadas en un edificio público como lo argumenta el promovente, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa son unas instalaciones sin precisar fehacientemente que pertenezcan a la ubicación de las referidas instalaciones, toda vez de que dichas instalaciones que a groso modo se pueden apreciar bien pudieran ser de instalaciones pertenecientes a cualquier otro inmueble, y no precisamente a un edificio público perteneciente a la referida Delegación Municipal, además, las fotografías que el Interpelante ofrece como prueba resultan ser por demás oscuras y con una calidad de grado de nitidez muy bajo POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE DISTINGUIR DE MANERA CLARA LO QUE PRETENDE DEMOSTRAR CON DICHA PROBANZA.

Y DE PARTICIPAR
E TABASCO

Es menester del suscrito, manifestarle a quien resolverá en definitiva que el C. RENATO ARIAS ARIAS, manifiesta que en un escritorio se encuentran pegadas dos calcomanías del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, situación que sólo causa incertidumbre, oscuridad y temeridad en cuanto a lo manifestado por él, toda vez que de bien podría tratarse de cualquier escritorio, o mas bien una oficina de trabajo de cualquier oficina privada o particular de las muchas que abundan en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por lo anterior, DESDE ESTE MOMENTO OBJETO en cuanto al alcance y valor probatorio que el C. RENATO ARIAS ARIAS, representante suplente de la coalición, Por el Bien de Todos pretende darle a la Documental Técnica que ofrece en su escrito de queja, toda vez que por las razones ya expuestas, aunado a que no van respaldadas con otro medio de prueba que robustezca y fortalezcan estas, lo que si resulta visible es que estas son por demás tendenciosas y no ocupan mas de un mero indicio menor, a la cual no se le puede dar la fuerza jurídica de prueba. Las fijaciones fotográficas, resultan susceptibles de alteración a la conveniencia de quien las ofrece y son un elemento subjetivo que carece de valor probatorio si no se acompañan con otra probanza.

Tomando en cuenta que las fotografías exhibidas por el contrariado no resultan pruebas plenas, sino por el contrario, tan solo son indicios menores, resulta por demás temeraria la afirmación del quejoso.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, cuatro fotografías en las que a simple vista resulta imposible establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los presuntos hechos.

Así las cosas, resulta imposible otorgarle a las fijaciones fotográficas el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que ni siquiera se administran con ningún otro elemento probatorio, luego entonces, la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación, solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo anterior, encuentra sustento en lo acordado por la Suprema Corte de Justicia en la tesis que a continuación me permito transcribir:

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS VÍA FAX. AL SER SUSCEPTIBLES DE ALTERACIÓN, MERECE EL VALOR PROBATORIO DE UN INDICIO.

Los documentos que se aportan como prueba en un juicio, cuando constan en una impresión de fax, deben considerarse como aquellos elementos aportados por la ciencia, y en esas circunstancias merecen el valor de un indicio sobre la existencia de tales documentos, que debe robustecerse con otros



elementos de convicción para hacer prueba plena, pues no debe perderse de vista que el fax es una transmisión electrónica de un documento, que al ser semejante a una reproducción fotográfica, es susceptible de ser alterado, de ahí su valor indiciario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2003. Servicios de Cirugía Refractiva de Puebla, S.A. de C.V., a través de su representante legal. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Balgts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1275, tesis 11.10.C.186 C, de rubro: "FAX, VALOR PROBATORIO DE LAS CARTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO E MÉXICO)."

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En contestación a la única fuente de agravios que pretende hacer valer el quejoso en el escrito de queja, este instituto elector deberá tener muy en cuenta la actitud por demás frívola que a toda luz denota el C. RENATO ARIA ARIAS en su escrito de cuenta toda vez que con su proceder afecta enormemente el estado de derecho y los intereses de otros institutos políticos y por ende a la ciudadanía misma, toda vez que genera incertidumbre procesal su multicitado escrito de queja, así como de los demás entes QUE SI ACUDEN CON SERIEDAD ANTE ESTA INSTANCIA, pues los casos (como el que nos ocupa) pocos serios restan tiempo y esfuerzo a todos los que en él intervienen y distraen la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia e importancia para nuestra entidad e incluso este mismo instituto se ve afectado con el uso y desgaste de Recursos Humanos y Materiales en cuestiones por demás frívolas, improcedentes, oscuras y totalmente faltas de verdad y seriedad.

Por lo que desde este momento pido a este Instituto Electoral, que deseche la queja que se contesta, en los términos del artículo quince del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas el cual en su esencia prevé lo siguiente:

**artículo 15. - La queja o denuncia será desechada cuando:*

Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales triviales o irrelevantes;

A mayor abundamiento de lo anterior, transcribo la siguiente Jurisprudencia Electoral:

FRIVOLIDAD CONSTA TADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción



III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que, no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta repto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y el momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Aunado a lo anterior este Instituto al momento de resolver deberá tomar muy en cuenta de que el que hoy se duele, se limita transcribir preceptos los cuales hacen referencia a las facultades y prerrogativas del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero de ninguna manera demuestra fehacientemente agravio alguno hacia la Coalición que representa al no demostrar interés jurídico alguno, ya que sus manifestaciones que hace son solamente expresiones subjetivas carentes de toda lógica y criterio jurídico.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en cuatro fotografías, en las cuales supuestamente se aprecia desde diversos ángulos propaganda electoral dentro de un edificio público, como lo es las Oficinas de la Delegación Municipal de la Colonia Indeco de esta Ciudad Capital, con las que el quejoso pretende demostrar que efectivamente en estas oficinas se encuentra propaganda apoyando al candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO. Además de lo ya manifestado, dicha prueba se objeta porque no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el desechamiento de la prueba documental técnica ya mencionada, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que la misma no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que situación le causa Agravios, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena; por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, y por los razonamientos vertidos en líneas precedentes se deduce que el derecho favorece a mi representada y por ende HA QUEDADO PLENAMENTE PROBADO QUE ES PROCEDENTE EL DESECHA MIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS.

AL Y DE PARTI
DE TABAS

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la



o Habicci3n m3nima para dar seguimiento y substanciaci3n a un proceso administrativo con tan raqu3ticos elementos, por lo cual SE SOLICITA SEA DESECHADA DE PLANO LA QUEJA INTENTADA POR EL
ACTOR.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca los intereses del partido pol3tico que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relaci3n con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3751/2006 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETAR3A EJECUTIVA REMITI3 EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETAR3A T3CNICA DE LA COMISI3N DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TR3MITE CORRESPONDIENTE EN T3RMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ART3CULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACI3N DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETAR3A T3CNICA DE LA COMISI3N DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL D3A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANT3 EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCI3N CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISI3N DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGN3 EL N3MERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/030; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ART3CULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACI3N DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABI3NDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAP3TULO CUARTO DEL

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ÉLABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/030.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA "INDECO" DEL MUNICIPIO DE CENTRO DE TABASCO.



QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. POR LO QUE HACE A LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL ES IRREGULAR YA QUE SE HAYA UBICADA EN LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL EN ESTUDIO, DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA MISMA, NO SE DESPRENDE TAL EVIDENCIA. SOBRE ESTA BASE, ES CLARO QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LA PROMOVENTE SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE QUE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LAS REFERIDAS FOTOGRAFÍAS, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR. TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO COMICIAL:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

(...)

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;"

ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCLUCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES DESCRITO, QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS ELEMENTOS TÉCNICOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFÍAS DE MÉRITO SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

AHORA BIEN, EN RAZÓN DE LO CONSIDERADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL ES IMPERIOSO PRECISAR QUE DE LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA, DE LOS ELEMENTOS

PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES Y DE LA CONCLUSIÓN HECHA POR ESTA COMISIÓN, SE DEDUCE QUE NO ES POSIBLE INFERIR NINGUNA CONCLUCACIÓN A NUESTRO CÓDIGO COMICIAL YA QUE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR NO ES PERMISIBLE ACREDITAR EFICACIA JURÍDICA PROBATORIA EN LA PRETENSÓN DE LA ACTORA. PUES SI BIEN APORTA LAS REFERIDAS FOTOGRAFÍAS Y DEL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LAS MISMAS, ÉSTAS POR SI SOLAS NO DEMUESTRAN LA IRREGULARIDAD PRETENDIDA QUEDANDO COMO UN INDICIO AISLADO; YA QUE DE LA PROPIA NATURALEZA DE LAS PLACAS FOTOGRAFÍCAS SE DESPRENDE QUE PUEDEN SER FÁCILMENTE MODIFICADAS CON EL OBJETO DE INTENTAR UN HECHO.

EN TANTO, NO PRODUCEN VALOR PROBATORIO QUE AMERITEN LA RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA, ADEMÁS PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL NO PASA DESAPERCIBIDO QUE DE LAS MISMAS FOTOGRAFÍAS NO ES VIABLE CONSIDERAR QUE LA GEOGRAFÍA EN ESTUDIO SEA LA QUE LA DENUNCIANTE PRETENDE PROBAR PUES DE LAS MISMAS NO SE EVIDENCIA QUE LA PROPAGANDA ESTE COLOCADA EN INSTALACIONES DE OFICINAS PÚBLICAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/030, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COLONIA "INDECO" DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO,

PARA SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/031



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/031

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SU CANDIDATO AL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET).

RESULTANDO

I. QUE A LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SU CANDIDATO AL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET), POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- EL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO SE CONSTITUYO EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS MAS, AL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, PRECISAMENTE EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA INSTALADOS LAS TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET), LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES SANTA ELENA Y CALLE UNO DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR QUE EN DICHOS LUGARES QUE RESULTAN SER EDIFICIOS PÚBLICOS, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE COLGADA PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE LOS CC. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO Y EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, CONSTATANDO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UN PREDIO QUE SE ENCUENTRA CERCADO CON MALLA CICLÓN, MISMO QUE EN SU ENTRADA PRINCIPAL, CUENTA CON UNA REJA DE MALLA CICLÓN, MISMA QUE EN EL MOMENTO DE ENCONTRARNOS EN DICHO LUGAR SE ENCONTRABA CERRADO CON CANDADO, PINTADO DE COLOR AZUL, A UN COSTADO DEL CUAL SE ENCUENTRA UNA PARED DE CONCRETO, PINTADA DE COLOR BLANCA CON LAS VISTAS DE COLOR AZUL, Y EN EL INTERIOR SE ENCUENTRAN DIVERSOS DUCTOS DE AGUA POTABLE; DE LA MISMA FORMA SE PUDO CONSTATAR QUE EN LA PARTE POSTERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA CONSTRUCCIÓN REALIZADA CON LAMINAS DE ZINC Y TROZOS DE PLÁSTICO, SIN QUE SE ENCUENTRE NADIE EN DICHO LUGAR

EN EL LADO IZQUIERDO DE DICHO PREDIO, SE ENCUENTRAN COLGADOS DOS MANTAS, LA PRIMERA DE ELLAS DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS DE LARGO, CON FONDO COLOR VERDE Y BLANCO, MISMA MANTA QUE EN SU PARTE DERECHA SE APRECIA LAS PALABRAS ANDRES GRANIER, CON LETRAS NEGRAS Y ROJAS Y EN EL CENTRO LA FOTOGRAFÍA DEL C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA FOTOGRAFÍA EL SLOGAN "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER", DEBAJO DE DICHO SLOGAN LAS PALABRAS GOBERNADOR 2007-2012, A UN COSTADO DE LA MISMA, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



LA SEGUNDA MANTA SE ENCUENTRA DEBAJO DE LA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, MIDE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS Y MEDIO DE LARGO CON FONDO COLOR NEGRO, EN LA PARTE DERECHA APARECE LA FOTOGRAFÍA DEL C. EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, EN EL CENTRO DE LA MISMA EL SLOGAN "UN HOMBRE DE PRINCIPIOS, UN GOBIERNO DE PRINCIPIOS 2007-2009", EN LA PARTE IZQUIERDA DE DICHA MANTA SE APRECIA UNA LETRA "E" MAYÚSCULA DE COLOR VERDE Y EN LA PARTE INFERIOR DE ESTA LAS PALABRAS EVARISTO, PRESIDENTE, CENTRO, EN LETRAS BLANCAS Y ROJAS.

LO ANTERIOR TAL COMO SE CONSTATA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE EN ANEXO ACOMPAÑO A LA PRESENTE.

CON BASE EN LO ANTES EXPUESTO, ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

ÚNICO

EL ARTÍCULO 1116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESTACA MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO Y QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD CERTEZA E INDEPENDENCIA.



QUE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUYE UNA FUNCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y ESTATAL, QUE ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN ES AUTORIDAD EN LA MATERIA, DOTADA DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES CON RELACIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES.

EN ESE SENTIDO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y DEMOCRÁTICO DE LA ENTIDAD, PUES ENTRE SUS COMETIDOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SE ENCUENTRAN:

✓ VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

✓ APROBAR TODO LO RELATIVO A LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y VALIDEZ DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE.

✓ VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE TODO LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS, OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO DE LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS A ESTOS Y A LOS CIUDADANOS.

✓ APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETEN POR HECHOS VIOLATORIOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

✓ LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO TIENE EN EL MARCO DE SU COMETIDO LEGAL LA IMPERATRIBUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL Y SER GARANTE DE QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE RIJAN CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ESTO ES, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALICEN SUS ACTIVIDADES CON ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA IMPONEN DICHOS CUERPOS NORMATIVOS.

LO ANTERIOR RESULTA SER ASÍ, PUES LA CONFECCIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS IMPONE LAS SIGUIENTES PREMISAS:

✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, NO OBSTANTE, LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).



LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN 1, DEL PÁRRAFO

SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, INCISO F), COFIPE)

- ✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS (ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISOS A) Y E), COFIPE)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, COMO ÓRGANO RESPONSABLE DEBE VIGILAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO AL MANDATO IMPUESTO EN EL MARCO JURÍDICO Y, EN CASO CONTRARIO, SANCIONAR ALAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CANDIDATOS, CIUDADANOS, ENTRE OTROS, A QUIENES SE ALEJEN DE SUS MANDATOS Y CON SUS ACCIONES LESIONEN LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, DESTRUYAN SU ESPÍRITU Y VULNEREN SU LETRA, A EFECTO DE RESTITUIR UN AUTENTICO ESTADO DEMOCRÁTICO EN EL QUE DEBEN DE DESPLEGARSE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO RECOGER EL MANDATO DE LA SOBERANÍA POPULAR.

LAS RAZONES EXPUESTAS IMPONEN, AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EL IMPERATIVO PARA OCURRIR ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN PRO DE LA DEFENSA DEL SUPREMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, CONSECUENTEMENTE, SE SANCIONE LA CONDUCTA MARGINAL DE LA LEY REFERIDA EN EL NUMERAL ÚNICO DEL APARTADO RELATIVO A "HECHOS", CONSISTENTES EN LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS OFICINAS, LOCALES Y EDIFICIOS OCUPADOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PODERES PÚBLICOS, LOS CUALES PARA TALES EFECTOS SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, PRECISAMENTE EN EL ARTICULO 183 Y 184 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, MISMOS QUE PARA MAYOR REFERENCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ARTÍCULO 183.

EN LAS OFICINAS, LOCALES Y EDIFICIOS OCUPADOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PODERES PÚBLICOS, NO PODRÁ FIJARSE NI DISTRIBUIRSE PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGUNA NATURALEZA, NI EN EL INTERIOR NI EN EL EXTERIOR DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 184. - PARA LA COLOCACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

DE PARTICIPACIÓN TABASCO

L. PODRÁ COLGARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, BASTIDORES Y MAMPARAS PROCURANDO NO CAUSARLES DETERIORO, QUE SE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS O SE OBSTRUYA LA CIRCULACIÓN DE PEATONES;

II. PODRÁ COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE SUS PROPIETARIOS;

III. PODRÁ COLGARSE O FIJARSE EN LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE DETERMINEN LAS JUNTAS ESTATAL Y DISTRITALES, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

IV. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO; Y

V. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN LOS MONUMENTOS PÚBLICOS, NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

SE ENTIENDE POR LUGARES DE USO COMÚN LOS QUE SON PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL GOBIERNO ESTATAL, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. ESTOS LUGARES SERÁN REPARTIDOS POR SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ACORDADO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y DISTRITALES RESPECTIVOS, QUE CELEBREN EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, CUIDARÁN POR LA OBSERVANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES Y ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LA MATERIA. *

EN EFECTO, TAL COMO SE MANIFESTÓ EN EL PUNTO DE "HECHOS", EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA FIJADA LA PROPAGANDA MENCIONADA EN EL APARTADO MENCIONADO RESULTA SER UN EDIFICIO PÚBLICO, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO ACTUALMENTE LOS DUCTOS DE AGUA POTABLE DE LA COLONIA SANTA ELENA DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PROPIEDAD DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO. MISMA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA COMO UNA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



CON LO ANTERIOR QUEDA PLENAMENTE COMPROBADO QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ DE MANERA CLARA Y PRECISA QUIENES SON LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO AUTORIDADES MUNICIPALES EN NUESTRO ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ESPACIOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE MANERA TAJANTE FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL, POR LO CUAL CON ESTE ACTO SE VULNERA DE FORMA POR DEMÁS FLAGRANTE EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, TODA VEZ QUE SE FIJA DE MANERA POR DEMÁS PÚBLICA Y NOTORIA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CC. ANDRÉS

RAFAEL GARNIER MELO Y EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, CON EL CLARO AVAL DEL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET), EN LUGARES QUE COMO YA FUE MENCIONADA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS PARA ESE FIN.

CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LO CONTROVERTIDO EN LA PRESENTE QUEJA OFREZCO LOS SIGUIENTES:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- SEIS FOTOGRAFÍAS, EN LAS CUALES SE APRECIA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS UN MISMO EDIFICIO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRA PINTADO DE COLOR AZUL Y BLANCO.

CON LA QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR, QUE EFECTIVAMENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LOS DUCTOS DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SE ENCUENTRA PROPAGANDA APOYANDO AL CANDIDATO A LA PRIMERA MAGISTRATURA ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO Y DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CENTRO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACTO QUE SE ENCUENTRA CATEGÓRICAMENTE PROHIBIDO POR NUESTRO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO QUE BENEFICIA A LA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTO.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- CONSISTENTE TODO LO QUE FAVOREZCA A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", QUE EN ESTE ACTO REPRESENTO." (S/C)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO



NUESTRA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO SE DERIVADA DE UN HECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL QUEJOSO, EN VISTA DE QUE EL MISMO RESULTA IMPROCEDENTE, YA QUE EL HECHO CONTENIDO EN SU LIBELO RESPECTIVO, NO POSEE LAS PRUEBAS NECESARIAS, PARA QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PUEDA RESOLVER EL FONDO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y A SU VEZ, LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE ANEXA A SU ESCRITO DE QUEJA EL OCURSANTE CARECE DE VALIDEZ Y FUERZA JURÍDICA NECESARIA, PARA QUE, PRETENDA POR ESTE MEDIO, QUE AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, DE LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO; COMO SE DIRÁ MAS ADELANTE, NO SE HA VIOLADO NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA ELECTORAL QUE ESGRIME EL ACTOR EN VÍA DE AGRAVIO, POR LO TANTO, SE PRESUME FUNDADAMENTE QUE LA PARTE QUE REPRESENTO TIENE UN INTERÉS JURÍDICO OPUESTO AL DEL IMPETRANTE.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA EN SU PRIMER PUNTO DE HECHOS, QUE EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EL HOY QUEJOSO SE CONSTITUYÓ EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS MAS, AL FRACCIONAMIENTO "SANTA ELENA" DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, PRECISAMENTE EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES SANTA ELENA Y CALLE UNO.

SIGUE MANIFESTANDO EL QUE HOY SE QUEJA QUE SU RECORRIDO FUE CON EL FIN DE CONSTATAR QUE DICHAS INSTALACIONES RESULTARON SER EDIFICIOS PÚBLICOS Y QUE SE ENCONTRABAN COLGADAS, PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE LOS CC. ANDRES RAFAEL

GRANIER MELO Y EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, Y QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA CERCADO POR MALLA CICLÓN QUE EN ESE ENTONCES ESTABA CERRADO, NO ENCONTRÁNDOSE PERSONA ALGUNA EN DICHO LUGAR. "

ES EL CASO QUE SE ENCONTRABAN COLGADAS DOS MANTAS EN DICHO INMUEBLE, LA PRIMERA DE ELLA DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS DE LARGO, CON FONDO COLOR VERDE Y BLANCO, MISMA QUE EN UN EXTREMO DERECHO SE LA APRECIABAN LAS PALABRAS ANDRES GRANIER, CON LETRAS NEGRAS Y ROJAS Y EN EL CENTRO LA FOTOGRAFÍA DEL C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA FOTOGRAFÍA EL SLOGAN "UNE A TABASCO, UNETE A GRANIER", DEBAJO DE DICHO SLOGAN LAS PALABRAS: GOBERNADOR 2007- 2012 A UN COSTADO DE LA MISMA. EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SIGUE DICIENDO LA PROMOVERTE, QUE LA SEGUNDA MANTA SE ENCUENTRA DEBAJO DE LA DESCRITA EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, MIDE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS Y MEDIO DE ALTO, CON FONDO COLOR NEGRO, EN LA PARTE DERECHA APARECE LA FOTOGRAFÍA DEL C. EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, EN EL CENTRO DE LA MISMA EL SLOGAN "UN HOMBRE DE PRINCIPIOS, UN GOBIERNO DE PRINCIPIOS 2007-2009, EN LA PARTE IZQUIERDA DE DICHA MANTA SE APRECIA UNA LETRA "E" MAYÚSCULA DE COLOR VERDE Y EN LA PARTE INFERIOR DE ESTA LAS PALABRAS "EVARISTO, PRESIDENTE, CENTRO, EN LETRAS BLANCAS Y ROJAS; MANIFESTANDO DE IGUAL MANERA QUE SE CONSTATA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE EN ANEXO ACOMPAÑA SU ESCRITO DE QUEJA.

EN EL HECHO ANTES TRASCRITO, CON EL CUAL PRETENDE LA QUEJOSA PROBAR QUE LOS CANDIDATOS ANDRES RAFAEL GRANIER MELO Y EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, Y EL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET) VIOLENTAN LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 184 SUSTENTADO EN 8 FOTOGRAFÍAS LAS CUALES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE NO SE APRECIA QUE LAS MANTAS ESTÉN FIJADAS EN UN EDIFICIO PUBLICO COMO LO ARGUMENTA EL PROMOVENTE, PUES COMO SE DESPRENDE DE LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS LO QUE SE OBSERVA SON UNAS INSTALACIONES SIN PRECISAR FEHACIENTEMENTE QUE PERTENEZCAN A SAPAET, ES MAS, NI SIQUIERA SE DETALLA EN LAS FOTOGRAFÍAS, LA UBICACIÓN DE LAS REFERIDAS INSTALACIONES, TODA VEZ DE QUE DICHAS INSTALACIONES QUE A GROSSO MODO SE PUEDEN APRECIAR BIEN PUDIERAN SER DE INSTALACIONES PERTENECIENTES A CUALQUIER COMPAÑÍA, CORPORACIÓN O EMPRESA DE LAS MUCHAS QUE EXISTEN EN LA CIUDAD Y NO PRECISAMENTE A UN EDIFICIO PUBLICO PERTENECIENTE A SAPAET.



POR LO ANTERIOR, DESDE ESTE MOMENTO OBJETO EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN, POR EL BIEN DE TODOS PRETENDE DARLE A LA DOCUMENTAL TÉCNICA QUE OFRECE EN SU ESCRITO DE QUEJA, TODA VEZ, QUE POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS, AUNADO A QUE NO VAN RESPALDADAS CON OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE ROBUSTEZCA Y FORTALEZCAN ESTAS, LO QUE SI RESULTA VISIBLE ES QUE ESTAS SON POR DEMÁS TENDENCIOSAS Y NO OCUPAN MAS QUE UN MERO INDICIO MENOR, A LA CUAL NO SE LE PUEDE DAR LA FUERZA JURÍDICA DE PRUEBA. LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS, RESULTAN SUSCEPTIBLES DE ALTERACIÓN A LA CONVENIENCIA DE QUIEN LAS OFRECE Y SON UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ACOMPAÑAN CON OTRA PROBANZA.

TOMANDO EN CUENTA QUE LAS FOTOGRAFÍAS EXHIBIDAS POR EL CONTRARIADO NO RESULTAN PRUEBAS PLENAS, SINO POR EL CONTRARIO, TAN SOLO SON INDICIOS MENORES, RESULTA POR DEMÁS TEMERARIA LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO.

POR LO TANTO, LA QUEJOSA TOMA COMO BASE PARA EL FONDO DE SU QUEJA, SEIS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE A SIMPLE VISTA RESULTA IMPOSIBLE ESTABLECER

EN FORMA CONCRETA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUERON DESARROLLADOS LOS PRESUNTOS HECHOS.

ASÍ LAS COSAS, RESULTA IMPOSIBLE OTORGARLE A LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS EL VALOR DE PRUEBA PLENA Y OFRECERLA POR PARTE DE LA QUEJOSA COMO UNA PRUEBA QUE TENGA UN SUSTENTO JURÍDICO COMO PARA CREAR UNA CONVICCIÓN, CONVIRTIÉNDOSE POR TANTO EN MERAS ESPECULACIONES QUE NI SIQUIERA SE ADMINICULAN CON NINGÚN OTRO ELEMENTO PROBATORIO. LUEGO ENTONCES, LA ACCIÓN INTENTADA POR EL IMPETRANTE DE PROMOVER ACCIONES CON IMPUTACIONES Y CALIFICATIVOS, UTILIZANDO COMO PRUEBAS LA MERA APRECIACIÓN, SOLO INTENTAN INDUCIR AL ERROR, ASÍ COMO PRODUCTO DE LAS ESPECULACIONES OBTENER UNA RESOLUCIÓN CONTRARIA A LA VERDAD HISTÓRICA Y A LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

TODO LO ANTERIOR, ENCUENTRA SUSTENTO EN LO ACORDADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS VÍA FAX. AL SER SUSCEPTIBLES DE ALTERACIÓN, MERECE EL VALOR PROBATORIO DE UN INDICIO.



LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTAN COMO PRUEBA EN UN JUICIO, CUANDO CONSTAN EN UNA IMPRESIÓN DE FAX, DEBEN CONSIDERARSE COMO AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA, Y EN ESAS CIRCUNSTANCIAS MERECE EL VALOR DE UN INDICIO SOBRE LA EXISTENCIA DE TALES DOCUMENTOS, QUE DEBE ROBUSTECERSE CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA HACER PRUEBA PLENA, PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL FAX ES UNA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE UN DOCUMENTO, QUE AL SER SEMEJANTE A UNA REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA, ES SUSCEPTIBLE DE SER ALTERADO, DE AHÍ SU VALOR INDICIARIO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 230/2003. SERVICIOS DE CIRUGÍA REFRACTIVA DE PUEBLA, S.A. DE CV., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, OCTUBRE DE 1999, PÁGINA 1275, TESIS 11.10.C.186 C, DE RUBRO: "FAX, VALOR PROBATORIO DE LAS CARTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- EN CONTESTACIÓN A LA ÚNICA FUENTE DE AGRAVIOS QUE PRETENDE HACER VALER EL QUEJOSO EN EL ESCRITO DE QUEJA, ESTE INSTE INSTITUTO ELECTORAL, DEBERÁ TENER MUY EN CUENTA LA ACTITUD POR DEMÁS FRÍVOLA QUE A TODAS LUCES DENOTA EL C. RENATO ARIA ARIAS EN SU ESCRITO DE CUANTA, TODA VEZ QUE CON SU PROCEDER AFECTA ENORMEMENTE EL ESTADO DE DERECHO Y LOS INTERESES DE OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS Y POR ENDE A LA CIUDADANÍA MISMA, TODA VEZ QUE GENERA INCERTIDUMBRE PROCESAL SU MULTICITADO ESCRITO DE QUEJA, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS ENTES QUE SI OCURDEN CON SERIEDAD ANTE ESTA INSTANCIA, PUES LOS CASOS (COMO EL QUE NOS OCUPA) POCOS SERIOS RESTAN TIEMPO Y ESFUERZO A TODOS LOS QUE EN EL INTERVIENEN Y DISTRAEN LA ATENCIÓN RESPECTIVA DE LOS ASUNTOS QUE REALMENTE SON DE TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA PARA NUESTRA ENTIDAD E INCLUSO ESTE MISMO INSTITUTO SE VE AFECTADO CON EL USO Y DESGASTE DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES EN CUESTIONES POR DEMÁS FRÍVOLAS, IMPROCEDENTES, OSCURAS Y TOTALMENTE FALTAS DE VERDAD Y SERIEDAD.

POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO PIDO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL, QUE DESECHE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINCE DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EL CUAL EN SU ESENCIA PREVÉ LO SIGUIENTE:

DE PARTICIPACION
ABASCO

*ARTICULO 15.- LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ DESECHADA CUANDO:

A) RESULTE FRÍVOLA, ES DECIR, LOS HECHOS O ARGUMENTOS
RESULTEN INTRASCENDENTES, SUPERFICIALES TRIVIALES O LIGEROS; ..

A MAYOR ABUNDAMIENTO DE LO ANTERIOR, TRANSCRIBO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA ELECTORAL:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

EN LOS CASOS QUE REQUIEREN DEL ESTUDIO DETENIDO DEL FONDO PARA ADVERTIR SU FRIVOLIDAD, O CUANDO ÉSTA SEA PARCIAL RESPECTO DEL MÉRITO, EL PROMOVENTE PUEDE SER SANCIONADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CALIFICATIVO FRÍVOLO, APLICADO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES, SE ENTIENDE REFERIDO A LAS DEMANDAS O PROMOCIONES EN LAS CUALES SE FORMULEN CONSCIENTEMENTE PRETENSIONES QUE NO SE PUEDEN ALCANZAR JURÍDICAMENTE, POR SER NOTORIO Y EVIDENTE QUE NO SE ENCUENTRAN AL AMPARO DEL DERECHO O ANTE LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE SIRVAN PARA ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO EN QUE SE APOYAN. CUANDO DICHA SITUACIÓN SE PRESENTA RESPECTO DE TODO EL CONTENIDO DE UNA DEMANDA Y LA FRIVOLIDAD RESULTA NOTORIA DE LA MERA LECTURA CUIDADOSA DEL ESCRITO, LAS LEVES PROCESALES SUELEN DETERMINAR QUE SE DECRETE EL DESECHAMIENTO DE PLANO CORRESPONDIENTE, SIN GENERAR ARTIFICIOSAMENTE UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE. SIN EMBARGO, CUANDO LA FRIVOLIDAD DEL ESCRITO SÓLO SE PUEDA ADVERTIR CON SU ESTUDIO DETENIDO O ES DE MANERA PARCIAL, EL DESECHAMIENTO NO PUEDE DARSE, LO QUE OBLIGA AL TRIBUNAL A ENTRAR AL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. UN CLARO EJEMPLO DE ESTE ÚLTIMO CASO ES CUANDO, NO OBSTANTE QUE EL IMPUGNANTE TUVO A SU ALCANCE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA PODER CORROBORAR SI EFECTIVAMENTE EXISTIERON IRREGULARIDADES EN UN ACTO DETERMINADO, SE LIMITA A AFIRMAR SU EXISTENCIA, Y AL MOMENTO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LLEVA A CABO EL ANÁLISIS DE ÉSTAS, ADVIERTE QUE DEL MATERIAL PROBATORIO CLARA E INDUDABLEMENTE SE CORROBORA LO CONTRARIO, MEDIANTE PRUEBAS DE CARÁCTER OBJETIVO, QUE NO REQUIEREN DE INTERPRETACIÓN ALGUNA O DE CIERTO TIPO DE APRECIACIÓN DE CARÁCTER SUBJETIVO, LO QUE SUCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL ACTOR SE LIMITA A AFIRMAR QUE EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN UN MUNICIPIO O DISTRITO, LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR PERSONAS NO AUTORIZADAS, DEL ESTUDIO SE ADVIERTE QUE EN LA GENERALIDAD DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS NO RESULTA CIERTO, EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, COMO GARANTÍA INDIVIDUAL DE TODO GOBERNADO Y PROTEGIDA TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES SECUNDARIAS, NO PUEDE PRESENTAR ABUSOS POR PARTE DEL PROPIO GOBERNADO, PUES SE ROMPERÍA EL SISTEMA DE DERECHO QUE IMPERA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO. LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ES CORRELATIVA A LA EXISTENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE IMPARTEN JUSTICIA, POR LO QUE A ESAS INSTANCIAS SÓLO DEBEN LLEGAR LOS LITIGIOS EN LOS QUE REALMENTE SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL JUZGADOR PARA DIRIMIR EL CONFLICTO. POR TANTO, NO CUALQUIER DESAVENENCIA, INCONFORMIDAD O MODO PARTICULAR DE APRECIAR LA REALIDAD PUEDE LLEVARSE A LOS TRIBUNALES, SINO QUE SÓLO DEBEN VENTILARSE ANTE EL JUZGADOR LOS SUPUESTOS O PRETENSIONES QUE VERDADERAMENTE NECESITEN DEL AMPARO DE LA JUSTICIA. POR TANTO, SI EXISTEN APARENTES LITIGIOS, SUPUESTAS CONTROVERSIAS, O MODOS ERRÓNEOS DE APRECIAR LAS COSAS, PERO AL VERIFICAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE SE TIENEN AL ALCANCE SE ADVIERTE LA REALIDAD DE LAS COSAS, EVIDENTEMENTE TALES HIPÓTESIS NO DEBEN, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, ENTORPECER EL CORRECTO ACTUAR DE LOS TRIBUNALES; SOBRE TODO SI SE TIENE EN CUENTA QUE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEBEN RESOLVER CON CELERIDAD Y ANTES DE CIERTAS FECHAS. EN TAL VIRTUD, UNA ACTITUD FRÍVOLA AFECTA EL ESTADO DE DERECHO Y RESULTA GRAVE PARA LOS INTERESES DE OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, POR LA INCERTIDUMBRE QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SÍ ACUDEN CON SERIEDAD A ESTA INSTANCIA, PUES LOS CASOS POCO SERIOS RESTAN TIEMPO Y ESFUERZO A QUIENES INTERVIENEN EN ELLOS, Y PUEDEN DISTRAER LA ATENCIÓN RESPECTIVA DE LOS ASUNTOS QUE REALMENTE SON DE TRASCENDENCIA PARA LOS INTERESES DEL PAÍS O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, E INCLUSIVE EL PROPIO TRIBUNAL SE VE AFECTADO CON EL USO Y DESGASTE DE ELEMENTOS HUMANOS Y MATERIALES EN CUESTIONES QUE SON EVIDENTEMENTE FRÍVOLAS. TALES CONDUCTAS DEBEN REPRIMIRSE, POR LO QUE EL PROMOVENTE DE ESTE TIPO DE ESCRITOS, PUEDE SER SANCIONADO, EN TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CITADA, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

AUNADO A LO ANTERIOR ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA DEBERÁ TOMAR MUY EN CUENTA DE QUE EL QUE HOY SE DUELE, SE LIMITA TRANSCRIBIR PRECEPTOS LOS CUALES HACEN REFERENCIA A LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PERO DE NINGUNA MANERA DEMUESTRA FENOCIENTEMENTE AGRAVIO ALGUNO HACIA LA COALICIÓN QUE REPRESENTA AL NO DEMOSTRAR INTERÉS JURÍDICO ALGUNO, YA QUE SUS MANIFESTACIONES QUE HACE SON SOLAMENTE EXPRESIONES SUBJETIVAS CARENTE DE TODA LÓGICA Y CRITERIO JURÍDICO.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A CONTINUACIÓN SE OBJETA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL QUEJOSO.



1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN SEIS FOTOGRAFÍAS, EN LAS CUALES SUPUESTAMENTE SE APRECIA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS UN MISMO EDIFICIO SUPUESTAMENTE PÚBLICO QUE SE ENCUENTRA PINTADO, DE COLOR AZUL Y BLANCO, CON LAS QUE EL QUEJOSO PRETENDE DEMOSTRAR, QUE EFECTIVAMENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LOS DUCTOS DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SE ENCUENTRA PROPAGANDA APOYANDO AL CANDIDATO A LA PRIMERA MAGISTRATURA ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO Y DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CENTRO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ADEMÁS DE LO YA MANIFESTADO, DICHA PRUEBA SE OBJETA PORQUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR, NI EXPLICA LA FINALIDAD QUE PERSIGUE CON SU OFRECIMIENTO Y EL ALCANCE QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR, ASÍ COMO NO SE IDENTIFICA A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PRIMERAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA YA MENCIONADA, Y TAL SITUACIÓN CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 28 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS. YA QUE LA MISMA NO SE OFRECEN EXPRESANDO CON CLARIDAD CUAL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON LA MISMA, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE SITUACIÓN LE CAUSA AGRAVIOS, ASÍ MISMO DICHA PROBANZA NO REÚNEN LA CALIDAD PARA SER CONTEMPLADA COMO PRUEBA PLENA; POR ÚLTIMO EL QUEJOSO, AL OFRECER LAS PRUEBAS DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

POR ENDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, INCISO A), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, HA QUEDADO PLENAMENTE PROBADO QUE ES PROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE

LA QUEJA

ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, RENATO ARIAS ARIAS,

POR LO CUAL ES EVIDENTE QUE DE LA LIGEREZA DE HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR, ASÍ COMO DE LA DEFICIENCIA EN LA APORTACIÓN DE LA PRUEBA QUE OFRECE EN SU ESCRITO INICIAL EL QUEJOSO, SE OBSERVA QUE NO SE CREA LA CONVICCIÓN MÍNIMA PARA DAR SEGUIMIENTO Y SUBSTANCIACIÓN A UN PROCESO ADMINISTRATIVO CON TAN RAQUÍTICO ELEMENTO, POR LO CUAL SE SOLICITA SEA DESECHADO DE PLANO LA QUEJA INTENTANDA POR EL ACTOR.

LY DE PARTI
DE TABAS

POR OTRA PARTE ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES;

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE FAVOREZCA
LOS INTERESES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: EN SU DOBLE ASPECTO Y EN TODO LO QUE BENEFICIE A
LOS INTERESES DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, LA CUAL RELACIONO CON TODOS Y CADA
UNO DE LOS HECHOS.

SUPERVENIENTE.- LAS QUE PUDIERAN APARECER CON POSTERIORIDAD EN RELACIÓN CON
LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA Y QUE BENEFICIARA A LOS INTERESES DEL PARTIDO
QUE REPRESENTO, PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.*

(SIC)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3752/2006 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/031; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA

QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/031.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS

ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SU CANDIDATO AL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET).

QUE EL QUEJOSO SE AGRAVIA DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CONTRAVINIENDO LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO COMICIAL DEL ESTADO DE TABASCO QUE PRESCRIBE:

*ARTÍCULO 183.- EN LAS OFICINAS, LOCALES Y EDIFICIOS OCUPADOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PODERES PÚBLICOS, NO PODRÁ FIJARSE NI DISTRIBUIRSE PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGUNA NATURALEZA, NI EN EL INTERIOR NI EN EL EXTERIOR DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 184.- PARA LA COLOCACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

(...)

V. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN LOS MONUMENTOS PÚBLICOS, NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS."

EN RAZÓN DE QUE EL INCOANTE PRETENDE ACREDITAR QUE EN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET), HAY "LONAS" QUE HACEN DIFUSIÓN PROPAGANDÍSTICA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PRIISTAS ANTES REFERIDOS; LO CUAL SEGÚN SU DICHO VIOLA LO CONTENIDO EN LOS NUMERALES DEL CÓDIGO TRANSCRITOS. LA BASE PROBATORIA DE SU PRETENSIÓN LO CONSTITUYEN SEIS PLACAS FOTOGRAFICAS, QUE POR SÍ SOLAS NO EVIDENCIAN LA PRETENSIÓN ADUCIDA.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y

ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. POR LO QUE HACE A LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL ES IRREGULAR YA QUE SE HAYA UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET), DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA MISMA, NO SE DESPRENDE TAL EVIDENCIA. SOBRE LA BASE, ES CLARO QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LA PROMOTORA SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE QUE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LAS REFERIDAS FOTOGRAFÍAS, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR. TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO COMICIAL:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

(...)

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCLUCIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE

QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA. ASÍ COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 322 Y 325 DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL QUE A LA LETRA DISPONEN:

*ARTÍCULO 322.- LOS MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS SERÁN VALORADOS POR EL CONSEJO ESTATAL Y POR EL PLENO DEL TRIBUNAL, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, OBSERVANDO LAS REGLAS SIGUIENTES:

(...)

II. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS TÉCNICAS, LA PERICIAL CONTABLE Y LA INSTRUMENTAL TENDRÁN VALIDEZ PLENA CUANDO A JUICIO DEL CONSEJO ESTATAL Y DEL TRIBUNAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

(...)

ARTÍCULO 325.- EL PROMOVENTE APORTARÁ CON SU ESCRITO INICIAL, DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, LAS PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER.

NINGUNA PRUEBA APORTADA FUERA DE ESTOS CASOS SERÁ TOMADA EN CUENTA AL RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO.

SON OBJETO DE LAS PRUEBAS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO SERÁ EL QUE NIEGA CUANDO SU NEGACIÓN IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.*

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES DESCRITO, QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE



GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS ELEMENTOS TÉCNICOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFÍAS DE MÉRITO SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

AHORA BIEN, EN RAZÓN DE LO CONSIDERADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL ES MENESTER SEÑALAR QUE DE LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA, DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES Y DE LA CONCLUSIÓN HECHA POR ESTA COMISIÓN, SE DEDUCE QUE NO ES POSIBLE INFERIR NINGUNA CONCLUCACIÓN A NUESTRO CÓDIGO COMICIAL YA QUE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR NO ES PERMISIBLE ACREDITAR EFICACIA JURÍDICA PROBATORIA EN LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA. PUES SI BIEN APORTA LAS REFERIDAS FOTOGRAFÍAS ÉSTAS POR SI SOLAS NO DEMUESTRAN LA IRREGULARIDAD PRETENDIDA QUEDANDO COMO UN INDICIO AISLADO; YA QUE DE LA PROPIA NATURALEZA DE LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS SE DESPRENDE QUE PUEDEN SER FÁCILMENTE MODIFICADAS CON EL OBJETO DE INTENTAR UN HECHO.

EN TANTO, NO PRODUCEN VALOR PROBATORIO QUE AMERITEN LA RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA, ADEMÁS PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL NO PASA POR ALTO EN EL ESTUDIO DE LAS MISMAS FOTOGRAFÍAS NO ES VIABLE CONSIDERAR QUE LA GEOGRAFÍA EN ESTUDIO SEA LA QUE LA DENUNCIANTE PRETENDE PROBAR PUES DE LAS MISMAS NO SE EVIDENCIA QUE LA PROPAGANDA ESTE COLOCADA EN INSTALACIONES DE OFICINAS PÚBLICAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

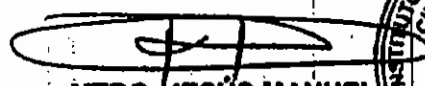


RESOLUTIVOS


PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


M.RO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/031, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SU CANDIDATO AL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO (SAPAET); APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

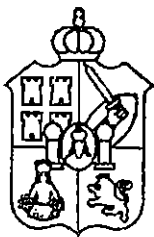
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/032

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/032

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y DEL ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS QUINCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR LA C. CITLALLIN BATILDE DE DIOS CALLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

UNICO.- Que con fecha 29 de julio de 2006, se publicó en el periódico "LA VERDAD DEL SURESTE", el Periódico de la Sociedad Civil, en su página número ocho, una nota periodística bajo

el rubro **CONFÍA SELVÁN EN GANAR ALCALDÍA DE JALPA DE MÉNDEZ**. En la cual el Candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" a la Alcaldía por el Municipio de Jalpa de Méndez el C. Jesús Selván García, manifiesta lo siguiente:

"Nos vamos a volver a ver la cara con la misma señora, sentimos la fortaleza y sobre todo de organización en que vamos a ganar" dijo a la verdad del sureste.

Sobre la diferencia de 300 votos en la elección del 2003 entre él y la actual candidata del PRI, éste señaló que en aquella ocasión, "no teníamos estructura de operación política que hoy tenemos, no teníamos la presencia y nosotros somos producto de un proceso democrático y no de un dedazo".

"Mucha gente del PRI está observando esa forma en que imponen sus candidatos y el que gente con merecimiento jamás tendrán la oportunidad", agregó el actual diputado local del PRD.

Después de presumir el respaldo que le han dado cientos de priístas, reconoció que sus 8 mil votos obtenidos en la elección interna (del pasado domingo) no serán suficientes para vencer a la abanderada del PRI.

"Nosotros tenemos que buscar más votos, fue un proceso interno en donde hubo pocas boletas y casillas que se cerraron temprano. Yo soy producto de la elección de 8 mil personas y del otro lado de 500" sumó a la verdad del sureste. Sobre la ruptura que podrían causarle los otros perredistas que no ganaron en la elección interna, entre ellas la de Araceli Madrigal, indicó que "los compañeros que participaron son gente muy seria, responsable, y siento que actuarán con responsabilidad"

Por lo que con la conducta demostrada por el C. JESÚS SELVÁN GARCÍA, Candidato por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" para contender en las próximas elecciones para Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, que se celebrarán el día 15 del Mes de Octubre del Año 2006, está llevando a cabo "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", con lo que violenta y contraviene de forma grave lo contenido en el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, Por lo que con dichas expresiones realizadas por la Coalición por el "Bien de Todos" y su Candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Jalpa de Méndez el C. Jesús Selván García, le causa a la Institución Política que represento los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Le causa agravio al Instituto Político que represento la conducta realizada por la Coalición "Por el Bien de todos", y su Candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Jalpa de Méndez, el C. Jesús Selván García, por las declaraciones realizadas al periódico "LA VERDAD", en su edición del día 29 de julio de dos mil seis, en la página numero ocho, la cual literalmente señala lo siguiente:

CONFÍA SELVÁN EN GANAR ALCADÍA DE JALPA DE MÉNDEZ.

Jesús Selvan García confió en ganar la Presidencia Municipal de Jalpa el próximo quince de octubre.

El candidato del PRD, sostuvo que por segunda ocasión le Ganara a la representante del PRI, Gladis Castillo.

A tres años que ambos se enfrentaron por la diputación local y en donde gano Selván García por 300 votos, precisó que la estructura perredista será suficiente para mantener el Gobierno Municipal en Jalpa.

"Nos vamos a volver a ver la cara con la misma señora, sentimos la fortaleza y sobre todo de organización en que vamos a ganar", dijo a la verdad del sureste.

Sobre la diferencia de 300 votos en la elección del 2003 entre él y la actual candidata del PRI, éste señalo que en aquella ocasión, "no teníamos estructura de operación política que hoy tenemos, no teníamos la presencia y nosotros somos producto de un proceso democrático y no de un dedazo".

"Mucha gente del PRI esta observando esa forma en que imponen sus candidatos y el que gente con merecimiento jamás tendrán la oportunidad", agregó el actual diputado local del PRD.

Después de presumir el respaldo que le han dado cientos de priistas, reconoció que sus 8 mil votos obtenidos en la elección interna (del pasado domingo) no serán suficientes para vencer a la abanderada del PRI.

"Nosotros tenemos que buscar más votos, fue un proceso interno en donde hubo pocas boletas y casillas que se cerraron temprano. Yo soy producto de la elección de 8 mil personas y del otro lado de 500" sumó a la verdad del sureste. Sobre la ruptura que podrían causarle los otros perredistas que no ganaron en la elección interna, entre ellas la de Araceli Madrigal, indico que "los compañeros que participaron son gente muy seria, responsable, y siento que actuarán con responsabilidad"

Por lo que, las acciones llevadas a cabo, por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su Candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Jalpa de Méndez, el C. Jesús Selván García, se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 171 párrafo 11, que textualmente me permito reproducir.

Art. 171.-Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son las siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;



II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos, y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral de Tabasco Difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Lo cual implica que los Actos de Campaña llevados a cabo por la Coalición POR EL BIEN DE TODOS*, y su Candidato a la Presidencia Municipal, por el Municipio de Jalpa de Méndez, el C. JESÚS SELVÁN GARCÍA, están fuera de tiempo y forma ya que el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es claro al precisar que las mencionadas Campañas Electorales deberán de iniciar a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en este caso la de Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y que las mismas deben de concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral; por ende el periodo de campaña electoral dio inicio el día 14 de Agosto y vence tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, el día 12 de Octubre de 2006, como se puede observar en el punto de hechos, el ciudadano JESÚS SELVÁN GARCÍA, está realizando diversas declaraciones a un medio informativo, en fecha 29 de julio de 2006, a través de las cuales declara que resultará ganador de la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez. Hecho por el cual nos encontramos ante lo que se denomina "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", mismo que se configura al estar llevando a cabo propaganda electoral consistente en la realización de este tipo de declaraciones, en las que está difundiendo su imagen ante la gente, a través de un medio que está al alcance de toda la sociedad, como lo es el periódico "LA VERDAD", al declararse como ganador a la Alcaldía del Municipio de Jalpa de Méndez, y al sostener que le ganará a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, es decir, realiza expresiones de Propaganda Electoral, fuera de los plazos electorales que la ley Electoral Estatal prevé.

Al respecto me permito transcribir el artículo 176, el cual define lo que debe entenderse por campaña electoral y propaganda electoral, al decir:

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.



La propaganda electoral comprende en conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Por todo lo anterior, se deduce que la Coalición POR EL BIEN DE TODOS, y su Candidato a la Presidencia Municipal, por el Municipio de Jalpa de Méndez el C. JESÚS SELVÁN GARCÍA, realizó Propaganda Electoral a su persona a través de las diversas declaraciones realizadas al periódico "LA VERDAD", con la finalidad de difundir su imagen como Candidato por la Coalición por el "Bien de Todos" a la Alcaldía del Municipio de Jalpa de Méndez, ya que al estar realizando este tipo de Propaganda Electoral, fuera de los plazos legales señalados en el artículo 171 del código Electoral, está afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral a favor del partido político que represento, ya que con ello está influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido nos encontremos en desigualdad de condiciones ante el electorado que el día de la Jornada Electoral del día 15 de octubre de 2006, emitirá su voto en las urnas, ya que el hecho de que se realicen "ACTOS ANTIICIPADOS DE CAMPAÑA", provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Es claro que con estas acciones, se está violentando el estado de Derecho consagrado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que es específico en su contenido al prohibir todo tipo de propaganda electoral antes de que el candidato a cualquier cargo de elección popular se encuentre debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral, lo cual constituye un acto de responsabilidad electoral y con lo cual se viola el principio de equidad.



Sirve de base y sustento lo manifestado en la presente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponante: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tests S3EL 016/2004

Para demostrar que la Coalición Por el "Bien de Todos" y su Candidato a la Alcaldía por el Municipio de Jalpa de Méndez el C. Jesús Selván García, están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", es preciso transcribir lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente numero 5UP-REC-034/2003 el cual a la letra dice:

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación, la propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que técnicamente elaboradas, pretenden influir en determinados grupos de humanos para que estos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y práctica de la propaganda, editorial grjalbo, 1981, página.35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: de influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicio (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consumation, Dalloz 1980, p. 20) lo que en otras palabras quiere decir promover una conducta en determinado sentido, lo que también puede ser la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los lectores adopten cierta conducta.

El plazo de la campaña electoral. De las diversas restricciones en que suelen limitarse la propaganda política electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo.



De ahí que se justifique plenamente las regulaciones que limiten a un periodo de tiempo la actividad propagandista electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral la propaganda política como aquel, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, realizado el plazo de propaganda, se de suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y objetivos y, en el ejercicio del poder.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice los principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, solidamente financiado frente a aquellos que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con los principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

A manera de conclusión; La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentran en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transportes y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos. Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ellas; con volantes, panfletos, cartas, carteles, etc; además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares,



las oficinas, los negocios, las tiendas... todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas, (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, publicidad: manipulación para la reproducción, paza & Janés, S.A. 1987, Pág. 12.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado de la manera siguiente:

Los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal forman parte de un sistema electoral que rige entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

dentro de este sistema, la precampaña electoral no se concibe, como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las Campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando aun de manera no oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura, del suerte que el éxito de una Campaña Electoral puede trascender inclusive, a la elección de un cargo público.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2003.

Por tal sentido con todos aquellos actos publicitarios que impliquen la promoción de algún aspirante fuera de los plazos legales, se contraviene el Sistema Electoral y los principios de equidad e igualdad de estado democrático.

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende, por Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que la Coalición Por el "Bien de Todos" y su Candidato a la Alcaldía por el Municipio de Jalpa de Méndez el C. Jesús Selván García están llevando a cabo "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", razón por la cual considero que debe de iniciarse una investigación exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a los hechos manifestados en la presente Queja, fundándome para llevar a cabo la presente petición en el Ordenamiento Legal establecido en el artículo 33 del Reglamento para Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

Para robustecer lo antes mencionado sirve de base la siguiente Tesis Jurisprudencial transcribo S3ELJ 17/2004, la cual transcribo textualmente:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre Irregularidades o fallas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

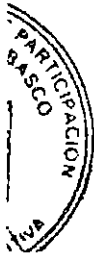
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-

Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.



Sin dejar de atender que el Artículo 41 párrafo segundo fracción uno de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, expresamente prevé: que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, por lo que se regula como lo expresa esta norma constitucional la intervención y participación en el proceso electoral, que aunque se les concede el derecho de intervenir en el Proceso Electoral, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinan legalmente y como hemos dejado asentado la Coalición "por el bien de todos" y su candidato no pueden dejar de observar o de cumplir las normas que rigen este proceso local cuyas normas legales ya fueron señaladas preventivamente en el exordio de esta denuncia.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en Agravio del partido político que represento, los siguiente artículos: 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 1,35,37,57, fracción V, 168, 169, 171, 176, Y 185, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

En término de lo dispuesto por los artículos 20 al 31 del "Reglamento para el Conocimiento y tramitación de la Quejas y faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco", ofrezco las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del periódico "LA VERDAD", de fecha 29 de Julio de 2006, pagina numero ocho, bajo el rubro CONFIA SELVÁN EN GANAR ALCALDÍA DE JALPA DE MÉNDEZ Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la presente Queja Administrativa.

Probanza con la que se pretende acreditar el hecho en que se basa la presente denuncia por irregularidades cometidas por la Coalición Por el "Bien de Todos", y su Candidato a la Alcaldía por el Municipio de Jalpa de Méndez, el C. Jesús Selván, por llevar a cabo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTES. Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN VIRTUD DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3753/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/032; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/032.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "LA VERDAD DEL SURESTE", EN SU PÁGINA 8, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"Confía Selván en ganar alcaldía de Jalpa de Méndez

Kristlan Antonio Cerino

Jesús Selván García confió en ganar la presidencia municipal de Jalpa el próximo quince de octubre. El candidato del PRD, sostuvo que por segunda ocasión la ganará a la representante del pri Gladis Castillo.



A tres años que ambos se enfrentaron por la diputación local y en donde ganó Selván García por 300 votos, precisó que la estructura perredista será suficiente para mantener el gobierno municipal de Jalpa.

"Nos vamos a volver a ver la cara con la misma señora, sentimos la fortaleza y sobre todo de organización en que vamos a ganar", dijo a La Verdad del Sureste.

Sobre la diferencia de 300 votos en la elección del 2003 entre él y la actual candidata del PRI, éste señaló que en aquella ocasión "no teníamos estructura de operación política que hoy tenemos, no teníamos la presencia y nosotros somos producto de un proceso democrático y no de un dedazo".

"Mucha gente del PRI está observando esa forma en que imponen sus candidatos y el que gente con merecimiento jamás tendrán la oportunidad", agregó el actual diputado local del PRD.

Después de presumir el respaldo que le han dado cientos de priistas, reconoció que sus 8 mil votos obtenidos en la elección interna (del pasado domingo) no serán suficientes para vencer a la abanderada del PRI.

"Nosotros tenemos que buscar más votos, fue un proceso interno en donde hubo pocas boletas y casillas que se cerraron temprano. Yo soy producto de la elección de 8 mil personas y del otro lado, de 500", sumó a La Verdad del Sureste.

Sobre la ruptura que podrían causarle los otros perredistas que no ganaron en la elección interna, entre ellas la de Araceli Madrigal, indicó que "los compañeros que participaron son gente muy seria, responsable, y siento que actuarán con responsabilidad".

Por último, defendió a sus correligionarios de aquellos que dicen que las diputaciones federales se ganaron por "colgarse" de la figura de Andrés Manuel López Obrador.

"Si se colgaron, qué bueno que lo hicieron; porque eso indica de la autoridad moral de nuestro líder nacional, pero independientemente todos tienen un trabajo propio. La gente sabe votar", concluyó uno de los líderes del movimiento contra PEMEX." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.



EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE EN UNA ENTREVISTA EL ASPIRANTE DE MÉRITO A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA COALICIÓN DENUNCIADA, SEÑALÓ SU CONFIANZA DE QUE LA ESTRUCTURA PERREDISTA SERÁ SUFICIENTE PARA MANTENER EL GOBIERNO MUNICIPAL EN JALPA DE MÉNDEZ, Y PROVENIR DE UN PROCESO INTERNO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS; Y PRECISAMENTE A PARTIR DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN ESTUDIO, NO SE PUEDE PRECISAR QUE SE INDUZCA A LA CIUDADANÍA SU APOYO A FAVOR DE UN INSTITUTO POLÍTICO; ADEMÁS QUE EL QUEJOSO NO APORTA OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU PRETENSIÓN, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS Ó REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA

MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "LA VERDAD DEL SURESTE" EN SU PÁGINA 9, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; SIN EMBARGO, NO OFRECE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS, DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, POR LO QUE DEBE DESESTIMARSE LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, Y EN LA ESPECIE EL ACTOR OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES.



REAFIRMA EL FORTALECIMIENTO DE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, EN EL PRESENTE PARTIDO SE HACEN VALER EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE, SE ADVIERTA, QUE NO EXISTE SUSTENTO LEGAL SUFICIENTE PARA PROCEDER A PROPONER LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, A LA COALICIÓN DE REFERENCIA, CONFORME LO SOLICITA EL PARTIDO ACTOR, MISMO QUE A LA LETRA DISPONE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que

constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE AGREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALEZ PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABÉ LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



BAJO ESTÁ TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL ASPIRANTE A CANDIDATO DENUNCIADO SE HAYA OSTENTADO

EFFECTIVAMENTE COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE EL MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENUNCIADO EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, SE HAYA OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES HECHAS VALER DERIVADAS DE LA NOTA PERIODÍSTICA PRESENTADA POR EL QUEJOSO, NO SON APTAS PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA NOTA PERIODÍSTICA, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO AL ASPIRANTE A CANDIDATO DENUNCIADO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS PROSELITISTAS POR PARTE DEL ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL



DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 240, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN

EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/032, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y DEL ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/033****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/033

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

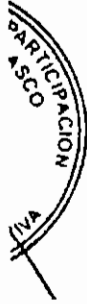
RESULTANDO

1. QUE A LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- Con fecha (07) siete del mes de junio del año (2006) dos mil seis, se presentó, el C. LIC. CARLOS EDUARDO MARIN FIGUEROA, ante la Notaría Pública Número Uno, del Municipio de Balancán, Tabasco, de la cual es su titular el Licenciado Armando Capdepon Inurreta, el C. LIC. CARLOS EDUARDO MARÍN FIGUEROA, para solicitar los servicios del mencionado notario como fedatario, para los efectos de que se constituyera en diversos



puntos de la zona urbana del Municipio de Balancán, Tabasco, y diera fe de ciertas Irregularidades que se están cometiendo por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Lic. CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, por lo que el mencionado notario inició su recorrido constituyéndose en la avenida denominada, "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", en la GASOLINERA NUEVA, NUMERO: (2) DOS, propiedad del C. MANUEL MÉNDEZ ESPINOZA, en la cual da fe de la existencia de un ESPECTACULAR O PANCARTA, GRANDE, que en su lado izquierdo dice: LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE Y TIENE EL ESCUDO DEL P.R.D., P.T Y CONVERGENCIA, al lado derecho dice: RAÚL OJEDA, GOBERNADOR, VOTA ASÍ, 2 DE JULIO, en medio dice: LUIS FELIPE ABREU VAI y al final de la pancarta dice: TU SABES MIS COMPROMISOSI... CON BALANCAN, teniendo fotografías con la imagen de López Obrador, Raúl Ojeda y de Luis Felipe Abreu, con un fondo amarillo.

Continuando con su recorrido el, mencionado notario llegó hasta, EL PUENTE DE BALANCÁN, y en sus barandales se encuentran con letras grandes y en color azul, la palabra "OJEDA", "OJEDA APOYO AL DEPORTE", posteriormente se dirigió a la CARRETERA BALANCÁN- LA T, y al llegar a la gasolinera NUMERO: (1) UNO, propiedad del C. MANUEL MENDEZ ESPINOZA, se encuentra OTRO, ESPECTACULAR O PANCARTA GRANDE, igual al que está en la avenida "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", es decir: LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE Y TIENE EL ESCUDO DEL P.R.D., P.T Y CONVERGENCIA, al lado derecho dice: RAÚL OJEDA, GOBERNADOR, VOTA ASÍ, 2 DE JULIO, en medio dice: LUIS FELIPE ABREU VAI, y al final de la pancarta dice: TU SABES MIS COMPROMISOSI... CON BALANCAN, teniendo fotografías con la imagen de López Obrador, Raúl Ojeda y de Luis Felipe Abreu, con un fondo amarillo.

Siguiendo con su recorrido llegó a la " T ", en donde en todos LOS MUROS DE LA CASETA dice "OJEDA, OJEDA, OJEDA", posteriormente al retornar de su recorrido, frente a la plaza del maestro, en la calle Venustiano Carranza, hay un tercer ESPECTACULAR O PANCARTA GRANDE, que dice: en su lado izquierdo: LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE, TIENE EL ESCUDO DEL P.R.D., P.T Y CONVERGENCIA, al lado derecho dice: RAÚL OJEDA, GOBERNADOR, VOTA ASÍ, 2 DE JULIO, en medio dice: LUIS FELIPE ABREU VAI, y al final de la pancarta dice: TU SABES MIS COMPROMISOSI...CONTIGO, tiene la FOTOGRAFÍA DE LÓPEZ OBRADOR, RAÚL OJEDA Y DE LUIS FELIPE ABREU, con FONDO AMARILLO. Concluyendo con esto la fe de hechos llevada acabó por el Notario Público, Número Uno, del Municipio de Balancán, Tabasco, de la cual es su titular el Licenciado Armando Capdepon Inurreta, y con la cual efectivamente pudo comprobar que sí se encuentran los mencionados

ESPECTACULARES O PANCARTAS GRANDES, citadas, expidiendo como consecuencia de la mencionada FE DE HECHOS, la Escritura Pública Número (4,017) Cuatro Mil Dieciséte, la cual se ofrece como Prueba Documental Pública en la presente QUEJA ADMINISTRATIVA, y con la cual demostramos que el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, Candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática para contender en las próximas elecciones para Gobernador del Estado de Tabasco, que se celebraran el día 15 del Mes de Octubre del Año 2006, está llevo a cabo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, los cuales consisten en que, en diversos inmuebles localizados en el Municipio de Tenosique, Tabasco, se encuentran impresos Propaganda Electoral alusiva a la Candidatura del Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, y a la candidatura del Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática, hechos mismos que contravienen a lo establecido por el Artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Por lo que las acciones llevadas acabo tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por su candidato para Gobernador del Estado Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 171 párrafo I, y que textualmente dice: Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son lo siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de julio Inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Lo cual implica que los actos de campaña llevados acabo por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están fuera de tiempo y forma ya que el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es claro al precisar que las mencionadas campañas electorales deberán de iniciar a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en este caso la de Gobernador para el Estado de Tabasco, y que las mismas deben de concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Hecho por el cual nos encontramos ante una irregularidad como lo son ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, mismo que se configura al estar llevando acabo propaganda electoral consistente en publicaciones de imágenes del candidato al gobierno



del estado por parte del Partido de la Revolución Democrática Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA sin que este haya sido registrado ante el Consejo Estatal Electoral tal como se encuentra establecido en el precepto legal invocado por el numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como del numeral 176 del mismo ordenamiento que me permito transcribir:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

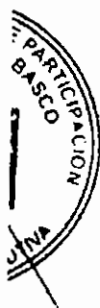
"La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía candidaturas registradas y su plataforma electoral".

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



Artículo 186.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código.

Por todo lo anterior se deduce que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA están realizando propaganda electoral a través de impresiones en inmuebles localizados en diversas partes del municipio de Balancán, Tabasco, lo cual constituye un acto de responsabilidad electoral con lo cual se viola el principio de equidad.

Para complementar que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato sin Registro, están llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña, es preciso transcribir lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-034/2003 el cual a la letra dice:

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la sección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación, la propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que técnicamente elaboradas, pretenden influir en determinados grupos de humanos para que estos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y práctica de la propaganda, editorial Grijalbo, 1981, página.35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: de influir en determinado grupo social. En síntesis es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicio (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz 1980, p. 20) lo que en otras palabras quiere decir promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los lectores adopten cierta conducta.

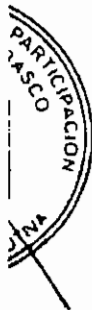


El plazo de la campaña electoral. De las diversas restricciones en que suelen limitarse la propaganda política electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo.

De ahí que se justifique plenamente las regulaciones que limiten a un período de tiempo la actividad propagandista electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral la propaganda política como constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, realizado el plazo de propaganda, se de suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y objetivos y, en el ejercicio del poder.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el resultado electoral. La venta de un partido político, solidamente financiado frente a aquellos que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

A manera de conclusión; La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentran en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transportes y en los vehículos privados y de servicio público; en



A large, handwritten scribble or signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, extending vertically on the right side of the page.

las ciudades y en los centros turísticos. Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ellas; con volantes, panfletos, cartas, carteles, etc; además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas... todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas, (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, publicidad: manipulación para la reproducción, paza & Janés, S.A. 1987, Pág. 12.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendedores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsiona,

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por, Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que tanto el Partido de la Revolución Democrática junto con su Candidato Electo sin Registro están haciendo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, razón por la cual considero que debe de iniciarse una investigación exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a los hechos manifestados en la presente queja, fundándome para llevar a cabo la presente petición, en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 17/2004, la cual transcribo textualmente:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha

violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004

Por lo que con las acciones emprendidas por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo para la Gobernatura por el Estado de Tabasco, Lic. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, nos causa los siguientes:



AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la actitud tomada por el Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ya que al estar realizando este tipo de propaganda electoral, está afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral, ya que con ello está influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido no nos encontremos en igualdad de condiciones ante los ciudadanos electores, ya que el hecho de que se realicen **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que es claro que con estas acciones, se está violentando el estado de Derecho consagrado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que es específico en su contenido al prohibir todo tipo de propaganda electoral antes de que el candidato a cualquier cargo de elección popular se encuentre debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que todo tipo de Propaganda Electoral que se realice antes de que el candidato a un cargo de elección popular sea debidamente registrado ante el Consejo constituye un ilícito que electoralmente se define como "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, establece en su Artículo 171 fracción I, que el plazo para registrar candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal Electoral es del 10 al 15 de julio, por lo que se entiende que la campaña electoral para Gobernador del Estado de Tabasco empieza el 16 de julio y concluye tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral, ósea el día 12 de octubre del año dos mil seis. Por lo que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA al estar realizando actos anticipados de campaña, está afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral ya que con ello está influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido no nos encontremos en igualdad de condiciones ante los ciudadanos electores, ya que el hecho de que se realicen **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electorales, en



detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



Sirve de base y sustento lo manifestado en la presente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-
Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los Institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL [...]

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en Agravio del partido Político que represento, los siguiente artículos: 41 y 116 Y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 42, 49 Fracción IV, 60, 176, 185 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en ESCRITURA PÚBLICA NUMERO (4,017) CUATRO MIL DIECISIETE, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno del Municipio de Balancán, Tabasco. LIC. ARMANDO CAPDEPONT INURRETA, la cual contiene FE DE HECHOS con la cual se demuestran las irregularidades en materia Electoral cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, documental que se agrega a la presente queja administrativa constante de dos fojas útiles que contienen PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONSISTE EN UNA ACTA NOTARIAL Y QUE CONTIENE: "FE HECHOS" A SOLICITUD DEL C. LIC. CARLOS EDUARDO MARIN FIGUEROA.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los de mi representada." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN VIRTUD DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3755/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/033; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA

TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/033.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

AL EFECTO EL ACTOR, ADUCE, COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, DESDE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.

EN CUANTO A LOS ACTOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ES DE CONSIDERARSE QUE PUEDEN ACONTECER EN CUALQUIER MOMENTO E INCLUSIVE CON MAYOR INTENSIDAD, CUANDO INICIA EL PROCESO ELECTORAL HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, QUE SI BIEN DICHOS ACTOS TIENEN EL CARÁCTER DE INTERNOS, PUEDEN LLEGAR A SER DEL CONOCIMIENTO DE TODA UNA COMUNIDAD, ELLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS CONVENCIONALES DE PUBLICIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, SE ESTIMA QUE SON LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, LAS CUALES PODRÍAN SER LAS REUNIONES PÚBLICAS, LAS ASAMBLEAS, LAS MARCHAS Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES EN LAS QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS SE DIRIJAN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS. ASIMISMO, SE CONSIDERA QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEBE PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE EN SU PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HUBIERAN REGISTRADO.

ASIMISMO ES DE DESTACARSE, QUE EXISTEN ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS QUE PUEDEN LLEVARSE A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS MILITANTES O SIMPATIZANTES CON EL FIN DE OBTENER LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA ANTE LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS, QUE PUEDEN TRASCENDER A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE DIVERSA PROPAGANDA, SIN INCURRIR EN VULNERACIÓN A LOS DISPOSITIVOS LEGALES DE LA MATERIA; AÚN QUE EXISTE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ANTES DE LOS TIEMPOS PREVISTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TALES COMO LLEVAR A CABO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE SON AQUELLOS QUE REALIZAN LAS PERSONAS QUE HAN OBTENIDO AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA CALIDAD DE "CANDIDATOS" Y QUE SE REALIZAN DE MANERA PREVIA AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA; Y, QUE EXISTEN ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS

CANDIDATOS CON EL FIN DE OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA Y DIFUNDIR SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE INICIARÁN AL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE SE REALICE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

POR LO QUE RESPECTA AL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ES DE EVIDENCIARSE QUE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCONTRÓ COLOCADA EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN DE CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE LA REDACCIÓN TEXTUAL DE DICHA PROPAGANDA, SE EVIDENCIA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA, YA QUE, NO EXISTE NORMA JURÍDICA QUE ESTABLEZCA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER LA PROPAGANDA UTILIZADA EN LOS PROCESOS INTERNOS. LO ANTERIOR, ES ASÍ PUES, EL ACTOR OMITIÓ ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA ACONTECIÓ, ES DECIR, NO SEÑALA CON EXACTITUD EL TIEMPO EN QUE FUE FIJADA LA PROPAGANDA A QUE ALUDE, POR LO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE REPUTA DERIVADAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. SOBRE TAL TÓPICO, DEBE TENERSE EN CUENTA CUAL ES LA FINALIDAD DE LA PROPAGANDA, QUE PUEDE UTILIZARSE PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, Y LA RELATIVA A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA SÓLO CONSISTE EN CIERTA PUBLICIDAD EN ELLA CONTENIDA, DIRIGIDA A PROMOVER A LAS PERSONAS QUE PRETENDEN QUE UN INSTITUTO POLÍTICO LOS POSTULE COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CON EL OBJETO DE QUE LOS MILITANTES O SIMPATIZANTES DE UN ENTE POLÍTICO SE CONVENZAN SOBRE QUÉ PERSONA ES LA MEJOR OPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, LA CUAL, ES DIFERENTE A LA QUE SE UTILIZA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO Y EXHIBE COMO MEDIO PROBATORIO UN ACTA NOTARIAL DE NÚMERO 4,017, VOLUMEN 100, FOLIOS 3331686 Y 3331687; EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES, INTITULADA "PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONSISTE EN UN ACTA NOTARIAL, Y QUE CONTIENE: "FE DE HECHOS" A SOLICITUD DEL C. LIC. CARLOS EDUARDO MARÍN FIGUEROA.- EN ESTA CIUDAD DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO; REPÚBLICA MEXICANA." EN LA CUAL DA FE DE QUE SE ENCONTRÓ DURANTE UN RECORRIDO POR

LA CIUDAD DE BALANCÁN, TABASCO EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. LA PRESENCIA DE TRES "LONAS" CON LA LEYENDA: "LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE. RAÚL OJEDA GOBERNADOR, VOTA ASÍ 2 DE JULIO, LUIS FELIPE ABREU VA!"; Y CON LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA Y LUIS FELIPE ABREU; ASIMISMO, EL MENSAJE EN UN BARANDAL DEL PUENTE DE BALANCÁN: "OJEDA, OJEDA APOYO AL DEPORTE" Y UNA BARDA EN LA CUAL SE APRECIA EL MENSAJE: "OJEDA OJEDA". DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, CUENTA DEBIDAMENTE CON LOS ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. SIN EMBARGO PECA DEL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA YA QUE ADOLECE DE ÉL PUESTO QUE DE LA PROBANZA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA MISMA NO SE VINCULAN HECHOS O ACTOS QUE SE ACTUALIZASEN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LO CONTENIDO EL ACTA NOTARIAL EXHIBIDA COMO ELEMENTO PROBATORIO POR PARTE DEL INCOANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL ÚNICAMENTE POR LA COLOCACIÓN DE DICHAS LONAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE COLIGE DE LA INTELECCIÓN DEL PRIMFR PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

"...SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN UNA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE FE DE HECHOS SUCEDIDOS EN EL EVENTO DE



MÉRITO, SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LOS HECHOS NARRADOS OCURRIERON DE LA FORMA EN QUE QUEDARON ASENTADOS POR EL NOTARIO PÚBLICO QUE DA FE DE ELLOS, PUES PRECISAMENTE ES ÉSTE EL QUE LA EXPIDE Y TIENE LA FACULTAD DE AUTENTIFICAR LOS HECHOS AHÍ DESCRITOS CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 FRACCIÓN I. LO QUE NO SIGNIFICA QUE LOS HECHOS NARRADOS SEAN CONSTITUTIVOS DE UNA CONCULCACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL, SINO SÓLO QUE EL DICHO REFERIDO OCURRIÓ. POR LO QUE SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, SE ADMINICULAN CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LA ESCRITURA PÚBLICA DE MÉRITO SÓLO PUEDE ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EL ACTA NOTARIAL PRESENTADA POR EL QUEJOSO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA SU AFIRMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS, DE LOS CUALES, EL NOTARIO PÚBLICO QUE DA FE DE ELLOS LOS AUTENTIFICA, SIN EMBARGO, ELLO NO IMPLICA UNA CONCULCACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL. POR LO QUE NO LO PUEDEN SER EN EL SENTIDO EN QUE LO ESGRIME EL PARTIDO ACTOR, TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD DESPLEGADA EN LOS ELEMENTOS DE REFERENCIA, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO SIMPLES MENSAJES QUE NO SE CONFIGURAN COMO PROPAGANDA ELECTORAL.

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA POLÍTICA, AQUELLA ESTABLECIDA COMO UNA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE

FORAL Y DE
JANA DE
2006

~~EXPRESIÓN~~ PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, QUE SEÑALA COMO UN FIN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN. POR LO QUE EN CONSECUENCIA, PARTE DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENEN UNA FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE TAL MODO QUE EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL LES GARANTIZA DE FORMA EQUITATIVA, DIVERSAS PRERROGATIVAS PARA QUE LLEVEN A CABO SUS ACTIVIDADES, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA DESCRIBE COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBÉN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

ES MENESTER COMENTAR QUE, SI BIEN ES CIERTO NUESTRO CÓDIGO COMICIAL NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO JURÍDICO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS.

DE CAMPAÑA, IMPLÍCITAMENTE SI; YA QUE SU CONCURRENCIA PROVOCARÍA UN POSICIONAMIENTO POLÍTICO AVENTAJADO DEL INFRACTOR, COLOCANDO EN POSICIÓN DE DESVENTAJA A LOS DEMÁS CONTENDIENTES CAUSANDO UN PERJUICIO EJEMPLO AL CASO EN ESTUDIO; LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:



"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—EN LOS ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DE LOS MISMOS, REALIZAN DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS, ACTIVIDADES QUE NO OBSTANTE TENER EL CARÁCTER DE ACTOS INTERNOS, SON SUSCEPTIBLES DE TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE TODA UNA COMUNIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS SUS BASES PARTIDARIAS, SIN QUE CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AL NO TENER COMO FIN LA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA NI PRETENDER LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-019/98.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—24 DE JUNIO DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: ELOY FUENTES CERDA.—SECRETARIO: ANASTASIO CORTÉS GALINDO.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1998, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 2, PÁGINA 30, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 023/98.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 243.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).—AUN CUANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO NO REGULA EXPRESAMENTE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ESTO ES, AQUELLOS QUE, EN SU CASO, REALICEN LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS EN EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE SU DESIGNACIÓN POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y EL REGISTRO FORMAL DE SU CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, ELLO NO IMPLICA QUE ÉSTOS PUEDAN REALIZARSE, YA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DE LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, DE LA INVOCADA LEY LOCAL ELECTORAL, POR LO QUE NO ES VÁLIDO QUE LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO CANDIDATOS TENGAN LA LIBERTAD DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE. EN EL CITADO ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, SE ESTABLECE QUE SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA DECLARADO VÁLIDO EL REGISTRO PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRLAS TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. ESTA DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE

REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-542/2003 Y ACUMULADO.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—30 DE DICIEMBRE DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.—SECRETARIO: GABRIEL MENDOZA VIRA.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 016/2004."

QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO A CONTRARIO SENSU DEL MISMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE CONFIGURARÍAN COMO AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. MISMOS QUE DEBERÍAN TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON EL OBJETIVO PRECISO EN OSTENTARSE COMO CANDIDATOS, SOLICITANDO EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PUBLICITAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO. COSA QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO.

CON RELACIÓN A LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO ACTOR, EN VIRTUD DE QUE, COMO HA QUEDADO PRECISADO CON ANTERIORIDAD, LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO UNA SUPUESTA ILEGALIDAD A QUE ALUDE LA MISMA, NO PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO. EN ESE SENTIDO, ESTA COMISIÓN EXPRESA QUE ANTE LA FALTA DE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS, DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, LA MISMA DEBE PRONUNCIARSE POR DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONSECUENTEMENTE CON ELLO, DETERMINAR QUE NO RESULTA VIABLE CONSIDERAR LAS MISMAS PARA EFECTOS DE PROPONER LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA

DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"; MÁS AÚN PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS; Y EN LA ESPECIE EL PARTIDO ACTOR OMITIÓ APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES, Y EN CONCORDANCIA CON ELLO, TALES MANIFESTACIONES DEBEN SER DECLARADAS POR ESTE ÓRGANO COMO INFUNDADAS. EN EL ASUNTO DE MÉRITO SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE A LA LETRA DISPONE:



DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—CUANDO LA CONTROVERSI APLANTEADA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VERSE SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS, EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES, VERBIGRACIA, ESPACIOS EN BLANCO O DATOS INCONGRUENTES EN LAS ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE CON MOTIVO DE LOS ACTOS QUE CONFORMAN LA JORNADA ELECTORAL; CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI LAS DEFICIENCIAS DESTACADAS SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, DETERMINANTES PARA EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, SI EFECTIVAMENTE SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE NULIDAD, RESULTA NECESARIO ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS REALES QUE CONCURRIERON DURANTE TAL JORNADA, A TRAVÉS DE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DEL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE CONSTANCIAS EN QUE SE HAYA CONSIGNADO INFORMACIÓN, NATURALMENTE, RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIARON EN LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO Y LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS RESPECTIVOS. POR ELLO, SI EN LOS AUTOS NO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTEMENTE ILUSTRATIVOS PARA DIRIMIR LA CONTIENDA, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO DEBE, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, RECABAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD QUE FIGURE COMO RESPONSABLE OMITIÓ ALLEGARLE Y PUDIERAN MINISTRAR INFORMACIÓN QUE AMPLÍE EL CAMPO DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR EJEMPLO, LOS ENCARTES, LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES EN QUE SE HAYAN DESIGNADO FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LOS PAQUETES ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE CUESTIONA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RESULTE VALIOSO PARA TAL FIN, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACIÓN DE TAL QUEHACER, NO REPRESENTE UNA DILACIÓN QUE HAGA JURÍDICA O MATERIALMENTE IRREPARABLE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, O SE CONVIERTA EN OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; HABIDA CUENTA QUE LAS CONSTANCIAS QUE LLEGUEN A RECABARSE, PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN ÚTIL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, LA OBTENCIÓN DE DATOS SUSCEPTIBLES DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS QUE, A SU VEZ, REVELEN LA SATISFACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, RECTORES DE LOS ACTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VERACIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, DADA LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD Y, PORQUE, ANTE TODO, DEBE LOGRARSE SALVAGUARDAR EL VALOR JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO DE MAYOR TRASCENDENCIA, QUE ES EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, POR SER EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPRESA LA VOLUNTAD CIUDADANA PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-046/97.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-061/97.—COALICIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO, POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "EL BARZÓN".—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-082/97.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 1997, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 20-21, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 10/97.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 73-75

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—LA INSPECCIÓN CONSISTE EN UNA ACTUACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ RECOGE LAS OBSERVACIONES DIRECTAMENTE, POR SUS PROPIOS SENTIDOS, ACERCA DE LAS COSAS QUE SON OBJETO DE LA LITIS O QUE TIENEN RELACIÓN CON ELLA. POR TANTO, ES CLARO QUE LA INSPECCIÓN DEBE SER SOBRE UN HECHO QUE CAE BAJO EL DOMINIO DE LOS SENTIDOS Y PARA CUYA ESTIMACIÓN NO SE NECESITAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES. A PARTIR DE LA INSPECCIÓN EL JUEZ PODRÁ INTERPRETAR LOS HECHOS U OBJETOS SEGÚN SU ENTENDER Y COMO LO CREA CONDUCTENTE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PROCESALES QUE LE AUTORICEN SU APRECIACIÓN, MAS NUNCA PODRÁ LLEVAR SU INTERPRETACIÓN INMEDIATA SOBRE LO NO INSPECCIONADO, SIN OBSTAR LA CIRCUNSTANCIA DE PODER OBTENER, SOBRE LO QUE SI HUBIERA INSPECCIONADO, ALGÚN INDICIO QUE LE PERMITIERA LLEGAR A LA PRESUNCIÓN DE ALGUNA CUESTIÓN AJENA, AUNQUE RELACIONADA CON LA INSPECCIÓN. AHORA BIEN, SI SE TOMA EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO ALGUNAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA, SE HAN ESTABLECIDO ALGUNOS REQUISITOS QUE DICHA PROBANZA DEBE REUNIR PARA QUE SE CONSIDERE VÁLIDA Y MEREZCA VALOR DEMOSTRATIVO, SON LOS SIGUIENTES: A) PREVIAMENTE A SU DESAHOGO SE DEBEN DETERMINAR LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VAYA A VERSAR; B) SE DEBE CITAR A LAS PARTES, FIJÁNDOSE AL EFECTO, DÍA, HORA Y LUGAR PARA QUE TENGA VERIFICATIVO; C) SI LAS PARTES CONCURREN A LA DILIGENCIA SE LES DEBE DAR OPORTUNIDAD DE QUE HAGAN LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS; D) SE DEBE LEVANTAR UN ACTA EN LA CUAL SE HAGA CONSTAR LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS INSPECCIONADOS, ANOTANDO TODAS AQUELLAS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN FORMAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-114/2002 Y ACUMULADO.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—24 DE JULIO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.—SECRETARIO: JACOB TRONCOSO ÁVILA.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 155-156, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 150/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 519."

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO HAYA DESPLEGADO

ACTOS ANTICIPADOS DE CÁMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN DENUNCIADA, SE HAYA OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES HECHAS VALER DERIVADAS DE LA PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO AL CANDIDATO DENUNCIADO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CÁMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO DE MÉRITO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE

EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/033; EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



[Handwritten signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/034



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/034

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- Es el caso que día 13 de Junio de 2006 al transitar por las calles 21, 22, 27, Ignacio Allende, 26, 42, 31, Niños Héroes de la colonia centro de la ciudad de Tenosique Tabasco, me percate que en diversas bardas hay publicidad del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador y su candidato a la Gubernatura por Tabasco César Raúl Ojeda Zubieta, por lo cual me avoqué a contratar los servicios del Notario Público número 2 de la misma ciudad, el Lic. FRANCISCO MÉNDEZ ASCUAGA, con el cual me dirigí a la calle 42, entre las



calles 53 y 51 de la Colonia La Trinchera del Municipio de Tenosique, Tabasco, en donde se aprecia una barda con la frase "la alegría está por llegar" "Obrador" "Con Tabasco Todos" "Ojeda" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo, a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital a las 19:20 horas P.M.; posteriormente me trasladé a la calle 31, entre las calles 50 y 42 de la Colonia San Miguellito del Municipio de Tenosique, Tabasco. En donde se aprecia una barda con la frase "la alegría está por llegar" "Obrador" "Con Tabasco Todos" "Ojeda" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital a las 19:22 horas P.M. posteriormente me trasladé a la calle 27, entre las calles 50 y 52 de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Tenosique, Tabasco, en frente de la Escuela Primaria BENITO JUAREZ, En donde se aprecian dos bardas, en cada una de ellas se observa la frase "La alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA" ; todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo a las cuales se les tomó una fotografía con cámara digital a las 19:23 horas P.M.; posteriormente me trasladé a la calle 21 entre las calles 26 y 22 de la colonia centro, sirviendo como referencia el domicilio de la señora YARA GUADALUPE RIOS DIAZ, en el cual se aprecia una barda con la frase "la alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo, acto seguido se procedió a tomarse una fotografía con una cámara digital con reloj, siendo tomada la mencionada fotografía, a las 19:30 horas P.M.; seguidamente me constituí en la casa del señor ARMANDO PAZ CONTRERAS ubicada en la calle 27, esquina con calle 20 de la colonia Centro del Municipio de Tenosique, Tabasco. Lugar en donde pueden apreciarse dos bardas, en cada una de ellas se observa la frase "La alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA", todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo, a las cuales se les tomó una fotografía con cámara digital, a las 19:32 horas P.M.; posteriormente me trasladé a la calle 22 esquina con calle 27 de la misma colonia centro del Municipio de Tenosique, Tabasco. Para ser más exacto en la parte trasera de la disco Ávalos del Hotel DON JOSÉ y enfrente de las oficinas del PAN, en donde de igual manera se aprecia una barda con la frase "La alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo, a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital, a las 19:32 horas P.M.; posteriormente me trasladé a la calle NIÑOS HÉROES, entre las calles VENUSTIANO CARRANZA y ÁLVARO OBREGÓN de la Colonia LÁZARO CÁRDENAS, del Municipio de Tenosique, Tabasco, en donde se aprecia una barda con la frase "la alegría está por llegar" "Obrador" "Con Tabasco Todos" "Ojeda" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo, a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital a las 19:41 P.M.; posteriormente me constituí en la calle IGNACIO ALLENDE, entre la calle GUADALUPE VICTORIA y calle CORREGIDORA ORTÍZ de la colonia LÁZARO CÁRDENAS del Municipio de Tenosique, Tabasco. En donde se aprecia una barda con la frase "la alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA" todas estas palabras impresas en color negro, con tres franjas en color amarillo a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital a las 19:43 horas; posteriormente me constituí en la calle 26 de la Colonia Centro del Municipio de Tenosique, Tabasco, precisamente a la altura en donde se ubican la Farmacia Agropecuaria "LA GRANJA", Y la tienda de azulejos "AZURAMA", y en dichos locales comerciales se puede apreciar que se encuentran colocadas al frente de cada uno de ellos, una lona en donde están impresas las imágenes del Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y del Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, con la leyenda ¡POR EL BIEN DE TODOS!, "López Obrador PRESIDENTE" y "Raúl Ojeda GOBERNADOR", y en la parte central de las mencionadas lonas, impreso el logotipo de la Alianza "por el bien de Todos" con la leyenda "VOTA ASI 2 de Julio", y en la parte inferior de las mismas lonas, una leyenda que dice: "Cortesía. La Granja", estas mismas lonas pintadas con un fondo de color amarillo, a la cual se le tomó una fotografía con cámara digital a las 19:34 horas.

II.- con fecha 14 de junio de 2006 al transitar por la prolongación de la calle 28 esquina con Guapaque de la Colonia LUIS GÓMEZ ZEPEDA de esta ciudad de Tenosique, Tabasco, me percaté de la existencia de dos bardas, en cada una de ellas se observa la frase "La

alegría está por llegar" "OBRADOR" "CON TABASCO TODOS" "OJEDA", todas estas palabras impresas en color negro con tres franjas en color amarillo; seguidamente me trasladé a la calle Álvaro Obregón esquina con calle Lázaro Cárdenas, de la colonia Lázaro Cárdenas, del municipio de Tenosique, Tabasco, en donde se puede apreciar que se encuentra colocada al frente de un local, una lona en donde están impresas las imágenes del Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y del Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, con la leyenda ¡POR EL BIEN DE TODOS!, "López Obrador PRESIDENTE" y "Raúl Ojeda GOBERNADOR", y en la parte central de las mencionadas lonas, impreso el logotipo de la Alianza "por el bien de Todos" con la leyenda "VOTA ASI 2 de Julio", y en la parte inferior de las mismas lonas, una leyenda que dice: "Cortesía La Granja", estas mismas lonas pintadas con un fondo de color amarillo.

III.- Las tomas fotográficas digitales impresas descritas en los puntos de Hechos 1 y 2, se encuentran debidamente certificadas por el Lic. FRANCISCO MÉNDEZ AZCUAGA, Notario Público Número DOS en funciones en el Estado y con domicilio en la calle 18 x 21 Número 14 del Municipio de Tenosique, Tabasco, las cuales fueron tomadas por el C. ERNESTO SUÁREZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, lo cual acredita con el nombramiento que le fue otorgado en su favor por los CC. TOMÁS YANEZ BURELO Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Tabasco, y RITA DEL CARMEN RIVERA VIRGILIO, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Tabasco. Pruebas Técnicas; por medio de las cuales demostramos que el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, Candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática para contender en las próximas elecciones para Gobernador del Estado de Tabasco, que se celebraran el día 15 de Mes de Octubre del Año 2006, está llevando a cabo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, los cuales consisten en que, en diversos inmuebles localizados en el Municipio de Tenosique; Tabasco, se encuentran impresas propaganda Electoral alusiva a la Candidatura del Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, y a la candidatura del Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática, hechos mismos que contravienen a lo establecido por el Artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada electoral. Por lo que las acciones llevadas a cabo tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por su candidato para Gobernador del Estado Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 171 párrafo I, y que textualmente dice: Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Lo cual implica que los actos de campaña llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están fuera de tiempo y forma ya que el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es claro al precisar que las mencionadas campañas electorales deberán de iniciar a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en este caso la de Gobernador para el Estado de Tabasco, y que las mismas deben de concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Hecho por el cual nos encontramos ante una irregularidad como son ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, mismo que se configura al estar llevando a cabo propaganda electoral consistente en publicaciones de imágenes del candidato al gobierno

del estado por parte del Partido de la Revolución Democrática Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA sin que este haya sido registrado ante el Consejo Estatal Electoral tal como se encuentra establecido en el precepto legal invocado por el numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como del numeral 176 del mismo ordenamiento que me permito transcribir:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

"La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral".

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal; el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 186.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código.

Por todo lo anterior se deduce que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están realizando propaganda electoral a través de impresiones en inmuebles (bardas), localizados en diversas partes del municipio de Tenosique, Tabasco, lo cual constituye un acto de responsabilidad electoral con lo cual se viola el principio de equidad.

Para complementar que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato sin Registro, están llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña, es preciso transcribir lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente numero SUP-REC-034/2003 el cual a la letra dice:

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la sección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación, la propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que técnicamente

VA
RTICACION

elaboradas, pretenden influir en determinados grupos de humanos para que estos actúen de cierta manera (GONZALEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y práctica de la propaganda, editorial grjalbo, 1981, página.35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: de influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicio (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consumption, Dalloz 1980, p. 20) lo que en otras palabras quiere decir promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política enmarcada de dentro del proceso electoral, y orientada a que los lectores adopten cierta conducta.

El plazo de la campaña electoral. De las diversas restricciones en que suelen limitarse la propaganda política electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo.

De ahí que se justifique plenamente las regulaciones que limiten a un período de tiempo la actividad propagandista electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral la propaganda política como aquel, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, realizado el plazo de propaganda, se de suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y objetivos y, en el ejercicio del poder.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, solidamente financiado frente a aquellos que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

A manera de conclusión; La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia



X

y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentran en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transportes y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos. Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ellas; con volantes, panfletos, cartas, carteles, etc; además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios; las tiendas... todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas, (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, publicidad: manipulación para la reproducción, paza & Janés, S.A. 1987, Pág.12.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsiona.

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por, Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que tanto el Partido de la Revolución Democrática junto con su Candidato Electo sin Registro están haciendo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, razón por la cual considero que debe de iniciarse una investigación exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a los hechos manifestados en la presente queja, fundándome para llevar acabo la presente petición, en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 17/2004, la cual transcribo textualmente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82 párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las Instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que

REGISTRACION

constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ17/2004

Por lo que con las acciones emprendidas por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo para la Gubernatura por el Estado de Tabasco, Lic. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, nos causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La causa agravio al Instituto Político que represento, la actitud tomada por el Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ya que al estar realizando este tipo de propaganda electoral, está afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral, ya que con ello está influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido no nos encontremos en igualdad de condiciones ante los ciudadanos electores, ya que el hecho de que se realicen **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que es claro que con estas acciones, se está violentando el estado de Derecho con grado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que es específico en su contenido al prohibir todo tipo de propaganda electoral antes de que el candidato a cualquier cargo de elección popular se encuentre debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que todo tipo de Propaganda Electoral que se realice antes de que el candidato a un cargo de elección popular sea debidamente registrado ante el Consejo constituye un ilícito que electoralmente se define como "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, establece en su Artículo 171 fracción I, que el plazo para registrar candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal Electoral es del 10 al 15 de julio, por lo que se entiende que la campaña electoral para Gobernador del Estado de Tabasco empieza el 16 de julio y concluye tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral, ósea el día 12 de octubre del año dos mil seis. Por lo que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA al estar realizando actos anticipados de campaña, está afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral ya que con ello está influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido no nos encontremos en igualdad de condiciones ante los ciudadanos electores, ya que el hecho de que se realicen **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en

INSTITUCION

detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sirve de base y sustento lo manifestado en la presente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanímidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

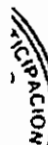
Sala Superior, tesis S3ELD16/2004

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en Agravio del partido Político que represento, los siguiente artículos: 41 y 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 42, 49 Fracción IV, 60, 176, 186 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS



DOCUMENTAL TÉCNICA.- consistente en veintidós tomas fotográficas digitales impresas debidamente certificadas por el Lic. FRANCISCO MÉNDEZ AZCUAGA, Notario Público Número DOS en funciones en el Estado y con domicilio en la calle 18 x 21 Número 14 del Municipio de Tenosique, Tabasco, tomadas los días 13 y 14 del mes de junio del año dos mil seis en el municipio de Tenosique, Tabasco, por el C. Ernesto Suárez Juárez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia que el que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA han estado realizando actos anticipados de campaña, pruebas que corren agregadas a la presente en 11 (once) fojas útiles en papel opalina, tamaño carta, en donde aparece cada una de ellas dos impresiones fotográficas digitales debidamente certificadas por Notario Público.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los de mi representada." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN VIRTUD DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3756/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/034; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/034.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

AL EFECTO EL ACTOR, ADUCE, COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, DESDE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.

EN CUANTO A LOS ACTOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ES DE CONSIDERARSE QUE PUEDEN ACONTECER EN CUALQUIER MOMENTO E INCLUSIVE CON MAYOR INTENSIDAD, CUANDO INICIA EL PROCESO ELECTORAL HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, QUE SI BIEN DICHOS ACTOS TIENEN EL CARÁCTER DE INTERNOS, PUEDEN LLEGAR A SER DEL CONOCIMIENTO DE TODA UNA COMUNIDAD, ELLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS CONVENCIONALES DE PUBLICIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, SE ESTIMA QUE SON LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, LAS CUALES PODRÍAN SER LAS REUNIONES PÚBLICAS, LAS ASAMBLEAS, LAS MARCHAS Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES EN LAS QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS SE DIRIJAN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS. ASIMISMO, SE CONSIDERA QUE LA PROPAGANDA

ELECTORAL, DEBE PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE EN SU PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HUBIERAN REGISTRADO.

ASIMISMO, ES DE DESTACARSE, QUE EXISTEN ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS QUE PUEDEN LLEVARSE A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS MILITANTES O SIMPATIZANTES CON EL FIN DE OBTENER LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA ANTE LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS, QUE PUEDEN TRASCENDER A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE DIVERSA PROPAGANDA, SIN INCURRIR EN VULNERACIÓN A LOS DISPOSITIVOS LEGALES DE LA MATERIA; AÚN QUE EXISTE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ANTES DE LOS TIEMPOS PREVISTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TALES COMO LLEVAR A CABO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE SON AQUELLOS QUE REALIZAN LAS PERSONAS QUE HAN OBTENIDO AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA CALIDAD DE "CANDIDATOS" Y QUE SE REALIZAN DE MANERA PREVIA AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA; Y, QUE EXISTEN ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS CON EL FIN DE OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA Y DIFUNDIR SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE INICIARÁN AL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE SE REALICE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

POR LO QUE RESPECTA AL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ES DE EVIDENCIARSE QUE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCONTRÓ COLOCADA EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN DE CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE LA REDACCIÓN TEXTUAL DE DICHA PROPAGANDA, SE EVIDENCIA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA, YA QUE, NO EXISTE NORMA JURÍDICA QUE ESTABLEZCA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER LA PROPAGANDA UTILIZADA EN LOS PROCESOS INTERNOS. LO ANTERIOR, ES ASÍ PUES, EL ACTOR OMITIÓ ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA ACONTECIÓ, ES DECIR, NO SEÑALA CON EXACTITUD EL TIEMPO EN QUE FUE FIJADA LA PROPAGANDA A QUE ALUDE, POR LO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE REPUTA, DERIVADAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN

DE CANDIDATOS. SOBRE TAL TÓPICO, DEBE TENERSE EN CUENTA CUAL ES LA FINALIDAD DE LA PROPAGANDA, QUE PUEDE UTILIZARSE PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, Y LA RELATIVA A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA SÓLO CONSISTE EN CIERTA PUBLICIDAD EN ELLA CONTENIDA, DIRIGIDA A PROMOVER A LAS PERSONAS QUE PRETENDEN QUE UN INSTITUTO POLÍTICO LOS POSTULE COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CON EL OBJETO DE QUE LOS MILITANTES O SIMPATIZANTES DE UN ENTE POLÍTICO SE CONVENZAN SOBRE QUÉ PERSONA ES LA MEJOR OPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, LA CUAL, ES DIFERENTE A LA QUE SE UTILIZA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

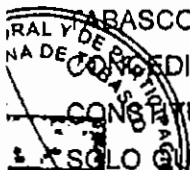
EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO Y EXHIBE COMO MEDIO PROBATORIO VEINTIDÓS FOTOGRAFÍAS DIGITALES IMPRESAS Y CERTIFICADAS POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TOMADAS LOS DÍAS TRECE Y CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, DE LAS CUALES, SE DA FE DE LA PRESENCIA DE DOCE BARDAS CON LA LEYENDA DE: "LA ALEGRÍA ESTÁ POR LLEGAR; CON TABASCO TODOS; OBRADOR, OJEDA"; Y 3 LONAS CON EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y LA LEYENDA: "POR EL BIEN DE TODOS"; LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE; RAÚL OJEDA GOBERNADOR; VOTA ASÍ 2 DE JULIO"; Y CON LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA. DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, DESPRENDEN LOS ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; SIN EMBARGO PECA DEL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA YA QUE ADOLECE DE ÉL, PUESTO QUE DE LA PRUEBA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA MISMA NO SE VINCULAN HECHOS O ACTOS QUE SE ACTUALIZASEN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LO CONTENIDO DE LAS FOTOGRAFÍAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, EXHIBIDAS COMO ÚNICO ELEMENTO PROBATORIO POR PARTE DEL PARTIDO ACTOR, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL ÚNICAMENTE POR LA FIJACIÓN DE MENSAJES EN BARDAS Y LA COLOCACIÓN DE DICHAS LONAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE COLIGE DE LA INTELECCIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

(...)

SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO, Y TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN LAS VEINTIDÓS FOTOGRAFÍAS CERTIFICADAS ANTE FEDATARIO, SE ESTIMA QUE AÚN SIENDO UN INSTRUMENTO PÚBLICO, CARECE DE FE DE HECHOS SUCEDIDOS EN EL EVENTO DE MÉRITO, POR LO QUE NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LOS HECHOS NARRADOS POR EL IMPETRANTE OCURRIERON DE LA FORMA EN QUE MANIFIESTA, YA QUE LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO, SE LIMITA A DAR FE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE DICHAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS, PUES PRECISAMENTE ES ÉSTE EL QUE LA EXPIDE, SIN EMBARGO, NO EXISTE TESTIMONIO LEGAL ALGUNO DE LOS HECHOS DESCRITOS CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO. Y AUNQUE ASÍ FUESE, DICHO VALOR PROBATORIO PLENO QUE SE LE CONFERIRIA, NO SIGNIFICARÍA QUE LOS HECHOS NARRADOS FUEREN CONSTITUTIVOS DE UNA CONCLUCIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL, SINO SÓLO QUE EL DICHO REFERIDO OCURRIÓ. Y MÁS AÚN, POR LO EXPUESTO, CUANDO DE DICHAS FOTOGRAFÍAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, NO SE DESPRENDE ESTA CUALIDAD, PUES ÚNICAMENTE SE CIRCUNSCRIBE SU CERTIFICACIÓN AL HECHO DE DOCUMENTAR LA EXISTENCIA DE DICHAS LEYENDAS E IMÁGENES EN LAS CITADAS BARDAS Y LONAS. POR LO QUE SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, SE ADMINICULAN CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS



CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, OFRECIDAS POR EL INCOANTE SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

POR LO QUE ES EVIDENTE QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADA SU AFIRMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO ACTOR, LO ÚNICO QUE SE DESPRENDE ES LA CERTIFICACIÓN DE UNOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES CARENTE DE NARRACIÓN DE HECHOS, DE LOS CUALES, EL NOTARIO PÚBLICO QUE DA FE DE ELLOS LAS AUTENTIFICA, SIN EMBARGO, ELLO NO IMPLICA, UNA CONCULCACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL. POR LO QUE NO LO PUEDEN SER EN EL SENTIDO EN QUE LO ESGRIME EL PARTIDO ACTOR, TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD DESPLEGADA EN LOS ELEMENTOS DE REFERENCIA, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO SIMPLS MENSAJES QUE NO SE CONFIGURAN COMO PROPAGANDA ELECTORAL.

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA POLÍTICA, AQUELLA QUE ES ESTABLECIDA COMO UNA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, QUE SEÑALA COMO UN FIN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN. POR LO QUE EN CONSECUENCIA, PARTE DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENEN UNA FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL

CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE TAL MODO QUE EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL LES GARANTIZA DE FORMA EQUITATIVA, DIVERSAS PRERROGATIVAS PARA QUE LLEVEN A CABO SUS ACTIVIDADES, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA DESCRIBE COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

ES MENESTER COMENTAR QUE, SI BIEN ES CIERTO NUESTRO CÓDIGO COMICIAL NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO JURÍDICO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IMPLÍCITAMENTE SÍ. YA QUE SU CONCURRENCIA PROVOCARÍA UN POSICIONAMIENTO POLÍTICO AVENTAJADO DEL INFRACTOR, COLOCANDO EN POSICIÓN DE DESVENTAJA A LOS DEMÁS CONTENDIENTES CAUSANDO UN PERJUICIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. SIRVEN COMO EJEMPLO AL CASO EN ESTUDIO, LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:



"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—EN LOS ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DE LOS MISMOS, REALIZAN DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS, ACTIVIDADES QUE NO OBSTANTE TENER EL CARÁCTER DE ACTOS INTERNOS, SON SUSCEPTIBLES DE TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE TODA UNA COMUNIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS SUS BASES PARTIDARIAS, SIN QUE CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AL NO TENER COMO FIN LA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA NI PRETENDER LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-019/98.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—24 DE JUNIO DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE. ELOY FUENTES CERDA.—SECRETARIO: ANASTASIO CORTÉS GALINDO.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1998, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 2, PÁGINA 30, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 023/98.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 243.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).—AUN CUANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO NO REGULA EXPRESAMENTE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ESTO ES, AQUELLOS QUE, EN SU CASO, REALICEN LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS EN EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE SU DESIGNACIÓN POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y EL REGISTRO FORMAL DE SU CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, ELLO NO IMPLICA QUE ÉSTOS PUEDAN REALIZARSE, YA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DE LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, DE LA INVOCADA LEY LOCAL ELECTORAL, POR LO QUE NO ES VÁLIDO QUE LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO CANDIDATOS TENGAN LA LIBERTAD DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE. EN EL CITADO ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, SE ESTABLECE QUE SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA DECLARADO VÁLIDO EL REGISTRO PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRLAS TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. ESTA DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-542/2003 Y ACUMULADO.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—30 DE DICIEMBRE DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.—SECRETARIO: GABRIEL MENDOZA VIRA.

1

BABCO
SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 016/2004."

QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO A *CONTRARIO SENSU* DEL MISMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE CONFIGURARÍAN COMO AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. MISMOS QUE DEBERÍAN TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON EL OBJETIVO PRECISO EN OSTENTARSE COMO CANDIDATOS, SOLICITANDO EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PUBLICITAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO. HECHO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO.

CON RELACIÓN A LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO ACTOR, EN VIRTUD DE QUE, COMO HA QUEDADO PRECISADO CON ANTERIORIDAD, LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO UNA SUPUESTA ILEGALIDAD A QUE ALUDE LA MISMA, NO PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO. EN ESE SENTIDO, ESTA COMISIÓN EXPRESA QUE ANTE LA FALTA DE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS, DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, LA MISMA DEBE PRONUNCIARSE POR DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONSECUENTEMENTE CON ELLO, DETERMINAR QUE NO RESULTA VIABLE CONSIDERAR LAS MISMAS PARA EFECTOS DE PROPONER LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"; MÁS AÚN PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS; Y EN LA ESPECIE EL PARTIDO ACTOR OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO

IRREGULARES, Y EN CONCORDANCIA CON ELLO, TALES MANIFESTACIONES DEBEN SER DECLARADAS POR ESTE ÓRGANO COMO INFUNDADAS. EN EL ASUNTO DE MÉRITO SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE A LA LETRA DISPONE:



"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—CUANDO LA CONTROVERSI A PLANTEADA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VERSE SOBRE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS, EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES, VERBIGRACIA, ESPACIOS EN BLANCO O DATOS INCONGRUENTES EN LAS ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE CON MOTIVO DE LOS ACTOS QUE CONFORMAN LA JORNADA ELECTORAL; CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI LAS DEFICIENCIAS DESTACADAS SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, DETERMINANTES PARA EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, SI EFECTIVAMENTE SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE NULIDAD, RESULTA NECESARIO ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS REALES QUE CONCURRIERON DURANTE TAL JORNADA, A TRAVÉS DE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DEL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE CONSTANCIAS EN QUE SE HAYA CONSIGNADO INFORMACIÓN, NATURALMENTE, RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIARON EN LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO Y LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS RESPECTIVOS. POR ELLO, SI EN LOS AUTOS NO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTEMENTE ILUSTRATIVOS PARA DIRIMIR LA CONTIENDA, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO DEBE, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, RECABAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD QUE FIGURE COMO RESPONSABLE OMITIÓ ALLEGARLE Y PUDIERAN MINISTRAR INFORMACIÓN QUE AMPLÍE EL CAMPO DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR EJEMPLO, LOS ENCARTES. LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES EN QUE SE HAYAN DESIGNADO FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LOS PAQUETES ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE CUESTIONA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RESULTE VALIOSO PARA TAL FIN, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACIÓN DE TAL QUEHACER, NO REPRESENTA UNA DILACIÓN QUE HAGA JURÍDICA O MATERIALMENTE IRREPARABLE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, O SE CONVIERTA EN OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; HABIDA CUENTA QUE LAS CONSTANCIAS QUE LLEGUEN A RECABARSE, PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN ÚTIL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, LA OBTENCIÓN DE DATOS SUSCEPTIBLES DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS QUE, A SU VEZ, REVELEN LA SATISFACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, RECTORES DE LOS ACTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VERACIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, DADA LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD Y, PORQUE, ANTE TODO, DEBE LOGRARSE SALVAGUARDAR EL VALOR JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO DE MAYOR TRASCENDENCIA, QUE ES EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, POR SER EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPRESA LA VOLUNTAD CIUDADANA PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-046/97.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-061/97.—COALICIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO, POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "EL BARZÓN".—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-082/97.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 1997, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 20-21, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 10/97.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 73-75

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—LA INSPECCIÓN CONSISTE EN UNA ACTUACIÓN MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ RECOGE LAS OBSERVACIONES DIRECTAMENTE, POR SUS PROPIOS SENTIDOS, ACERCA DE LAS COSAS QUE SON OBJETO DE LA LITIS O QUE TIENEN RELACIÓN CON ELLA. POR TANTO, ES CLARO QUE LA INSPECCIÓN DEBE SER SOBRE UN HECHO QUE CAE BAJO EL DOMINIO DE LOS SENTIDOS Y PARA CUYA ESTIMACIÓN NO SE NECESITAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES. A PARTIR DE LA INSPECCIÓN EL JUEZ PODRÁ INTERPRETAR LOS HECHOS U OBJETOS SEGÚN SU ENTENDER Y COMO LO CREA CONDUCTENTE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PROCESALES QUE LE AUTORIZEN SU APRECIACIÓN, MAS NUNCA PODRÁ LLEVAR SU INTERPRETACIÓN INMEDIATA SOBRE LO NO INSPECCIONADO, SIN OBSTAR LA CIRCUNSTANCIA DE PODER OBTENER, SOBRE LO QUE SI HUBIERA INSPECCIONADO, ALGÚN INDICIO QUE LE PERMITIERA LLEGAR A LA PRESUNCIÓN DE ALGUNA CUESTIÓN AJENA, AUNQUE RELACIONADA CON LA INSPECCIÓN. AHORA BIEN, SI SE TOMA EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO ALGUNAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA, SE HAN ESTABLECIDO ALGUNOS REQUISITOS QUE DICHA PRUEBA DEBE REUNIR PARA QUE SE CONSIDERE VÁLIDA Y MEZCZA VALOR DEMOSTRATIVO, SON LOS SIGUIENTES: A) PREVIAMENTE A SU DESAHOGO SE DEBÉN DETERMINAR LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VAYA A VERSAR; B) SE DEBE CITAR A LAS PARTES, FIJÁNDOSE AL EFECTO, DÍA, HORA Y LUGAR PARA QUE TENGA VERIFICATIVO; C) SI LAS PARTES CONCURREN A LA DILIGENCIA SE LES DEBE DAR OPORTUNIDAD DE QUE HAGAN LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS; D) SE DEBE LEVANTAR UN ACTA EN LA CUAL SE HAGA CONSTAR LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS INSPECCIONADOS, ANOTANDO TODAS AQUELLAS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN FORMAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-114/2002 Y ACUMULADO.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—24 DE JULIO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.—SECRETARIO: JACOB TRONCOSO ÁVILA.

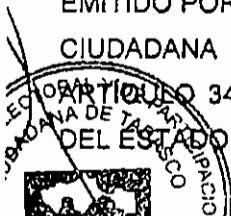
REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 155-156. SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 150/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 519."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO HAYA DESPLEGADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN DENUNCIADA, SE HAYA OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES HECHAS

VALER DERIVADAS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO AL CANDIDATO DENUNCIADO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO DE MÉRITO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;





RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


 MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/034, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

-----DOY FE-----



C. ARMANDO XAVIER MÁLDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/037

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/037

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA

DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El ocho de agosto de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", en la primera plana se publicó la nota "CANDITA GIL" "Raúl Ojeda, Irresponsable" donde se calificó la Rectora de irresponsable al abanderado de la Coalición "Por el Bien de Todos".

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO ÚNICO

Me causa agravio, la declaración de la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, quien señaló que la propuesta del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" Cesar Raúl Ojeda Zubieta, consideró atroz la propuesta populista de dar entrada a todos los aspirantes a las carreras universitarias sin un proceso de selección.

Sin mayor preámbulo expongo los siguientes razonamientos que causan detrimento a mi representado, como ya se menciono en el apartado de hechos el ocho de agosto de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE" en la primera plana, se destacó la declaración de la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, misma que se transcribe a continuación:

CANDITA GIL

Raúl Ojeda, Irresponsable

Imagen fotográfica

UJAT.- RECTORA

De Irresponsable calificó la rectora de la UJAT, Candita Gil Jiménez, la propuesta del abanderado de la coalición Por el Bien de Todos, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, de abrir la universidad a todos los estudiantes sin un proceso de selección.



Desde la Zona de la Cultura, la rectora de la UJAT respondió a la atroz propuesta, populista que lanzó el candidato Por el Bien de Todos, Cesar Raúl Ojeda de dar entrada a todos los aspirantes a las carreras universitarias sin un proceso de selección.

En este sentido afirmó la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, que el Candidato a la gubernatura Cesar Raúl Ojeda Zubieta, la irresponsabilidad de la atroz propuesta que propuso el candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", evidentemente con una firme descalificación hacia mi representado, ya que pretende minimizar las propuestas del candidato que hoy represento

Al hacer tal declaración la funcionaria universitaria, violenta lo que dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 3o.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

(...)

Tal y como lo expresa la norma suprema jurídica en su artículo 3, las universidades que impartan educación superior, y que las ley le otorguen autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, sus fines será educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que el mismo artículo señala.

Ahora bien, si nuestro Código Político del País señala los fines que persiguen las universidades los cuales han quedado precisados en el párrafo anterior, es evidente que en ningún momentos se señala intervenir en asuntos de carácter político electoral, ni mucho menos controvertir propuestas que son planteadas por los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular.

Sin embargo, y a pesar de que nuestra carta magna señala cuales son los fines de las universidades autónomas, la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco contraviene el precepto constitucional, al descalificar las propuesta de mi representado que fuera formulada con motivo de la apertura de nuevas universidades en el estado.

Por su parte el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tabasco señala:

Artículo 1.

La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía Constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable en y ante el Estado de la prestación del servicio público de educación superior.

El artículo 1° transcrito, señala que la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es responsable del servicio público de la educación superior, en ningún momento señala que tenga pueda intervenir en los procesos electorales, o minimizar propuestas que emitan los candidatos de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 11 del mismo ordenamiento jurídico, establece:

Artículo 11.

Las Autoridades Universitarias serán:

- I. EL Consejo Universitario;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los Directores Generales de Unidad;
- VI. Los Directores de División;
- VII. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VIII. Los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas.



En este sentido, la norma transcrita establece quienes se consideran "AUTORIDADES

UNIVERSITARIAS* entre otras se destaca el rector, ahora bien si la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es una universidad universitaria, ésta no puede intervenir en los procesos de carácter electoral, ya que no solo contraviene las disposiciones legales de la Universidad, sino que además violenta el sistema jurídico electoral.

Por su parte el artículo 13 de la propia Ley Orgánica citada señala:

Artículo 13.

El Consejo Universitario estará Integrado por:

I. El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;

(...)

En este sentido, señala quienes forman parte del consejo universitario, que entre otros será el rector de la universidad, el cual lo presidirá.

El artículo 14 de la misma Ley Orgánica señala lo que le corresponde al consejo universitario, en ese sentido ninguna de las fracciones establece que deba intervenir en asuntos de carácter político electoral tal y como se puede observar a continuación:

Artículo 14.

Corresponde al Consejo Universitario:

I. Establecer, a propuesta del Rector, las Unidades y Divisiones Académicas que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad;

III. Expedir el Estatuto General, Reglamentos y demás disposiciones de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

III. Designar al Auditor Externo a que se refiere la Fracción VI del Artículo 29 de esta Ley;

IV. Autorizar el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

V. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Patronato;

VI. Conocer y aprobar, en su caso, los planes de estudio propuestos por los Consejos Técnicos de las Universidades Académicas;



VII. Autorizar los planes de organización académica, las especialidades profesionales y las modalidades de enseñanza que se propongan para las Unidades Académicas de la Universidad;

VIII. Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno de las propuestas enviadas por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

IX. Designar a los Miembros del Patronato a propuesta del Rector;

X. Integrar la terna para la designación del Rector;

XI. Establecer los lineamientos de la planeación Universitaria;

XII. Conocer y aprobar, en su caso, los Informes anuales del Rector;

XIII. Conferir grados académicos;

XIV. Estudiar, discutir y aprobar, en su caso, el calendario general de actividades al que quedarán sujetas las labores académicas y administrativas;

XV. Conocer y resolver las controversias que sobre interpretación de la Legislación Universitaria puedan presentarse entre autoridades, personal académico, personal administrativo y alumnos;

XVI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos; y

XVII. Las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos correspondientes le otorguen y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad de la Universidad.

Por otro lado el artículo 20 de la propia Ley Universitaria señala:

Artículo 20.

El Rector será el representante legal de la Universidad, su funcionario ejecutivo y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, y podrá ser, reelecto una sola vez.

En este sentido si bien es cierto que el rector es el representante legal de la universidad, también es cierto que no lo faculta para hacer declaraciones en contra de aquellos candidatos con motivo de las propuestas de campaña, ya que lo único que la facultad es tener una representación legal de la universidad, y no fungir como vocera para descalificar las propuestas de los candidatos.

El artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico señala el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y las que dicte el consejo universitario además de que establece las facultades y obligaciones tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 23. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los Directores Generales de Unidad y a los Directores de División Académica, previa consulta con los Consejos Técnicos y Divisiones respectivos;

III. Designar en los términos del Estatuto General y Reglamento respectivos, al personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad; cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;

IV. Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

V. Presidir ex-officio a todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los Consejos Técnicos;

VI. Dirigir la administración de la Universidad bajo condiciones de tiempo completo;

VII. Orientar el quehacer Institucional en el marco de la planeación universitaria;

VIII. Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

IX. Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;

X. Presentar anualmente al Consejo Universitario, el programa de labores de la Universidad y rendir el informe general de actividades realizadas;

XI. En las resoluciones del Consejo Universitario, tendrá voto de calidad en caso de empate; y

XII. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Como se desprende del numeral trasunto, señalan las facultades y obligaciones del rector, sin embargo en ninguna fracción se observa que tenga la facultad de intervenir el proceso electoral, en tal contexto, la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra legalmente impedida para hacer declaraciones en contra de las propuestas de las opiniones o propuestas que hagan los candidatos que se encuentran haciendo campaña con motivo de la elección de gobernador.



Por último el artículo 24 de la ley Orgánica multicitada señala:

Artículo 24.

En situaciones urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero deberá dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre, debiendo convocar a sesión extraordinaria en un plazo de 5 días hábiles.

Para el caso de situaciones urgentes, el rector podrá resolver provisionalmente los asuntos de la competencia del consejo universitario, dando cuenta para ello en la primera sesión, por lo que evidentemente como se ha precisado con antelación la rectora de la Universidad a que se ha hecho mención, no está dentro de su competencia llevar a cabo declaraciones en las cuales pretenda descalificar las propuestas que sean elaboradas con motivo de las campañas electorales.

Por lo que en ese sentido, y toda vez que la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es la encargada de representar legalmente a la Universidad, ésta se encuentra desempeñando funciones que no le corresponden.

Pues evidentemente, no es miembro de algún partido político, coalición o candidata a ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establece el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales que señala:

ARTÍCULO 176.

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado por proporcionar sus candidaturas.

(...)

En ese sentido, si el citado artículo menciona quienes son los únicos actores que pueden llevar a cabo campañas electorales, a contrario sensu todos aquellos que no estén contemplados, no podrán hacer proselitismo o campaña electoral.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico el "PRESENTE" de fecha ocho de agosto de dos mil seis, donde la descalificación que hace en contra del

candidato de la Coalición "Por el bien de Todos", prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con esta prueba se pretende demostrar que la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra descalificando y pretendiendo de contradecir las propuestas que han sido señaladas por mi representado y con ello se encuentra entrometiéndose en la contienda electoral, lo cual no está facultada para hacer, por el contrario se encuentra impedida para hacerlo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento" (sic)



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B) DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

*CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En relación a los hechos aludidos por el quejoso ni los afirmo ni los niego por no ser propios, máxime que el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de credibilidad, al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas por parte del autor de dichas notas periodísticas, toda vez que de la lectura de la nota periodística no se denota que el quejoso haya presenciado los supuestos hechos que pretende imputarle a la Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, C. Candita Gil, aunado a que no cuentan con administración con elemento probatorio alguno que demuestren fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso a ofrecerlas como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción y por ende resultan "tendenciosas, toda vez que intentan confundir y tratar de hacer caer en el error a su señoría a la hora de emitir su resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA), Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, Las publicaciones en los periódicos no son medios de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aun, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2890/24. Sherwin Chas y co-agravado, 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: plena Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre la cual el quejoso esta basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones, apreciaciones de terceras personas, lo que la determina carente de, sustancia y credibilidad, al ser una percepción del periodista que la suscribe, por ende tendenciosa, con la que pretende obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter público en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento que de manera complementaria permita

darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que la nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, la C. Candita Gil, puede manifestar su opinión en el carácter de Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en tratándose aun mas de asuntos relacionados con la educación del Estado, no estando impedido de manera alguna a emitir sus declaraciones al respecto, tal como en todo caso se desprende de la nota periodística aludida, en donde se aprecian citas de quien firma la nota, mas no se precisa con claridad si ella es producto de una "entrevista a la Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, constituyendo solo, como ya se ha asentado con anterioridad, meras apreciaciones del reportero; sin embargo es de recalcar que ninguna Ley, Norma o Reglamento le prohíbe a un funcionario publico manifestar su opinión sobre las propuestas de campana de algún candidato; aun mas cuando se trata de un asunto relacionado con la materia del cargo que desempeña, señalando para ello lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la libre manifestación de las ideas como un derecho ciudadano, el cual transcribo a continuación: Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de: ninguna Inquisición Judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico; el derecho a la Información será garantizado por el Estado.

De lo anterior se desprende que de acuerdo a lo que establece el Artículo constitucional descrito, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden publico, no encuadrando las supuestas declaraciones aludidas en ninguno de estos supuestos, siendo además que la hipótesis legal denunciada, se encuentra fundada en apreciaciones de terceras personas como lo es la nota periodística que utiliza como base de su queja el impetrante, de la cual es posible que su autor tampoco presenciara los hechos aducidos en ella, lo cual le resta fuerza probatoria y valor jurídico de lo verificado por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, haciéndola carente de credibilidad y par tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el Juzgador, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho, mucho menos con los cuales pueda adminicular con prueba plena.



OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso:

1.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el original del periódico "PRESENTE" de fecha 08 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerado como documental publica, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ya que cumple con los requisitos de carácter sine qua non de modo, tiempo, lugar.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Toda vez que dicha probanza no reúne las calidades para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen, como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 10, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral 10 que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada cuando:

a). Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir a error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso en su escrito de queja administrativa en el proemio señala que la misma se presenta en contra de la rectora de la universidad Juárez autónoma de tabasco, la C. Candita Gil, y en sus puntos petitorios señala específicamente en el primero señala que dicha queja administrativa se presenta en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Secretario de Educación de Tabasco Walter Ramirez Izquierdo. Con lo cual se denota la frivolidad y oscuridad del escrito de queja presentado por el quejoso, y también la clara pretensión de este de querer entorpecer con su actuar el presente proceso electoral, toda vez que de manera reiterada ha interpuesto escritos de esta naturaleza, y se deslumbra su falta de interés y de respeto para con esta autoridad electoral y de todos los que formamos parte en dicho proceso, por lo cual solicito les sea impuesta una sanción al quejoso, fundando mi petición en la siguiente jurisprudencia:

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del merito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas



a promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; por ser notorio y , evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar a fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna a de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la violación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos, que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellas, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones, que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promotor de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

DE PARTICIPACION
TABASCO

H

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O33/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O50/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O51/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, paginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, paginas 101 - 103.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. " (s/c)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3849/2006, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN

DE TABASCO
CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/037; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/037.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO ORAL DE TABASCO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO QUE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO, DEMERITA LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", LO QUE CONSIDERA COMO UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE", DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MISMA QUE SEÑALA:

"LO DE HOY

CANDITA GIL

Raúl Ojeda, irresponsable

De irresponsable calificó la rectora de la UJAT, Candita Gil Jiménez, la propuesta del abanderado de la coalición Por el Bien de Todos, César Raúl Ojeda Zubieta, de abrir la universidad a todos los estudiantes sin un proceso de selección.

Desde la Zona de la Cultura, la rectora de la UJAT respondió a la atroz propuesta populista que lanzó el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, César Raúl Ojeda de dar entrada a todos los que aspirantes a las carreras universitarias sin un proceso de selección." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RÉCTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA DEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDAD QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR

ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;



Handwritten signature or initials on the right side of the page.

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.4°.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTONOMA DE TABASCO, HAYA REALIZADO DECLARACIONES QUE AFECTEN A ALGUN PARTIDO POLITICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; NI TAMPOCO DEMOSTRÓ EL ACTOR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.




 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LIC. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/037, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO,

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

DOY FE



LIC. RMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/038



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/038

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENAJO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

- I.- El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "EL HERALDO" en la página 17, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, "pidió concordancia para el proceso electoral".
- II.- El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "TABASCO HOY" en la página 11, se publicó la insistencia del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, para respetar las elecciones.
- III.- El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "MILENIO" en la página 08, se destacó la petición de Manuel Andrade Díaz en privilegiar concordancia en los comicios, para mantenerse UNIDOS.
- IV.- El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "NOVEDADES" en la página A-5, se mencionó en la celebración del día del trabajador social, la certidumbre para el quince de octubre la cual comentó Manuel Andrade Díaz en privilegiar concordancia en los comicios, para mantenerse UNIDOS.



Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO

Causa agravio a la Coalición Electoral "Por el Bien de Todos" que representó y al mismo proceso la Intervención del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en relación a la intervención que hace en el proceso electoral y el apoyo al candidato priísta a la primera gubernatura Andrés Rafael Granel Melo en todos las giras de trabajo realizadas, aprovechando la oportunidad para intervenir con comentarios sublimés.

Sin mayor esbozo, expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El veintidós de agosto de dos mil seis, entre otros periódicos "EL HERALDO" se publicó en la página 17, "EN EL MARCO DE DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL" "Pide MAD concordia para el proceso electoral", tal como se señala en la parte esencial a continuación se transcribe:

"EN EL MARCO DE DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL"

"Pide MAD concordia para el proceso electoral"

IMAGEN FOTOGRÁFICA

EN LA CEREMONIA del día del trabajador social, el gobernador Manuel Andrade exhortó a los tabasqueños a practicar la tolerancia que los caracteriza en las próximas elecciones

En el marco del acto Día del Trabajador Social, el gobernador Manuel Andrade Díaz confió en que los tabasqueños privilegieran la concordancia en el proceso electoral en marcha, pues han aprendido que para garantizar el buen rumbo del estado, deben mantenerse UNIDOS, pese a las diferencias ideológicas o partidistas. En ceremonia celebrada en conocido hotel de esta ciudad, el jefe del Ejecutivo estatal se dijo respetuoso de la forma de ser de pensar de los tabasqueños, a quienes reconoció por su capacidad de tolerancia. "Podemos no estar de acuerdo, pero nos respetamos. Eso es lo que debemos cuidar para que la entidad siga avanzando hacia el futuro que merece".

En el marco de la entrega de reconocimientos entregó a personal de Trabajo Social y en especial a María Elena Illán Martínez, quien recibió la medalla al Mérito por su labor Humanitaria y Profesional, el mandatario estatal reiteró su llamado a la UNIDAD para evitar fracturas en el proceso de elección local.

Ante trabajadoras sociales de diversos hospitales y de la Secretaría de Salud, Andrade Díaz dijo que un claro ejemplo de estos se está viendo en la elección federal, cuando se dio un resultado y luego se dieron manifestaciones por parte de la oposición.

"Yo tengo la confianza de que en Tabasco las cosas van a salir bien, porque la gente ya aprendió que necesitamos tener certeza en el rumbo de nuestro estado, y necesitamos todos mantener UNIDOS, puede haber diferencias, puede la gente militar en uno u otro partido político, y eso está bien, pero no debemos perdernos el respeto y debemos aprender que cuando se gana, se gana, y cuando se pierde, se pierde, no se vale andar haciendo problemas cuando la gente ya decidió y esto se debe acatar", sostuvo.

Resaltó que en la pasada elección federal, en el caso de Tabasco, no hubo la necesidad de abrir y contar paquetes electorales, con lo que "esperamos que la elección en Tabasco también nos garantice tranquilidad y la certeza de que seguiremos avanzando hacia el futuro que merece nuestro estado".

(...)

En este sentido el gobernador del estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, pidió ante trabajadores sociales que se privilegien la concordancia en el proceso electoral en marcha, pues han aprendido que

para el buen rumbo del estado, DEBEN MANTENERSE UNIDOS pese a las diferencias ideológica o partidarias.

Sin embargo, el Gobernador del estado no debe emitir ningún tipo de declaración en torno al proceso electoral pues entorpece la contienda electoral que se lleva a cabo, aunado a que las declaraciones tienen una doble finalidad, pues resulta evidente que en los discursos que provee, señala la expresión "UNIDOS" cuando el lema de campaña del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, es "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER".

Sin mayor medida, ni mayor inhibición el jefe del ejecutivo estatal se encuentra llevando a cabo campaña electoral de facto, a favor su candidato, como él mismo lo ha mencionado ante los medios de comunicación, pues con los discursos que hace en los actos que se encuentra realizando ante los diversos sectores de la población se encuentra llamando a los tabasqueños a que se encuentren UNIDOS.

Tal es el caso del acto que realizó se realizó con motivo del día del Trabajador Social, quien destacó la concordia en el proceso electoral, en este sentido insistió en que los tabasqueños deben estar UNIDOS.

También, se dijo respetuoso de la forma de pensar de los tabasqueños, pero a pesar de ello, él propio gobernador de la entidad sigue dando declaraciones de la contienda electoral, cuando no es la autoridad correspondiente para emitir opiniones de tal naturaleza.

En este sentido, cabe señalar que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; contemplado en el artículo 9º fracción IV de la Constitución Particular del Estado que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza,

TABASCO
PARTICIPACION
CIUDADANA

legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

l) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

Tal y como ha quedado precisado en el artículo transcrito el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en cada uno de los

discursos que se encuentra dando de manera pública, en ese sentido el órgano electoral es independiente en sus decisiones, además de que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, acatando los principios rectores constitucionales como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

En este sentido, queda claro que el mandatario estatal no es la persona que se encuentre facultado para emitir opinión alguna.

Por otro lado, se evidencia su rotundo apoyo a favor de Andrés Rafael Granier Melo en el proceso electoral, pues reitera en todos sus discursos que se aprecian en las notas que destacan los medios de comunicación escrita, los cuales son agregados a la presente queja, haciendo llamado de UNIDAD para evitar fracturas en el proceso de elección local, ya que como sabemos el candidato priista se encuentra en su campaña haciendo llamados de unidad, y en su propaganda electoral, se pronuncia a favor de la unidad, señalando "UNE A TABASCO, ÚNETE A GRANIER", lo cual evidencia su apoyo del mandatario en forma eminente.

Ahora bien, por su parte la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 66:

ARTÍCULO 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Por otro lado el artículo 109 de nuestra Carta Magna menciona:

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

PARTICIPACION
TABASCO

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En ese sentido, la norma suprema establece, quienes se encuentran considerados como servidores públicos, señalando entre otros aquellos representantes de elección popular, tal es el caso del gobernador de Tabasco el cual fue elegido mediante el voto público.

El artículo 110 de nuestro Código Político, señala:

ARTÍCULO 110.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En este caso, señala el párrafo segundo del artículo trasunto que los gobernadores de los estados pueden ser sancionados por faltas graves a la constitución, pues evidentemente el mandatario estatal se encuentra violentando el marco constitucional.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que se contraviene lo que dispone el artículo 116 de nuestro Código Político Fundamental, el cual establece:

ARTÍCULO 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos; últimos años del periodo.


Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

 Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales de resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniaras de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

l) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse:

(...)

Ahora bien, en este sentido el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, al estar interviniendo insistentemente, haciendo llamados en los procesos electorales y apoyando al candidato a la primera magistratura priista en ceremonias y eventos que lleva a cabo con motivo de la función que desempeña, donde asisten los medios de comunicación los cuales publican sus declaraciones es evidente que trasgredió la norma suprema, ya que en las elecciones de gobernador se deben realizar mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido se encuentra pronunciando el gobernador del estado, y como consecuencia apoyando al candidato Andrés Rafael Granler Melo, por lo que vicia desde este momento la realización del sufragio universal, libre, secreto y directo, pues a través de la coacción que hace con supuestos llamados, a través de los medios de comunicación, demuestra el interés que tiene para beneficiar al candidato priista, violando las disposiciones constitucionales y legales.

Sin embargo, en sus ladinos discursos se justifica a través de pedimentos de concordia para intervenir en el proceso electoral apoyando con mensajes sublimes al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, sin dejar de aprovechar la oportunidad de programas de gobierno, ceremonias o actos en que es presentado de manera pública.

Por lo que en este sentido violenta indudablemente la norma constitucional, al transgredir lo que dispone el artículo 110 de la misma Constitución Federal.

Aunado a lo que se ha expuesto el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo menciona:

ARTÍCULO 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Resulta evidente, que el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios que en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el Jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que en los diversos medios de comunicación se ha manifestado en esta forma, aparentando que se encuentra trabajando, cuando en realidad lo que pretende es apoyar como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que ésta sea una de las facultades que tenga el jefe del ejecutivo, el cual se a la letra dice:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.
- IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII. Mensualmente: Publicar los cortos de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de



Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el período de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna Iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;



XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido del precepto legal transcrito en ningún momento autoriza llevar a cabo peticiones referente a las campañas electorales y mucho menos a solicitar concordancia para el proceso electoral, pues es evidente que la norma suprema del Estado, especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contemplada las declaraciones que ha precisado.

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

- I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;
- II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

Del ordenamiento jurídico transcrito se aprecia que dentro de las facultades que le otorga, no se hace ningún tipo de alusión a la facultad de llevar a cabo propuestas o planteamientos en los procesos electorales, sin embargo, el mandatario estatal en una inopia jurídica, pretende hacer llamados a través de los diversos medios de comunicación tratando de convertirse en árbitro electoral, pues solicita respeto al marco legal de los actos electorales, con ello quebrantando los valores de la democracia y del sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública que le prohíben hacer declaraciones de esta naturaleza en su calidad de jefe del ejecutivo estatal, además que ha llegado al exceso de pronunciarse a favor de un partido político y sus candidatos.

En este sentido el artículo 2° de la misma ley, señala:

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes

que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Este artículo señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo del conjunto de normas jurídicas, en ningún apartado se aprecia que sea parte de la autoridad electoral, por lo tanto lo único que le corresponde, es lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen Instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto

PERIÓDICO
OFICIAL
ESTADO DE TABASCO

o 3) Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, registrarán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se enseña, señala que el Instituto Electoral es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido, es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales para que en esa función estatal que le ha sido encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las

percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin dilingo de credo o preferencias polticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo, pues con la serie de peticiones y frases que también son parte de la campa del candidato priista, es mas que evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a su preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es que con ésta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

Por otro lado el gobernador del estado señalo ante trabajadores sociales de diversos hospitales, que en un claro ejemplo de las elecciones federales se está viendo cuando se dio un resultado y luego se dieron manifestaciones por parte de la oposición.

Es evidente que con tal declaración se refiere a la Coalición "Por el Bien de Todos" pues el mismo lo señala "manifestaciones por parte de la oposición", situación que daña a la coalición que representó ya que al hacer un señalamiento directo, pretende desorientar al electorado para decir que se harán manifestaciones en el estado por parte de éste instituto político haciendo juicios apriorísticos hacia el pueblo de tabasco.

Con lo precisado en el párrafo anterior es evidente que daña y lesiona la coalición que me encuentro representando, sin embargo, el mandatario como lo hemos estado mencionando no debe intervenir en el proceso electoral pues por mandato de ley se encuentra impedido para hacer declaraciones relacionadas al elección electoral que se encuentra llevando a cabo.

Por último señala que tiene la confianza de que en Tabasco las cosas salgan bien, sin embargo en esta nota periodista se recalca en diversas ocasiones, la expresión "UNIDOS" luego entonces, si el mandatario hace alusión a una locución que se entrelaza con lo que el candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional viene señalando, aunado, que en sus últimos discursos de campaña ha estado señalando que en las elecciones se gana o se pierden, lo cual evidencia al jefe del ejecutivo estatal que se encuentra apoyando a Andrés Rafael Granier, pues son discursos que se encuentran diciendo en forma paralela cuando tiene la oportunidad de estar ante los medios de comunicación.

Con lo que se ha precisado en el cuerpo de la presente queja se demuestra el interés que tiene el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, al encontrarse interviniendo en la elección, evidenciando el apoyo al candidato priista de manera sublimada, pretendiendo hacerlo de manera oculta sin embargo violenta el marco jurídico electoral.

Cabe aclarar, que se entiende por actos de campaña el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entender por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral que se invocó señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador de Estado, al citar reiteradamente la palabra **UNIDOS** se encuentra más que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se impidió para realizar tal acto desempeñándose como promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, como esta ha señalado el legislador en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, menciona quienes pueden llevar a cabo actos de campaña, a contrario sensu pues de aplicarlo en sentido contrario ningún otro puede llevar tales actos, menos aun al tener un cargo de la envergadura del Gobernador del Estado de Tabasco.

En este mismo sentido, que se ha expuesto en el apartado único de agravios, se destacó en los periódicos "TABASCO HOY" en su página 11, el cual señala "INSISTE EL GOBERNADOR RESPETAR ELECCIONES"; por su parte el "MILENIO" en la página numero.08 destacó "PARA GARANTIZAR EN BUEN RUMBO DE TABASCO HAY QUE MANTENERSE UNIDOS, ALERTA" "DE NUEVO, PIDE MAD PRIVILIGIAR CONCORDIA EN COMICIOS LOCALES" "ENCABEZA EL GOBERNADOR FESTEJOS POR EL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL"; por lo que respecta al diario "NOVEDADES" resaltó en su página numero A-5 "CELEBRA MANUEL ANDRADE EL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL" "ENTREGÓ LA MEDALLA AL MÉRITO Y DIJO SENTIRSE SATISFECHO POR EL DESEMPEÑO DE ESTA PROFESIÓN" "CERTIDUMBRE PARA EL 15 DE OCTUBRE".

En virtud de lo anterior, y toda vez que los diarios que ha quedado precisado en el párrafo anterior se relacionan las notas periodísticas con todos y cada uno de los argumentos vertidos que lesionan a nuestra coalición "Por el Bien de Todos", se agregan los periódicos señalados que lesiona a ésta representación,

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurrán los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurrán en el desempeño de sus respectivas funciones.

[..]

Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como

funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el Jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo, pues con la serie de peticiones y frases que también son parte de la campaña del candidato priista, es más que evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a sus preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los



ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(.. .)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir

ARTICULO 95
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA
TABASCO

así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las Potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).-De la



interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se



Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y como consecuencia interviniendo en el proceso electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "TABASCO HOY" de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, donde se publicó en su página 11 la insistencia de no respetar la intromisión de la elecciones y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y como consecuencia interviniendo en el proceso electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO" de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, donde se publicó en su página 08 la intromisión del proceso electoral y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y como consecuencia interviniendo en el proceso electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO" de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, donde se publicó en su página 08 la intromisión del proceso electoral y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y como consecuencia interviniendo en el proceso electoral.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "NOVEDADES" de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, donde se publicó en su página A5 la intromisión del proceso electoral y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y como consecuencia interviniendo en el proceso electoral.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

PARTICI
TABASCO

7.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento...(sic).

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

I.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en su primer punto de hechos manifiesta lo siguiente: "El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "EL HERALDO" en la pagina 17, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, pidió concordancia para el proceso electoral".

II.- En su segundo punto de Hechos plantea "El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "TABASCO HOY" en la pagina 11, se publicó la insistencia del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, para respetar las elecciones".

III.- En su tercer punto de Hechos esgrime "El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "MILENIO" en la pagina 08, se destacó la petición de Manuel Andrade Díaz, en privilegiar concordancia en los comicios, para mantenerse unidos".

IV.- En su cuarto punto de hechos indica "El veintidós de agosto de dos mil seis, en el periódico "NOVEDADES" en la página A-5, se mencionó en el día del trabajador social, la certidumbre para el quince de octubre la cual comentó Manuel Andrade Díaz en privilegiar concordancia en los comicios, para mantenerse unidos".

De lo anterior se aprecia que las notas periodísticas descritas en los cuatro puntos tienen relación para citar el mismo hecho, razón por la cual es factible contestarlas en un mismo punto; notas en las cuales el quejoso está basando su dicho, aunque constituyen un medio que carece de valor probatorio, toda vez que las mismas no permiten, con la certeza jurídica necesaria ubicar los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia en que se desarrollaron los presuntos hechos, por lo que al carecer de objetividad no representan un medio idóneo al demandante para ofrecerlas como pruebas, ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas, las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a al juzgador así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.



Apuntala lo anterior, las citas que a continuación describo, las cuales establecen que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanilidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanilidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aun, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión

2690/24.Sherwin Chas y co-agraviado.9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: plena Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias : publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Los criterios descritos, permiten afirmar que las notas periodísticas con que la quejosa; pretende probar su dicho, no constituyen un medio de prueba establecido por las leyes procesales, mucho menos a éstas se les puede tener el carácter de prueba plena con las cuales se pueda constatar lo argüido por la quejosa; por lo que el elemento de prueba de carácter público en que se funda el quejoso, es contrario al derecho, toda vez que una nota periodística, jurídicamente esta considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las notas periodísticas carentes de veracidad, aunado a que el oferente no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que las notas publicadas que se aportan como prueba se refieren a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el presunto acto no encuadra en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para con algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se configure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesástico *proselutus*, que a su vez proviene del griego */proselutos/*, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidario de una causa.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el órgano electoral correspondiente, debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, ya que no precisa con objetividad de que manera el hecho denunciado constituye un acto de proselitismo, lo que no se concreta con lo descrito en la nota

periodística, por un pronunciamiento en el que el Ejecutivo llama a la concordancia para el desarrollo de los próximos comicios locales, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normalidad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, restándole credibilidad a la misma y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Gobernador del Estado de Tabasco, realizó una conducta indebida y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que, es reiterativo que no cuenta con medias probatorias idóneas para corroborar su dicho.

Ahora bien, pretender ubicar las declaraciones a que refieren las notas periodísticas presuntamente vertidas por el Gobernador del Estado de Tabasco, se esta lesionando los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, argumentando que con este tipo de declaraciones se están llevando a cabo actos con fines proselitistas, lo cual es completamente falso toda vez que como puede apreciarse en las notas periodísticas el declarante en ningún momento de su intervención hace alusión y mucho menos menciona a candidato alguno que este aspirando a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que lo único que únicamente que el próximo proceso electoral en que participaran los ciudadanos Tabasqueños en las elecciones locales ordinarias a celebrarse el 15 de Octubre de 2006, se privilegie la concordia, lo que no es constitutivo de violación alguna a la norma electoral.

Por lo que es de considerarse que el Gobernador del Estado de Tabasco, con su declaración no ha violado ningún precepto legal con su actuar, ya que el artículo 6º. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado, precepto constitucional que me permito transcribir a continuación:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Siendo así que la libre expresión de las ideas se consagran en la Constitución Federal, por lo que no puede coartarse a ninguna persona el derecho de manifestar su pensamiento, mas aun en tratándose de un gobernante como lo es el Ejecutivo Estatal, que ejerce con ello la responsabilidad que le otorga el encargo de Gobernador de la entidad, lo que no le hace incurrir además en falta alguna a las disposiciones legales en cuestión por el solo hecho de, que según aduce la quejosa, sea reiterativo en pedir a los tabasqueños que prevalezca la concordia el día de la jornada electoral y si habla de un proceso que garantice a los tabasqueños tranquilidad y la certeza de seguir avanzando hacia el futuro que merece el estado de Tabasco, no es mas que pugnar en sus mensajes por que los tabasqueños continuemos transitando por la vía de la civilidad, que es indispensable para que vivamos y convivamos en armonía.

OBJECCIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "NOVEDADES" de fecha veintidós de Agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, según lo establecen los artículos 24,25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica debidamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "MILENIO" de fecha veintidós de Agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, según lo establecen los artículos 24,25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con el hecho, que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica debidamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "EL HERALDO" de fecha veintidós de Agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, según lo establecen los artículos 24,25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica debidamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTICULO
110

4.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el original del periódico "TABASCO HOY" de fecha veintidós de Agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, según lo establecen los artículos 24,25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica debidamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas, toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales publicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24,25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que las mismas no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos publicas; ya que únicamente se reconocen como publicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario publico que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el **Desechamiento** de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", .RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".



lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso a lo que en su concepto denomina violación, como es el caso del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual señala el quejoso fue violado flagrantemente por el Gobernador del Estado de Tabasco, situación que resulta absurda, toda vez que dicho precepto habla de la competencia para iniciar leyes o decretos, y en nada tiene relación con el dicho por el quejoso en su escrito de queja, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Asimismo, considerando a frivolidad con que se ha estado manifestando la quejosa, emitiendo presuntas quejas administrativas sin cumplir lo que establece la normatividad electoral y toda vez que no hay de por medio la probanza de los hechos argüidos, es claro que se está recurriendo a este medio utilizando modos erróneos de apreciar las cosas, por lo que no debe distraerse a la autoridad electoral, considerando que al igual que los tribunales, tienen que resolver con celeridad y antes de ciertas fechas; por lo tanto, tal como a continuación veremos lo establece el criterio jurisprudencial de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, como tan bien afectan a aquellos Partidos Políticos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de los tabasqueños, e inclusive el propio órgano juzgador se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, Por lo cual considerando que de acuerdo a lo expuesto, tales conductas deben ser castigadas, solicito que la quejosa sea sancionada, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los casos que presenta con total irresponsabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del merito el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente. Pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

PARTICIPACION
CASO

artificialmente un estado de Incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede e, presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que se los deben ventilar ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la Incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y . pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O33/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O50/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O51/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electora*/2003, suplemento 6, paginas 34-36, Sala Superior. . tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 101., 103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE: Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los Intereses el partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3850/2006 DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/038; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE

PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/038.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

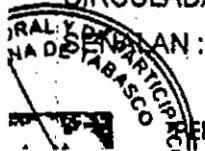
CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES

COMETIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, QUE EN SU CONCEPTO SE ACTUALIZAN POR LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN UN EVENTO REALIZADO CON MOTIVO DEL DIA DEL TRABAJADOR SOCIAL, QUE SEGUN EL PROPIO ACTOR, SON MANIFESTACIONES HECHAS EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE CONSIDERA COMO UNA LESION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICO-ELECTORAL.

EL QUEJOSO CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR SUS ARGUMENTOS, OFRECE COMO MEDIOS DE PRUEBA DIVERSAS NOTAS PERIODISTICAS, PUBLICADAS EN LOS DIARIOS "MILENIO", "TABASCO HOY", "NOVEDADES" Y "EL HERALDO DE TABASCO", CIRCULADAS EN FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MISMAS QUE



PERIÓDICO EL HERALDO DE TABASCO.

EN EL MARCO DEL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL

Pide MAD concordia para el proceso electoral

En el marco del acto Día del Trabajador Social, el gobernador Manuel Andrade Díaz confió en que los tabasqueños privilegjarán la concordia en el proceso electoral en marcha, pues han aprendido que para garantizar el buen rumbo del estado, deben mantenerse unidos, pese a las diferencias ideológicas o partidistas.

En ceremonia celebrada en conocido hotel de esta ciudad, el jefe del Ejecutivo estatal se dijo respetuoso de la forma de ser y pensar de los tabasqueños, a quienes reconoció por su capacidad de tolerancia. "Podemos no estar de acuerdo, pero nos respetamos. Eso es lo que debemos cuidar para que la entidad siga avanzando hacia el futuro que merece".

En el marco de la entrega de reconocimientos entregó a personal de Trabajo Social y en especial a María Elena Illán Martínez, quien recibió la medalla al Mérito por su labor Humanitaria y Profesional, el mandatario estatal reiteró su llamado a la unidad para evitar fracturas en el proceso de elección local.

Ante trabajadores sociales de diversos hospitales y de la Secretaría de Salud, Andrade Díaz dijo que un claro ejemplo de esto se está viendo en la elección federal, cuando se dio un resultado y luego se dieron manifestaciones por parte de la oposición.

"Yo tengo la confianza de que en Tabasco las cosas va a salir bien, porque la gente ya aprendió que necesitamos tener certeza en el rumbo de nuestro estado, y necesitamos todos mantenernos unidos, puede haber diferencia, puede la gente militar en uno u otro partido político, y eso está bien, pero no debemos perder el respeto y debemos aprender que cuando se gana, se gana y cuando se pierde, se pierde, no vale la pena andar haciendo problemas cuando la gente ya decidió y esto se debe acatar", sostuvo.

Resaltó que en la pasada elección federal, en el caso de Tabasco, no hubo la necesidad de abrir y contar paquetes electorales, con lo que "esperamos que la elección en Tabasco también nos garantice tranquilidad y la certeza de que seguiremos avanzando hacia el futuro que merece nuestro estado".

PERIODICO NOVEDADES DE TABASCO

Celebra Manuel Andrade el día del Trabajador Social

Entregó la medalla al mérito y dijo sentirse satisfecho por el desempeño de esta profesión.

Mario de los Santos

El gobernador Manuel Andrade Díaz celebró el Día del Trabajador Social donde hizo entrega de la Medalla al Mérito, y ante decenas de trabajadores dijo sentirse satisfecho por el desempeño de esta profesión, haciendo mención que de 552 trabajadoras sociales en la entidad el 52 por ciento labora en dependencias del gobierno del estado.

La medalla al Mérito en esta ocasión correspondió a la trabajadora social del Hospital del niño, María Elena Illán Martínez por su amplia labor al servicio de los ciudadanos.

El mandatario estatal recaló que en su gobierno se ha apoyado al sector de los trabajadores sociales, toda vez que se ha invertido en capacitación para que éstos brinden un mejor servicio y trato a la sociedad.

De igual manera destacó que Tabasco en los años que le ha tocado gobernar, ha podido consolidar nuevos espacios hospitalarios y fortalecido al sector salud desde todos los ámbitos, lo que ha valido para que el estado haya obtenido reconocimientos nacionales e internacionales, situación que antes ni se podía pensar porque la gente se enfermaba de diarreas, paludismo, entre otros padecimientos típicos de la región.

Andrade Díaz destacó que todo este logro es por el esfuerzo de los propios tabasqueños que en dos generaciones han trabajado para que Tabasco cuente con infraestructura carretera, escuelas, hospitales, aeropuertos y sea vista como una entidad de progreso donde él presume "el mejor lugar para vivir".

Manuel Andrade se despidió de las trabajadoras sociales como gobernador ya que recordó que en el mes de diciembre habrá de hacer entrega a quien resulte ganador de la contienda electoral local.

PERIÓDICO TABASCO HOY

Insiste el gobernador respetar las elecciones

Al encabezar los festejos del Día del Trabajador Social, el gobernador del estado Manuel Andrade Díaz confió en que los tabasqueños privilegiaremos la concordia en el proceso electoral en marcha, pues hemos aprendido que para garantizar el buen rumbo del estado, debemos mantenernos unidos, pese a nuestras diferencias ideológicas o partidistas.

En ceremonia celebrada en conocido hotel de esta ciudad, el jefe del ejecutivo Estatal se dijo respetuoso de la forma de ser y de pensar de sus paisanos, a quienes reconoció por su capacidad de tolerancia. "Podemos no estar de acuerdo, pero nos respetamos. Eso es lo que debemos cuidar para que la entidad siga avanzando hacia el futuro que merece", enfatizó.

Por otro lado, Andrade Díaz expresó su satisfacción por los logros de su administración en los cinco años recientes, en el ánimo de hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir, e indicó que ello no es obra de la casualidad, sino producto del trabajo que lleva a cabo la unión de los esfuerzos.

Destacó que el Sistema Estatal de Salud es prueba fehaciente de ello, a través del cual la entidad ha obtenido reconocimientos de talla nacional e internacional.



PERIÓDICO MILENIO

Para garantizar el buen rumbo de Tabasco hay que mantenerse unidos, alerta
De nuevo, pide MAD privilegiar concordia en comicios locales

Encabeza el gobernador festejos por el Día del Trabajador Social.

Al encabezar los festejos del Día del Trabajador Social, el gobernador Manuel Andrade Díaz confió en que los tabasqueños privilegiaremos la concordia en el proceso electoral en marcha, pues hemos aprendido que para garantizar el buen rumbo de estado, debemos mantenernos unidos pese a nuestras diferencias ideológicas o partidistas.

En ceremonia celebrada en conocido hotel de esta ciudad, el jefe del Ejecutivo estatal se dijo respetuoso de la forma de ser y de pensar de sus paisanos, a quienes reconoció su capacidad de tolerancia.

"Podemos no estar de acuerdo, pero nos respetamos. Eso es lo que debemos cuidar para que la entidad siga avanzando hacia el futuro que merece", enfatizó.

Por otro lado, Andrade Díaz expresó su satisfacción por los logros de su administración en los cinco años recientes, en el ánimo de hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir, e indicó que ello no es obra de la casualidad, sino producto del trabajo que lleva a cabo con la unión de esfuerzos para lograr que nuestro estado esté en mejores condiciones.

Destacó que el Sistema Estatal de Salud es prueba fehaciente de ello, a través del cual la entidad ha obtenido reconocimientos de talla nacional e internacional, por la forma en que contribuye al bienestar de nuestras familias, así como por su interés para que Tabasco siga siendo un estado saludable y próspero.

Acompañado de Emilio Valerio Gómez, quien asistió con la representación de la Secretaría del ramo en la entidad, Hilda Santos Padrón, el mandatario subrayó que todas las comunidades de Tabasco han sido beneficiadas con una acción de gobierno en la materia, pues consideró la salud como elemento básico para el bienestar de la sociedad.

Luego de entregar reconocimientos a trabajadores sociales, por su labor profesional y humanística, expuso que el Sistema Estatal de Salud, cuenta con 552 de esos auxiliares, de los cuales más del 50 por ciento se encuentran ubicados en la dependencia a cargo de Santos Padrón, y el resto en instancias que tienen que ver con la seguridad social de las personas.

Manuel Andrade también reconoció a María Elena Illán Martínez, quien se hizo acreedora de la Medalla al Mérito del Trabajo social 2006, por ofrecer un servicio de calidad en el Hospital del Niño Rodolfo Nieto Padrón. "Esto es muestra de que cuando se tiene amor y dedicación a la labor que uno realiza, todo es posible", aseveró, con relación a quien desde 1985 se ha desempeñado en el Departamento de Gestión Social y Atención Ciudadana de ese nosocomio infantil.

En compañía de la jefa del Departamento de Trabajo Social del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Seguridad de la Ciudad de México, Cecilia Ruiz Morales, y la directora de la Escuela de Trabajo Social en La Habana, Cuba, Piedad Almadoz Madan, manifestó que estos esfuerzos motivan a su gobierno a apostar a la capacitación, pues en la medida en que Tabasco cuente con gente más preparada, tendrá mayores posibilidades de brindar mejor calidad de vida a sus habitantes.

A su vez, Illán Martínez aprovechó la ocasión para exhortar a sus colegas a esforzarse por preservar lo que los une: el servicio a los demás, al tiempo de invitarlos a dejar a un lado sus diferencias y a enfocarse en ser más profesionales y mejores personas, "no en beneficio personal, sino de todos aquellos que tienen que tratar con nosotros en nuestras instituciones".

Por su parte, Diana Patricia Peralta Bautista, jefa de Trabajo Social del hospital Gustavo A. Rovirosa Pérez, agradeció a las autoridades por reconocer el quehacer diario del trabajador social del área médica, que consiste en identificar las necesidades del ser humano, que son múltiples dado los factores bio-psicosociales que intervienen.

"Nuestra participación no debe tomarse como auxiliar de las funciones médicas, sino que es importante damos a comprender como una necesidad insustituible, ya que intervenimos en las enfermedades sociales", enfatizó la funcionaria." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES SÍ, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

AHORA BIEN, POR UN LADO EL ACTOR REFIERE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTA REALIZANDO ACTIVIDADES DE CARÁCTER ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO AL GUBERNATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, DE LAS PROPIAS NOTAS PERIODÍSTICAS NO SE DESPRENDE QUE EL GOBERNADOR EN EL CASO EN ESTUDIO, HAYA REALIZADO DECLARACIONES MENCIONANDO EXPRESAMENTE EL VOTO PARA CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS, ES DECIR, NO MENCIONA DE MANERA DIRECTA A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y MENOS A SUS CANDIDATOS O MILITANTES.

DE LO ANTERIOR ES PRECISO INDICAR QUE EL HECHO AL QUE EL QUEJOSO HACE REFERENCIA, NO PUEDE SER CALIFICADO COMO UN ACTO DE PROSELITISMO

ELECTORAL A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, EN RAZÓN DE QUE DE LAS MISMAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE EL PROPIO ACTOR SEÑALA COMO MEDIOS PROBATORIOS, NO SE DESPRENDE QUE EL GOBERNADOR EN SU DISCURSO SE HAYA PRONUNCIADO EN FAVOR DE ALGUNA CANDIDATURA O DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLÍTICA, COMO LO PRETENDE HACER VALER EL ACTOR.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA EN ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LA CONCORDIA Y TOLERANCIA EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL CUYA JORNADA SE CELEBRARÁ EL QUINCE DE OCTUBRE, POR LO QUE RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "HERALDO DE TABASCO", DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN LA PÁGINA 17; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA

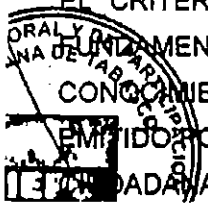


DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA FALSAMENTE MENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA ÚNICAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SE ENCUENTRA REALIZANDO ACTO PROSELITISTA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EXHIBIENDO SOLO UN LLAMADO A LA CONCORDIA Y TOLERANCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. POR LO QUE TALES EXPRESIONES ATRIBUIDAS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CONSTITUTIVAS DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE

RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON EL PROCEDIMIENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN

EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LIC. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/038, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/039****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/039

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTE:

"HECHOS

- 1.- El dieciséis de agosto de dos mil seis, en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "LOCAL", en la página A-3, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló que los

candidatos de los diferentes partidos políticos deben respetar los resultados electorales, apareciendo la siguiente nota:

"Exhorta Andrade a hacer campaña sin descalificar"

Pidió sobre todo a la ciudadanía y a los actores políticos a respetar el resultado de las elecciones del 15 de octubre próximo."

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:



AGRAVIOS

PRIMERO

Causa agravio a la Coalición Electoral que representó y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra haciendo el Gobernador del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los medios de comunicación, específicamente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO", el cual solicitó a los candidatos de los diversos partidos políticos que respeten los resultados, formulando llamados para que se conduzcan en el marco de la ley, las cuales fueron publicadas en ese diario, el día miércoles dieciséis de agosto del dos mil seis.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El dieciséis de agosto de dos mil seis, en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, señaló y solicitó a los diversos candidatos de los partidos políticos respetar los resultados, así como que se conduzcan con respeto al marco de la ley, tal y como se señala en la sección "LOCAL", en la página A-3, la cual en su parte medular a continuación se transcribe:

IMAGEN FOTOGRÁFICA

EXHORTA ANDRADE A HACER CAMPAÑA SIN DESCALIFICAR

Pidió sobre todo a la ciudadanía y a los actores políticos a respetar el resultado de las elecciones del 15 de octubre próximo

El gobernador Manuel Andrade Díaz pidió a los candidatos a los puestos de elección popular a realizar campañas sin descalificaciones, pero sobre todo a respetar los resultados electorales del 15 de octubre.

En su discurso antes de la entrega de 550 escrituras a pobladores del sector Armenta, del municipio de Centro, el Ejecutivo estatal convocó además a los tabasqueños a que independientemente de lo que pase fuera del estado, se cuide la estabilidad política, económica y social interna.

Destacó que contra los vaticinios de conflictos entre los tabasqueños derivados de los comicios federales del 2 de julio, en el estado "no pasa nada y no tenemos problemas", por lo que confió en que la jornada electoral estatal también transcurra sin contratiempos.

"Aquí no ha pasado nada; se dicen sus cosas los candidatos, pero eso es lo normal, pero de ahí en fuera no ha pasado a más; en Tabasco fue el estado donde más se votó en la elección federal, y aquí no hubo necesidad de contar ninguna casilla; quiere decir que aquí todo pasó bien, no pasó nada", sostuvo ante la titular de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) en el país, Ana Teresa Aranda Orozco.

En ese sentido, reiteró que, para el proceso local, los candidatos deben comprometerse verdaderamente con el electorado y no entrar en descalificaciones o insultos. Los aspirantes deben, recomendó, ponerse "a chambear" y acudir casa por casa a pedir el voto y ganar la confianza de la ciudadanía, pero sobre todo debe respetar los resultados de la elección.



"Luego no empecemos ahí 'cuchipapeando' de que me robaron (...), sino que el que ganó, ganó, y el que perdió, perdió, como siempre lo hemos dicho aquí en Tabasco", sostuvo. Y es que, externó, los tabasqueños trabajarán en conjunto para "cuidar nuestra casa". "Si nosotros perdemos el tiempo en pleitos, no avanza nuestra casa, por lo que hay que cuidarla porque nos ha costado mucho trabajo tener lo que ahorita gozamos los tabasqueños", comentó.

En el acto protocolario, al que también asistieron Graciela Trujillo de Cobo y Enrique Lepine Muñoz, secretaria de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente (Sedespa), y director general de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), el mandatario tabasqueño también agradeció el apoyo ofrecido por el presidente Vicente Fox, ya que mucho de los recursos invertidos en Tabasco en salud, educación e infraestructura, han sido otorgados por el gobierno federal.

En este orden de ideas el titular del Ejecutivo Estatal, ante el medio de comunicación escrita pidió a los aspirantes a cargos de elección popular se comprometan con el electorado y no entrar en descalificaciones o insultos, en este sentido se manifestó, tras señalar que a pesar de los resultados de la elección federal del dos de julio, en Tabasco las cosas están tranquilas.

Sin embargo, la ley no le permite al Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, hacer peticiones de esta naturaleza, pues evidentemente existen los órganos electorales competentes, para hacer este tipo de planteamientos, tal y como lo dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Como se encuentra plasmado en el código de la materia, la autoridad electoral es la que debe cuidar las actividades de los partidos políticos y los candidatos con estricto apego a las disposiciones legales.

Por su parte, la Constitución del Estado, establece las facultades y obligaciones del Gobernador, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 51 y señala:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el período de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.



X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; Informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurren a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido del precepto legal transcrito en ningún momento autoriza llevar a cabo peticiones referente a las campañas electorales y mucho menos exhortar a los candidatos a que se comporten de una u otra forma, pues es evidente que la norma suprema del Estado, especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contempladas en ellas las declaraciones que ha precisado.

DE PARTICIPAR
TABASCO

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

El ordenamiento jurídico antes transcrito se puede apreciar que dentro de las facultades que le otorga, no se hace ningún tipo de alusión a la facultad de llevar a cabo propuestas o planteamientos en los procesos electorales, mucho menos a exhortar a los candidatos que actualmente compiten por algún cargo de elección popular de los diversos partidos políticos, para que estos se conduzcan de una u otra manera durante el proceso electoral, sin embargo, el mandatario estatal, en una hipotesis jurídica, pretende de manera sistemática y por demás reiterativa, hacer llamados a través de los diversos medios de comunicación tratando de ser árbitro electoral, pues solicita respeto al marco legal de los actos electorales, siendo precisamente el gobernador del estado, quien con su actuar se encuentra quebrantando el sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública prohíben tajantemente hacer declaraciones de ésta naturaleza en su calidad de funcionario público de alto nivel, además, que ha llegado al exceso de pronunciarse a favor de un partido político y sus candidatos.

En este sentido el artículo 2° de la misma ley, señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.



Este numeral señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo, de un estudio armónico de las normas jurídicas donde le otorgan facultades y obligaciones, en ningún apartado hacen alusión a que sea parte de la autoridad electoral, correspondiéndole, única y exclusivamente, lo referente al ejercicio del Poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será el órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

PARTICIPACION
TABASCO

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se enseña, el Instituto Electoral, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado a través de los programas de gobierno, como es el caso de la entrega de escrituras en el municipio de centro, aprovechó la oportunidad para hacer declaraciones respecto de las campañas electorales, en ese acto se encontraba en compañía de la funcionaria federal Ana Teresa Aranda Secretaria de Desarrollo Social, en el que resaltó que contra los vaticinios de conflictos entre los tabasqueños después del dos de julio, aquí no paso nada, agregó que en Tabasco fue donde más se votó en la elección federal en la que no hubo la necesidad de contar ninguna casilla, y eso espera que pase en la elección local.

En este sentido, el artículo 9° en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

IMPUGNACION

Artículo 9

VIII. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

Por lo que en este discernimiento el Gobernador del Estado, no puede ni debe intervenir con comentarios que resultan absurdos, ni tampoco aprovechar programas de gobierno para tratar de sacar ventaja en las campañas electorales a favor de su partido político, el Partido Revolucionario Institucional, tal como él lo manifestado en diversas ocasiones y de manera pública, sin embargo, en relación a la declaración formulada, cabe precisar que la norma suprema contempla los medios de impugnación en materia electoral, con la única finalidad de que sean garantizados los principios constitucionales y legales de los actos y resoluciones electorales y no se cometan irregularidades tal y como se cometieron cuando el hoy Gobernador fue candidato, llevando a una nulidad por su imprudencia y avaricia al poder público, en la que quedó planteado en el medio de impugnación planteado en su momento ante el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

Sin embargo, pese a la pasada experiencia del año dos mil, el Gobernador del Estado se atreve sin la menor medida, ha hecho de manera pública el planteamiento de que no se cuente ninguna casilla como en el proceso federal que se vivió en Tabasco, en este sentido habría que recordarle al mandatario estatal que es la persona menos indicada para hacer tal petición, primeramente, por que la ley electoral se lo prohíbe como ya ha quedado precisado en parágrafos anteriores y, en segundo plano, porque en el partido que milita siempre se ha conducido de manera irresponsable, violentando la legalidad de los actos y engañando al pueblo de Tabasco, como ocurrió en la pasada elección de Gobernador de Tabasco.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos, lesiona fuertemente los principios conforme con los cuales debe conducirse los procesos electorales.

Por otro lado, con las declaraciones que se encuentra haciendo, pretende beneficiar a su candidato, mismo por el cual votara por él en las próximas elecciones, tal como el mismo lo ha manifestado sin el menor recato, es decir, Andrés Rafael Granier Melo, como el mismo lo menciona de manera abierta ante los medios de comunicación, por lo que se solicita a este órgano electoral se hagan las investigaciones correspondientes en las intervenciones que ahora se comentan.



En ese sentido, siguió el mandatario estatal manifestando que ojalá los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan cosas positivas y que no se anden peleando, empatando y homogenizando el mismo discurso que en ese mismo sentido ha venido pronunciando el candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no resulta una casualidad sino una operación instrumentada con la finalidad de favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

Ahora resulta que el Gobernador del Estado no solo es el Jefe del Ejecutivo, sino que ahora hace labores de vocero del candidato prieta a la primera magistratura, pues es evidente que reiteradamente se ha observado en los medios de comunicación, señalando frases descalificadoras, las cuales ha venido sosteniendo el candidato Andrés Granier Melo.

En este sentido, la intromisión constante del Jefe del Ejecutivo en la campaña electoral daña y lastima el proceso electoral.

En la misma nota periodística enfatizó que se debe ser respetuoso de los resultados electorales, para que luego no empecemos ahí "cuchipapeando" de que me robaron, sino el que ganó, ganó y el que perdió, perdió. Sostuvo que ante ese panorama que se ha presentado en las pasadas elecciones en Tabasco, se le echará ganas para cuidar nuestra casa.

En ese sentido enmarcó en la misma reunión, que se debe de cuidar la casa, pues si perdemos el tiempo en pleitos, no avanza nuestra, por lo que hay que cuidarla porque nos ha costado mucho trabajo tener lo que ahorita gozamos los tabasqueños, con este planteamiento el Gobernador del Estado pretende apoyar a su partido político y cuando hace referencia que si se pierde el tiempo enfrente, evidentemente hace alusión a los partidos políticos y coalición de oposición, pues parece que lo primordial para el mandatario es mediante un aparente llamado de respeto y legalidad a los candidatos y partidos políticos y la unidad para cuidar la casa, orienta su participación a favor de los intereses de su partido y candidatos y en contra de los adversarios políticos.

En esta misma nota expresa su confianza donde los candidatos verdaderamente se comprometan hacer cosas positivas, y no se anden peleando, ni discutiendo o descalificando, sino por el contrario que se pongan a chamber.

En este sentido, se destacan dos puntos importantes, por un lado, hace el pronunciamiento en que los candidatos hagan cosas positivas y no discutan o se descalifiquen y por otro les dice que se pongan a chamber.

Motivo por el cual resulta curioso a esta representación que se vengán expresando los funcionarios de alto nivel del gobierno del estado, pues con ello causa detrimento a la coalición que representó al estar haciendo a través de mensajes excelsos propaganda y proselitismo a favor del candidato prieta a la

gubernatura de Tabasco, asociado a lo anterior que él, no es autoridad electoral para hacer planteamientos de naturaleza electoral.

Para dejar claro la Intromisión del gobernador del estado en el presente proceso electoral, estableceremos de forma clara lo que se entiende por actos de campaña, pues así se ha señalado en relación a los actos del gobernador, el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo con los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entender por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral que se invocó señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador de Estado, al citar reiteradamente la palabra descalificación se encuentra más que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granler Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, se encuentra legalmente impedido para realizar tal acto, desempeñándose como promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues como ha plasmado el legislador en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, menciona quienes pueden llevar a cabo actos de campaña, pues de aplicarlo en sentido contrario ningún otro puede llevar tales actos, menos aun al tener un cargo de la envergadura del Gobernador del Estado de Tabasco.

E PARTI
AGASY

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 606 que menciona:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]



Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el Jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo, pues con la serie de peticiones y frases que también son parte de la campaña del candidato priista, es evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político, y de su candidato como lo ha señalado ante entrevistas que se le han realizado.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a sus preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.



En este contexto, por los hechos y consideraciones que se han señalado en el cuerpo de la presente queja, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, transgrede los preceptos jurídicos en materia electoral los cuales se consagran en los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quiénes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.



Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).-De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), Y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 Y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recalcan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se



deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 18, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.



Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera que tanto el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz como el Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, incurrir en responsabilidades coalgadas, ya que por su parte el primero pronunciamiento en apoyo al candidato Priista y por otra parte Andrés Rafael Granier Melo y su partido el Revolucionario institucional se benefician de esa intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, donde se publico la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:



"INTERÉS JURÍDICO"

Nuestra razón del Interés Jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental Privada en copia simple que anexa a su escrito de queja el ocursoante carece de validez y fuerza jurídica, para que pretenda que al Partido Político que represento, se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna disposición legal en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

A HECHOS Y AGRAVIOS

1.- La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en el punto único de hechos expone lo siguiente:

"El Dieciséis de Agosto de Dos Mil Seis, en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO en la página A-3, el Gobernador del Estado de Tabasco, MANUEL ANDRADE DIAZ, señaló que los candidatos de los diferentes partidos políticos deben respetar los resultados electorales del quince de octubre del presente año."Exhorta Andrade a Hacer campana sin descalificar". Pidió sobre todo a la ciudadanía y a los actores políticos a respetar el resultado de las elecciones del 15 de octubre próximo".

Aduce el quejoso que con la declaración vertida por el Gobernador del Estado de Tabasco, se esta lesionando los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, argumentando que con este tipo de declaraciones se están llevando a cabo actos con fines proselitistas, lo cual es completamente falso toda vez que como puede apreciarse en la nota periodística de referencia el declarante en ningún momento de su intervención hace alusión y mucho menos menciona a candidato alguno que esté aspirando a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que lo único que hizo fue pedir respeto al sufragio que emitan los ciudadanos Tabasqueños en las próximas elecciones locales ordinarias a celebrarse el 15 de Octubre de 2006.

Por lo que es de considerarse que el Gobernador del Estado de Tabasco, con su declaración no ha violado ningún precepto legal con su actuar, ya que el artículo 6° de la Constitución Federal establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de, que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado



Por lo tanto, el Ciudadano Gobernador del Estado, el candidato Andrés Rafael Granier Melo, candidato a la Gubernatura del estado de Tabasco, ni el Partido político que represento, esta violando una de las garantías manifestadas en el encasillado de referencia y los ordenamientos de los que se duele el quejoso, específicamente en los numerales 9, 51, 66 y 71 de la Constitución Política Federal; Máxima que se advierte, que lo expuesto en la nota periodística, no se demuestra que el Gobernador, haya incumplido en las obligaciones y facultades que establece los arábigos 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 51 de la Constitución del Estado de Tabasco, en dicha nota si bien es cierto manifiesta que exhorta a que se haga campana sin descalficar, y pide a la ciudadanía y a los actores políticos a respetar el resultado de las elecciones del 15 de octubre próximo, no se establece con dicha declaración pública que este realizando acto de campana a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, sino mas bien contiene una exhortación a los actores políticos de respetar los resultados electorales que se obtengan en la próxima contienda electoral del 15 de octubre de 2006.

De lo anterior, se aprecia que dicha nota periodística descrita en líneas precedentes, sobre las cuales el quejoso esta basando su dicho, carecen de elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas tendenciosas que solo intentan inducir al error a este Consejo Estatal y obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios con los hechos denunciados.

El criterio jurisprudencial que en repetidas ocasiones a emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resta veracidad a las publicaciones vertidas en los periódicos locales por ser mendaces, por que únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin administración con diverso

elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos: Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aun, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y coagraviado. 9 de marzo de 1926: Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera de muestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, es contrario al derecho, como se argumentó con los criterios jurisprudenciales citados, una nota periodística, jurídicamente esta considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento de prueba que de manera complementaria permita darle valor pleno al carecer de consistencia. La nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Suponiendo sin conceder, que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el presunto acto no encuadra en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para con algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se configure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesiástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *προσηλυτος* /*proselutos*, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, favor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-alpe S.A., Madrid.

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR. Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de

PARTICIPACION
MICHASCO

F

N

proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaran los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, restándole credibilidad a la misma y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en la dicha nota periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Gobernador del Estado de Tabasco, realizó una conducta indebida, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

En cuanto a lo que manifiesta el quejoso que se han violado los artículos 9, 51, 66 y 71 de la Constitución Particular del Estado de Tabasco, se niega rotundamente. El primero de los dispositivos constitucionales, se refiere a la Soberanía del Estado donde se establece la forma de renovarse los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los gobiernos municipales, que se realizará mediante Elecciones libres, auténticas y periódicas, interviniendo en ellas los partidos políticos, y se contempla la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano rector de las elecciones,

EL SEGUNDO de los numerales, se refiere en forma sistemática a las facultades y obligaciones del Gobernador del estado, pero en su fracción XX del artículo 51 se engloba una características de facultades y obligaciones que no se encuentran específicamente expresas, pero que en su conjunto le reconoce la Constitución local y la Federal, en el desempeño de su encargo como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin menoscabar su condición social de ciudadano Tabasqueño y sin limitarlo en el goce de las garantías que como a ciudadano le otorga la Constitución Política Federal, en el artículo 6°, de ejercer con libertad la libre manifestación de sus ideas con la limitante de no atacar los derechos de terceros; que se provoque algún delito o perturbe el orden público, situación que no ocurre el caso que se investiga, y por el que se debe desestimar la presente queja administrativa por frívola e improcedente.

EL TERCERO de los numerales (66) se refiere al Título Séptimo RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, que incluye como tales, a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda



X

H

persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Aunque no se detallan en que consiste esos actos u omisiones, cabe entenderse cuando se ocasionen con dichos actos, la comisión de algún delito, en contra de las instituciones públicas del Estado o que en el ejercicio de ellos se cometa algunos de los delitos que tipifica el TITULO SEGUNDO del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, que regula los delitos contra el erario y el servicio público, Disposiciones generales sobre servidores públicos, incumplimiento de funciones públicas, Ejercicio indebido de servicio público, Abuso de autoridad, Coalición, Concusión, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia, Cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, Delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y Usurpación de funciones públicas.

Trasgresión que no va encaminada, a sancionar con pena manifestación de las ideas cuando no se han atacado los derechos de terceras personas ni se ha vulnerado el orden jurídico penal establecido, por ende los Agravios que vierte el quejoso resultan deficientes, por que de la nota periodística en cuestión se deriva ningún acto de campaña electoral, de los contenidos en el artículo 176 del Código Electoral local.

Para el caso concreto, la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos del Estado, a los que se refiere el numeral 66 de la Constitución Local, enmarca en su artículo 7 la aplicabilidad de la citada Ley solo en los casos siguientes:

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, presentativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;
- V. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de; las D Instituciones públicas.



VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Y aunque se menciona en la fracción IV El ataque a la libertad de sufragio, de la nota periodística en referencia no se desprende ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 176 del Código Electoral de Tabasco, como las siguientes: el Gobernador del Estado, no estaba en acto de campaña política, no realizó actos de campaña encaminados a favorecer a partido político alguno o candidato de partido político, alguno, en su participación pública como Gobernador, no hizo expresión verbal alguna para dirigirse al electorado para promocionar la candidatura de algunos de los participantes en la presente Campaña electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional ni de la Coalición "Por el Bien de Todos", no hubo difusión de propaganda electoral por escrito, ni por imágenes, grabaciones, proyecciones en el acto público en que intervino el Gobernador del Estado, una vez más, no se presentaron ante la ciudadanía concurrente, las candidaturas ni la plataforma electoral de ningún partido o coalición política, circunstancias que justifican la improcedencia de la presente queja administrativa.

Pero que también en su numeral 47 destaca las obligaciones, que tienen los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 08 DE MAYO DE 1993)

VIII. Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido del período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total del sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

PARTICULAR



XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al Jefe Inmediato y en su caso al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar aceptar o recibir, por sí o por, interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en un precio notoriamente inferior al bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas reguladas o supervisadas por el servidor, público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. Sean para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para sí o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX. Atender con la máxima diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciban de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este Artículo y denunciar por escrito, ante el supervisor jerárquico o a la Contraloría Interna si la hubiere, o a la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y de las normas que al respecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



XXII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y a contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.

Sin que se encuentren entre estas obligaciones alguna responsabilidad de carácter administrativo por la simple manifestación de las ideas, pero esta disposición legal se está en consonancia con lo que establece el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, otra razón por la que se debe desestimar y declarar improcedente la presente queja administrativa.

El referido artículo 66 de la Constitución Local, concatenado al artículo 2, 3, 7, 20, 47 y demás relativos aplicables, de la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos, el procedimiento a que estarán sujetos los servidores públicos que allí se establecen, sin embargo, tratándose del Gobernador del Estado de Tabasco, el artículo 66 establece en su párrafo segundo, que EL GOBERNADOR DEL ESTADO, para los efectos de este título, SOLO SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 110, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, transcripción literal que dice:

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Situación que hace nugatorio el derecho que estima violado el ocurrente de cuenta en su calidad de representante suplente de la Coalición política "Por el bien de todos, pues en todo caso se debe estudiar si la libre manifestación de las ideas constituye una manifestación grave a la Constitución Federal y si en esa manifestación de las ideas, el Gobernador del Estado, la formuló en

nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional o a nombre de nuestro candidato Andrés Rafael Granier Melo, para los efectos de poder determinarse por este Consejo Estatal la procedencia o la procedencia de alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 340 del COIPET.

En lo que respecta al artículo 71 de la constitución local, se refiere a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos para determinar obligaciones, la imposición de sanciones aplicables, para este caso concreto, como se ha dejado expreso con anterioridad, se debe estar a lo contenido tanto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos como la Constitución Federal, para el caso concreto que nos ocupa., solicitando se exima de responsabilidad al Gobernador del Estado de Tabasco, Ciudadano Andrés Rafael Granier Melo en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido Revolucionario Institucional, por no haberse violado ninguna norma constitucional ni ordinaria contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.



OBJECION DE COMENTO

Se objeta la documental privada consistente en la nota periodística de fecha 16 de agosto de 2006, publicada en el diario "NOVEDADES DE TABASCO", bajo el rubro EXHORTA ANDRADE A HACER CAMPANA SIN DESCALIFICAR, sección LOCAL, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos, establecidos para ser considerada como documental pública, conforme lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ni explica el objeto de la prueba ni expone las razones de su ofrecimiento y que finalidad persigue con su ofrecimiento, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al respecto, al Reglamento Invocado reconocen como pruebas públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", Renato Arias Arias, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Tercera Época: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los



elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compiación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallos Administrativos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3851/2006 DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y

FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/039; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO AFIRMACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/039.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y

FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, QUE EN SU CONCEPTO SE ACTUALIZAN POR LAS DECLARACIONES QUE CON FINES PROSELITISTAS HA REALIZADO EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE CONSIDERA COMO UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL QUEJOSO CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "NOVEDADES DE TABASCO" EN FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

"EXHORTA ANDRADE A HACER CAMPAÑA SIN DESCALIFICAR

Pidió sobre todo a la ciudadanía y a los actores políticos a respetar el resultado de las elecciones del 15 de octubre próximo.

Luis E. Méndez Sánchez

El gobernador Manuel Andrade Díaz pidió a los candidatos a los puestos de elección popular a realizar campañas sin descalificaciones, pero sobre todo a respetar los resultados electorales del 15 de octubre. En su discurso antes de la entrega de 550 escrituras a pobladores del sector Armenia, del municipio de Centro, el Ejecutivo estatal convocó además a los tabasqueños a que independientemente de lo que pase fuera del estado, se culde la estabilidad política, económica y social interna.

Destacó que contra los vaticinios de conflictos entre los tabasqueños derivados de los comicios federales del 2 de julio, en el estado "no pasa nada y no tenemos problemas", por lo que confió en que la jornada electoral estatal también transcurra sin contratiempos.

"Aquí no ha pasado nada; se dicen sus cosas los candidatos, pero eso es lo normal, pero de ahí en fuera no ha pasado a más; en Tabasco fue el estado donde más se votó en la elección federal y aquí no hubo necesidad de contar ninguna casilla; quiere decir que aquí todo pasó bien, no pasó nada", sostuvo ante la titular de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) en el país, Ana Teresa Aranda Orozco.

En ese sentido, reiteró que, para el proceso local, los candidatos deben comprometerse verdaderamente con el electorado y no entrar en descalificaciones o insultos.

Los aspirantes deben, recomendó, ponerse "a chambear" y acudir casa por casa a pedir el voto y ganar la confianza de la ciudadanía, pero sobre todo debe respetar los resultados de la elección.

"Luego no empecamos ahí "cuchipapeando" de que me robaron (...), sino que el que ganó, ganó, y el que perdió, perdió, como siempre lo hemos dicho aquí en Tabasco", sostuvo. Y es que, externó, los tabasqueños trabajarán en conjunto para "cuidar nuestra casa".

"Si nosotros perdemos el tiempo en pleitos, no avanza nuestra casa, por lo que hay que cuidarla porque nos ha costado mucho trabajo tener lo que ahorita gozamos los tabasqueños, comentó.

En el acto protocolario, al que también asistieron Graciela Trujillo de Cobo y Enrique Lepine Muñoz, secretaria de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente (Sedespa) y director general de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), el mandatario tabasqueño también agradeció el apoyo ofrecido por el presidente Vicente Fox, ya que mucho de los recursos invertidos en Tabasco en salud, educación e infraestructura, han sido otorgados por el gobierno federal." (s/c)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD



DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES SÍ, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

— EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA EN ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LA CIVILIDAD A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACATAR LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL CUYA JORNADA SE CELEBRARÁ EL QUINCE DE OCTUBRE, POR LO QUE DICHO EXHORTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS VA EN EL SENTIDO A SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES. POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "NOVEDADES DE TABASCO", DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN PÁGINA A3, QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS 1.40.T.4 K Y 1.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE


POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."


BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SE ENCUENTRE REALIZANDO ACTO PROSELITISTA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EXHIBIENDO SOLO UN LLAMADO A LOS ACTORES POLITICOS DE LA ENTIDAD, A OBSERVAR CIVILIDAD Y RESPETO A LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. POR LO QUE TALES EXPRESIONES ATRIBUIDAS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, NO PUEDÉN SER CONSIDERADAS COMO CONSTITUTIVAS DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE-

NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.



ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/039, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/040

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/040

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El veintinueve de julio de dos mil seis, en diversos periódicos de circulación local, se publicaron fotografías y nota de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granler Melo, por el municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos priistas a la alcaldía y diputación local en este municipio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granier Melo por el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Las publicaciones a que he hecho referencia en párrafos anteriores del presente escrito, consta en el periódico El Heraldo de Tabasco, del día veintinueve de Julio del año dos mil seis, en las páginas 11, 12 Y 13 sección política, mediante los encabezados que seguidamente se transcriben, los cuales señalan en lo sustancial lo siguiente:

Página 11 Política:

LLAMA GRANIER A LA REFLEXION

En Jalapa el candidato del PRI a la Gobernatura exhortó a sus habitantes a que se unan por su municipio y apoyen su plataforma, pues asegura que su partido ofrece trabajo y programas sustentados en hechos reales.- La señal apareció en el primer punto de la gira, Tequilla; durante la espera, el candidato a la alcaldía Antonio Priego Jiménez y el candidato a la Diputación Local, Víctor Manuel Domínguez Sarracino, estaban por un lado y los militantes por otro.

A la sombra del techado de una Quinta Karoma que se ve que no pasa por sus mejores tiempos, aunque el con árboles de vainilla, nance, ceibas y cedros, el candidato a la Gobernatura fue directo.

Pido la unidad por Jalapa, hay personas que todavía están resentidas porque no ganó su candidato en Jalapa el derecho a ser el candidato al gobierno municipal.

Página 12 Y 13 Política

APUESTA GRANIER A LA POLÍTICA CON SENTIDO HUMADO

Mientras tanto, el precandidato a diputado local Víctor Manuel Domínguez Sarracino, saludó el encuentro de la militancia y de los líderes con el hombre de Tabasco, "producto de un proceso democrático, producto del esfuerzo y con el compromiso de responder a la palabra empeñada en una campaña casa por casa, amigo por amigo, para pedir en voto y transformar y unir a Tabasco".

Asimismo, se comprometió a colaborar a recuperar el congreso estatal para ayudar a las reformas que el Estado necesita, hoy Jalapa necesita un diputado que ayude a gobernar y ayude al Gobernador constitucional porque no se vale de chantajes, no se vale de colores ni de presiones. Hoy vamos por la democracia, gana el que tiene las mejores propuestas, el que se compromete con la gente", señaló.

Por su parte, Antonio Priego Jiménez precandidato a edil que, a diferencia de Granier Melo, presentó a su esposa Siderena Herrera de Priego, ante la estructura priísta, refrendó su apoyo a la persona que tiene la visión de transformar el Estado, a quien está preparado en lo que Tabasco y Jalapa quieren.

Y finalmente, exhortó a sus correligionarios y militantes de otros partidos, así como a la ciudadanía en general a dejar las contiendas pasadas. "Las dejamos atrás: ahorita solamente tenemos la etapa de sumamos y conquistar el apoyo del pueblo.

En este contexto, hay que precisar a ese Órgano Administrativo Electoral, que se confirma y se robustece el hecho de que las mismas fotografías y nota periodística, también fueron publicadas en otros diarios de circulación local de fecha veintinueve de julio del año dos mil seis, tal y como a continuación se acredita, por lo que procedo a señalar el nombre del periódico, el encabezado de la nota y la página correspondiente, para que también sean estudiadas, analizadas y valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente en la presente queja administrativa:

Milenio Tabasco
UN VOTO SERÍA LA DIFERENCIA,
ALERTA GRANIER
No seré "Apaga Fuegos" Páginas 04 y 05

Tabasco Hoy
HAY CARENCIAS Y POCAS SOLUCIONES,
DICE GRANIER.

En gira por Jalapa, dijo existe
gravísimo problema de agua.
Página 9 política

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granier Melo por el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas en esa fecha aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón de lo precisado en párrafos anteriores, me permito sostener que el partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, ilegalmente realizaron actos anticipados de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y para ello me sustento en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción 1, señala:

Artículo 9.

"...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.

Los plezos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

II.- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. - Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.



Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, es de evidente transgresión a los citados artículos 171, fracciones II y III Y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados, ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían celebrado la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el periodo de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que de nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Antonio

Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino; ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.



Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, es de evidente transgresión a los citados artículos 171, fracciones II y III Y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es publico y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados, ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían celebrado la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el período de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que de nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Antonio

Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino; ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafo primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.



En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen en el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos iniciaran sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente:



José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269, mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. - Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.



En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "El Herald de Tabasco" de fecha 29 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Milenio Tabasco" de fecha 29 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Tabasco Hoy" de fecha 29 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:



"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO"

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "El veintinueve de julio de dos mil seis, en diversos periódicos de circulación local, se publicaron fotografías y nota de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los Ciudadanos ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, quienes también realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en ese municipio".

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende el quejoso probar un acto anticipado de campaña, sustentado en unas nota periodística, aún cuando no se identifica a las personas que señala con los nombres de ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas exhibidas por el actor, lo que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y en ninguna se puede apreciar a los CC. ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De igual forma puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de las notas periodísticas que toma como base de su queja el actor, no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de

campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama el quejoso no constituye de ninguna manera actos anticipados de campaña, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por el quejoso, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, se hayan promovido como candidatos a cargo de elección popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de las notas periodísticas, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de Elección Popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, en ningún momento realizaron ningún acto anticipado de Campaña con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor y queda por demás claro que el partido al que represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña", ya que, además para que

Se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda

Electoral" no señalando las notas periodísticas en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, el quejoso toma como base para el fondo de su queja, unas notas periodísticas en las que los que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que expresa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en las notas periodísticas citadas por el quejoso se aprecian el hecho material que reclama, de modo propio su aseveración, señalando presuntos candidatos en actos anticipados de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a las notas periodísticas el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte de los que escriben la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustentividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, las notas periodísticas que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se administra con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera

PARTICIPACION
A.S.C.O.
14

apreciación de unas terceras personas, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de hechos numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de unas notas en la que los columnistas se refiere aspectos y afirmaciones en las que externan su punto de vista y apreciaciones personales y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quienes las suscriben. Aun mas que de las notas periodísticas citada por el quejoso no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que el quejoso no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte del quejoso como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de unas terceras personas que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas o lo que puede ser peor una mala intención y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida notas periodísticas contenida en la página 11, 12, 13 de la sección Política del diario "EL HERALDO" de fecha sábado 29 de Julio de 2006, bajo el rubro: LLAMA GRANIER A LA REFLEXIÓN; APUESTA GRANIER A LA POLÍTICA CON SENTIDO HUMANO; DEL MILENIO; UN VOTO SERIA LA DIFERENCIA ALERTA GRANIER, NO SERÉ APAGA FUEGOS; DEL TABASCO HOY; HAY CARENCIAS Y POCAS SOLUCIONES DICE GRANIER, que de la lectura de las notas aludidas, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, a favor de quienes la actora señala, mas no identifica con los nombres de: ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia y diputación local por el Municipio de Jalapa, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo actos anticipados de campaña, ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido.

En el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de las citadas notas periodísticas, hace en su exposición en el mal mencionado capitulo de los agravios, referencias de carácter muy personales, al mencionar en el las paginas 11, 12, 13, en los términos siguientes:

Página 11 Política.

En Jalapa el candidato del PRI a la Gubernatura exhorto a sus habitantes a que se unan por su municipio y apoyen su plataforma, pues asegura que su partido ofrece trabajo y programas

NOTIFICACION

sustentados en hechos reales. La señal apareció en el primer punto de la gira, Tequila; durante la espera, el candidato a la alcaldía ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ y el candidato a la Diputación Local, Victor Manuel Domínguez Sarracino, están por un lado y los militantes por otro.

A la sombra del techado de una Quinta Karoma que se ve que no pasa por sus mejores tiempos, aunque sí con árboles de vainilla, nance, ceibas y cedros, el candidato a la Gubernatura fue directo. Piso la unidad por Jalapa, hay personas que todavía están resentidas porque no ganó su candidato en Jalapa el derecho a ser el candidato al gobierno municipal.

Página 12 y 13 Política.

Mientras tanto, el precandidato a diputado local Victor Manuel Domínguez Sarracino, saludó el encuentro de la militancia y de los líderes con el hombre de Tabasco, "producto de un proceso democrático, producto del esfuerzo y con el compromiso de responder a la palabra empeñada" en una campaña casa por casa, amigo por amigo para pedir en voto y transformar y unir a Tabasco".

Asimismo, se comprometió a colaborar a recuperar el congreso estatal para ayudar a las reformas que el Estado necesita. "hoy Jalapa necesita un diputado que ayude a gobernar y ayude al Gobernador Constitucional porque no se vale de chantajes, no se vale de colores ni de presiones. Hoy vamos por la democracia, gana el que tiene las mejores propuestas, el que se compromete con la gente". Señalo.

Por su parte, ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ precandidato a edil que, a diferencia de Granier Melo, presentó a su esposa Siderena Herrera de Priego, ante la estructura priista, refrendó su apoyo a la persona que tiene la visión de transformar el Estado, a quien está preparado en lo que Tabasco y Jalapa quieren.

Y finalmente, exhorto a sus correligionarios y militantes de otros partidos, así como a la ciudadanía en general a dejar las contiendas pasadas. "las dejamos atrás; ahorita solamente tenemos la etapa de sumarnos y conquistar el apoyo del pueblo."

Milenio Tabasco

UN VOTO SERIA LA DIFERENCIA, ALERTA GRANIER

No será "Apaga Fuegos"

Tabasco Hoy

HAY CARENCIA Y POCAS SOLUCIONES,

DICE GRANIER

En gira por jalapa, dijo que existen gravísimos problemas de agua.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

ARTICULACION
TABASCO

El Juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político el cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, ya que de acuerdo a las notas periodísticas con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPEY tales como: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, en relación a lo que relaciona el hoy quejoso y que es plasmado en su capítulo de agravios me permito recordarle que: por AGRAVIO de entenderse que es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En un sentido muy amplio, el Agravio es la afectación producida por una resolución judicial (que en este caso no lo es) y que se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de segunda instancia, el regular la llamada expresión de agravios considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la Resolución Impugnada en Apelación.

Con las anteriores manifestaciones en de explorado derecho que el hoy quejoso lo único que pretende es desvirtuar la verdad histórica de los hechos y que al momento de solicitar a esta autoridad que mi representada sea sancionada, esta tratando con dolo, de que esta autoridad cometa error al momento de resolver las quejas que presenta y a la vez tomar de burla la Honorabilidad de este Tribunal; mismo que solicito a este H. Tribunal le sean impartidos cursos de Derecho Procesal Electoral al hoy quejoso para que pueda distinguir entre HECHOS Y AGRAVIOS en un escrito Inicial de las Quejas Administrativas.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documental ofrecidas por el quejoso, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 24 Párrafo segundo del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y Faltas Administrativas en virtud de que el multicitado quejoso no precisa con claridad a que tipo de documentales se refiere al ofrecer únicamente PRUEBAS DOCUMENTALES, ya que en el inciso a) del Párrafo segundo del numeral citado habla de documentales públicas; y en su inciso b) habla de documentales Privadas; por lo que no existe claridad en el ofrecimiento de las pruebas que pretende hacer valer el hoy quejoso, por lo que me permito objetar las misma de la siguiente manera:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", del día veintinueve de Julio de dos mil seis, en donde destaco, en las páginas 11, 12, 13 de la sección Política; fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolucionario Institucional, Andrés Granier Meló por el Municipio



de Jalapa, Tabasco, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL .- Consistente en la copia fotostática del periódico "Milenio Tabasco", del día veintinueve de julio de dos mil seis, en donde destaco; fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolucionario Institucional, Andrés Granier Meló por el Municipio de Jalapa, Tabasco, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL .- Consistente en la copia fotostática del periódico "Tabasco Hoy", del día veintinueve de julio de dos mil seis, en donde destaco; fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolucionario Institucional, Andrés Granier Meló por el Municipio de Jalapa, Tabasco, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su queja las ofreció como prueba documental, ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena; ya que únicamente se reconocen con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), 16, 17 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

"Artículo 16.- La queja o denuncia será improcedente:

a).- contra actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del consejo respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal.



b).- cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, Hechos u omisiones no constituyan violaciones al código.

*Artículo 17.- procederá el sobresesamiento de la queja o denuncia cuando:

a).- exista una de las causales de improcedencia en términos del Artículo anterior

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que el actor al pretender imputar hechos que ya fueron denunciados con anterioridad en contra de las mismas personas según se demuestra con la Queja Administrativa promovida por el mismo actor, y presentada con fecha siete de agosto del año dos mil seis, se encuentra ante una grave violación al reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, mismo que es claro al precisar en el artículo 16 a), del mencionado reglamento, por lo que pedimos el desechamiento de la misma.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su FRIVOLIDAD, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la FRIVOLIDAD resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la FRIVOLIDAD del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas

controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas,, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia; pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-113.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4017/2006 DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/40; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PLASMO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/040.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE

QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.



EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS "EL HERALDO DE TABASCO", "MILENIO" Y "TABASCO HOY", CIRCULADOS EL SÁBADO VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA SEÑAL RESPECTIVAMENTE:

EL HERALDO DE TABASCO:

"(...)

"SIEMPRE HE BUSCADO LA UNIDAD"

Llama Granier a la reflexión

SAMUEL L SOTO GILES

Paradójicamente, en el bastión priísta, en el municipio donde no ha perneado el PRD para ser gobierno, en Jalapa, las corrientes políticas locales, hasta ayer, no se habían beneficiado, y el candidato al gobierno de Tabasco, Andrés Granier Melo sino llegó con programas para el apaga-fuego, el llamo a la reflexión, a las gotitas de sabiduría.

La señal apareció en el primer punto de la gira, Tequila; durante la espera el Candidato a la alcaldía Antonio Priego Jiménez y el candidato a la diputación local, Víctor Manuel Domínguez Sarrecino, estaban por un lado y los militantes por otro.

Pero no todo era recelo, el priísta con mas de 60 años de existencia, José Everardo Silván Falcón aseguró que en Jalapa va a ganar el PRI porque tiene atrabajo, programación y

cuadros y el PRD va a perder porque solamente recibe gente que no tiene cabida en el PRI por inconsistencias y que el otro partido lo arroja y lo arroja y lo premia con una diputación, con una senaduría!

A las 11:55 horas, Granler Melo confirmó esa confusión partidista y de inmediato trató de resolver el asunto político interno.

A la sombra del techado de una Quinta Karoma que se ve que no pasa por sus mejores tiempos, aunque sí con árboles de vainilla, nace, ceibas y cedros, el candidato a la gobernatura fue directo.

Pido la unidad en Jalapa, hay personas que todavía están resentidas porque no ganó su candidato en Jalapa el derecho a ser candidato al gobierno municipal.

Aunque sea ventiladores de techo funcionan bien, el calor hacía que el sudor escurriera por cualquier parte del cuerpo, Granler Melo siguió con su convencimiento público entre una asistencia expectante.

Todas y cada una de las personas que participaron (en el proceso interno) van a tener un lugar en el gobierno de Andrés Granler porque son jalapenses valiosos.

El silencio fue roto por ¡Viva Granler! De Silvan Falcón y ante ese prisma reanimado siguió la lección.

-No se acaba la actividad política en este momento y es vida lo único que le tenemos que pedir al Creador, sólo la vida para tener la fuerza y luchar por lo que sigue.

El político de siempre, Feliciano Calzada, dejó de pasearse de un lado a otro y se colocó en el grupo que representa el presidium. Granler Melo continuó:

-La vida es una búsqueda, muchas veces en el primer intento no se puede lograr el objetivo pero hay que luchar no hay que rendirse, recomendó.

Después llegó la voz de la experiencia:

-He tardado mucho tiempo para estar en este lugar, buscando ese derecho pero sin rencores, sin odios, siempre buscando la unidad.

La experiencia se transformó en atención y en ese fértil ambiente, volvió la porra a Granler que regresó a la realidad:

-Vamos a caminar por la búsqueda de la unidad de Jalapa, para la búsqueda de ese voto que vamos a necesitar y que vamos a pedir. La realidad es tan apremiante que hoy, un voto marca la diferencia y no como antes que decían: son cien, no vale la pena irlos a buscar.

Aunque aparentemente, las palabras habían alejado la tensión el candidato a Gobernador cerró su intervención en Tequila con un ¡Dios los bendiga!

DE SABORES Y SIN SABORES

La gira de ayer, por Jalapa puso a prueba convicciones y fortalezas. Al reunirse con sus correligionarios de San Miguel Adentro, Granler Melo insistió en la unión:

- Si no nos unimos, no tenemos posibilidad de éxito, volvió a advertir, después de escuchar todo un pliego de peticiones para esa zona:

Ampliación de las instalaciones del Centro de Salud de la rancharía San Miguel Afuera; drenaje del rancharía San Miguel Afuera y médico permanente, abasto de medicinas; gravado y ampliación de caminos vecinales; terminación de la carretera de los Flores a Carolina; pavimentación de la carretera de San Miguel Adentro a San Miguel Afuera, ampliación y bardeado del panteón de San Miguel Afuera.

Rehabilitación del alumbrado del parque central de la rancharía de San Miguel Afuera y techado de la cancha de usos múltiples. Bombas aspersoras e insumos para campesinos y que bajen a tiempo en época de siembra, así como créditos para vivienda e introducción de transporte público a las comunidades de Cerro y Chichinal, cuarta sección.

En seguida, vinieron las palabras con que se despide a un ciclo de gobierno para gestar el de otro sexenio. Granler Melo hizo el recuento de lo ido y dibujo lo posible:

-Tengan la confianza de que tenemos hombres diferentes que sabremos cumplir, que sabremos traer el desarrollo, que queremos centros de salud donde haya médico y medicina, porque si alguien se enferma el jueves ya no hay doctor ni viernes ni sábado no domingo.

"No nos engañemos, lo más importante es que la gente tenga los medios para vivir porque



un pueblo sano es un pueblo que no requiere de centro de salud, porque come, porque la niñez tiene los satisfactores mínimos.

Granier fue directo, dijo que en su gobierno todas las obras funcionarán y que se compromete a que el edificio que iba a ser un refugio para la gente de la tercera edad en su gobierno dejará de ser un elefante blanco.

Ante lo que pareció un reto temerario Andrés Granier Melo se justificó:

- Lo voy a hacer porque para eso estoy en esta antesala. Igualmente me decían hace tres años: estás loco, llegaste a la presidencia de Centro porque te colaste pero te dedicaste a chambear pero no creaste ese grupo poderoso, el que pone y quita.

Al hacer una pausa, Granier Melo relató que les contestó:

Tienen razón, pero me hice con el pueblo que pone y quita.

Ya en la cabecera municipal, al reunirse con la estructura partidista insistió en la reconciliación:

- o He hablado de que todos los prietas que estuvimos en un equipo y en otro, hoy debemos todos estar juntos, porque si no nos unimos no tenemos posibilidades de éxito.

Sin embargo no todo fue de ensabores. Ayer se reunió con un grupo de trabajadores de Sapaet, con quienes comparte el camino andado, después de que en la fase de la precampaña, fueron amenazados, reprimidos.

A los abrazos y recuentos, el candidato y los trabajadores de Sapaet, sellaron el compromiso de seguir trabajando en el mismo proyecto, aunque más de un rostro, se cubrió de lágrimas por las amenazas de despido hace medio año.

¡Dios los bendiga!

Apuesta Granier a la "política con sentido humano"

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ

JALAPA, Tabasco.- Al anunciar la próxima adhesión de militantes del PRD en los municipios de Paraiso y Jalpa de Méndez, Andrés Granier Melo dijo aquí que "las campañas de acarreo ya pasaron a la historia" y al mismo tiempo lanzó su apuesta de encabezar un gobierno "al estilo" de la administración de Enrique González Pedrero (1983-1987).

"Tenemos que hacer política con sentido humano. Como dijo (Enrique) González Pedrero, gobiernos de carne y hueso", recordó ante la clase política, la dirigencia municipal y los precandidatos del PRI a la alcaldía y diputación local, respectivamente, Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

Y puntualizó:

"Gobernemos, con ese sentido diferente, porque ese es el nuevo PRI donde habemos hombres y mujeres con sensibilidad; yo le apuesto a un gobierno de ese estilo: sin protocolo".

En ese sentido, al supervisar el "elefante blanco" en que se encuentra lo que sería el Asilo de Ancianos del municipio, edificado hace cinco años, se comprometió a iniciar una investigación para saber su condición jurídica y, en su caso, ponerlo a funcionar a partir del primero de enero de 2007 a fin de beneficiar a los adultos mayores de macuspana, Tacotalpa, Teapa y de este municipio.

Cuando se le preguntó si la construcción ubicada en el kilómetro 4 de la carretera Jalapa-Macuspana con una superficie total de dos kilómetros cuadrados, quedaría como el puente ubicado a la entrada del municipio de Cárdenas, el candidato aseguró que "el puente de Cárdenas va operar porque ahí va el ferrocarril y este también (el asilo)".

Un poco afónico, Granier Melo insistió en llamar a sus correligionarios y ciudadanía en general a la unidad al reunirse con habitantes de la ranchería Tequila y San Miguel Afuera, y comunidades aledañas a éstas, además con la estructura priista; representantes del sector productivo y de servicios del municipio y con líderes comunitarios del poblado Francisco J. Santamaría (cacao) y de la ranchería Fernández Manero Segunda Sección.

NADA DE ACARREO

En cada una de sus encuentros, aclaró en que no va hacer campaña "con acarreo de gente en camiones, que eso ya pasó a la historia". Reiteró su preferencia por ir a los



pueblos, rancherías y villas, "a decirles a las mujeres y a los hombres que Andrés Granier es un hombre de compromisos, que quiere ser gobernador de Tabasco".

Se presentó como un hombre sin protocolo, una gente producto del esfuerzo y el trabajo. "Soy un hombre que no represento línea alguna, que gané gracias al pueblo; que nadie me puso".

A sus correligionarios, refrendó su compromiso de hacer su campaña con "con la Infantería del PRI" porque será "en una forma sencilla, ya no como los eventos de antes, así sin guaruras de frente, pero haciendo una política diferente, una política con sentido humano".

En este municipio considerado como bastión priista, el candidato respondió a la problemática que aqueja a la mayoría de sus habitantes expresada a través de delegados municipales, presidentes de los seccionales de su partido, amas de casa y por los jóvenes.

ESTRATEGIAS QUE FUNCIONEN

Sobre la problemática de los centros de salud sin médico, Granier Melo advirtió que "no podemos vivir en el engaño" y planteó buscar estrategias para que "lo que haya funcione". Cuestionó el programa federal del seguro popular porque de nada sirve una consulta gratis si no se tienen dinero para comprar las medicinas.

Nos engañamos. Lo importante es que la gente tenga los medios para vivir porque un pueblo sano no requerirá de un centro de salud, porque come y la niñez tiene los satisfactores mínimos para poder estar bien nutrida para ir a la escuela...", explicó.

Por otra parte, recaló su apuesta a los proyectos y hombres del campo. En esto, dijo, va implícito todo un gran programa de desarrollo social para las mujeres, los jóvenes pero no nada más garantizarles oportunidades de estudio a través de becas, sino un empleo cuando termine su preparación académica.

Y también que sabrá cumplir con los adultos mayores y no nada más organizarlos en consejo de ancianos, sino de garantizarles un pequeño sustento que les pueda servir de soporte para llevar una vida digna, pues ya sirvieron demasiado a la sociedad.

En su oportunidad, se refirió al proceso de elección interna de candidatos de su partido. Aseguró que los candidatos a presidente municipal y diputado, que lo acompañaron a lo largo de su gira de proselitismo electoral, no son producto de un pedazo sino de la elección de los ciudadanos del municipio.

No obstante, pidió la unidad del municipio y reconoció que hay resentidos porque no ganó su candidato al gobierno municipal y diputación, pero afirmó que todos y cada uno de los que participaron van a tener un lugar en su gobierno.

"La actividad política no se acaba en este momento", manifestó. La vida, ilustró, es una búsqueda. Muchas veces en el primer intento no se puede lograr el objetivo pero hay que luchar no hay que rendirse. Así, recordó su experiencia personal:

"He tardado mucho tiempo para estar en este lugar, buscando este derecho pero sin rencores, sin odios, siempre pensando en la unidad, pensando en los hombres y mujeres de Tabasco".

A Granier Melo, también le gana aplausos cuando sostiene que sus compromisos no los firma ante notario público que tiene palabra de honor. "Yo soy de antes y la gente de antes sabe que la palabra de honor vale más que cualquier papel firmado", acota.

LA ENTREVISTA

El segundo día de la campaña de proselitismo electoral fuera de Villahermosa, Granier Melo arrancó con una rueda de prensa en la ranchería Tequila. En ella lamentó que los militantes que no son favorecidos como candidatos del PRI, muchos se vayan a otros partidos. Pero expresó su respeto hacia ellos y reconoció que ha ido gente valiosa pero en descargo argumentó que la democracia "es eso y lo tenemos que aceptar". Confió asimismo que por las selecciones de candidatos a presidentes municipales y diputados locales no se registre una desbandada priista. "Espero que no".

Comparó sin decirlo la elección de candidatos del tricolor y del PRD. Las del PRI, dijo, se



desarrollaron en un clima de tranquilidad, "no hubo violencia física". También ponderó el número de participantes en las convenciones, en algunos casos de hasta 900 priistas, que votaron cuando en otros partidos -añadió- nada más participaron 50 y fueron los que decidieron cuáles eran los postulados.

"Esa es la diferencia", recalcó para sostener que en la democracia cuando no se gana hay resentimientos y resaltó su tesis respecto a que en el proyecto de "Andrés Granier, cabemos todos y por la gente valiosa habrá un lugar".

Exhortó a la dirigencia de su partido que en las horas que faltan para las convenciones para elegir a candidatos a diputados locales "tiene que conciliar lo más posible" para sacar candidatos de unidad.

-¿El hecho de que el PRI siga alimentando a otros partidos no significa que se está debilitando?, se le preguntó.

-Igual de otros partidos están hoy con nosotros. Es nada más reacomodo; ya ven cuanta gente está con nosotros en este momento y que en meses atrás estuvieron en otras corrientes políticas.

-¿Este reacomodo no le quita la debilidad credibilidad a los partidos, incluso que perjudique a la democracia?

-Creo que en la democracia y el reacomodo político es la muestra de que estamos avanzando más que...hablar de colores, que la gente seguirá votando mayoritariamente y en gran medida por la persona.

PRECANDIDATOS Y DEMANDAS

Como es de costumbre en las campañas de proselitismo electoral, las demandas convertidas en reclamos de las comunidades fueron presentadas por cada uno de los anfitriones de cada uno de los eventos que encabezó el candidato.

Así, los mismos reclamos de Darío Hidalgo López no variaron con los que en su oportunidad expusieron Marco Antonio Sánchez y Esperanza López Ramón, entre otros.

En diferentes tonos, pero cada una giró en torno a la construcción, rehabilitación y pavimentación de caminos; salud, agua potable, empleos permanentes no temporales, vivienda, seguridad pública y una que contrastó con las demás:

"Estamos a tiempo de poner, un hasta aquí la venta de alcohol y droga", clamó Darío Rodríguez Hidalgo, líder natural de la ranchería Tequila Segunda Sección, quien puntualizó: "Requerimos de hechos ya no de palabras. Basta de empleos temporales en época de elecciones", reclamó.

Mientras tanto, el precandidato a diputado local Víctor Manuel Domínguez Sarracino, saludó el encuentro de la militancia y de los líderes con el hombre de Tabasco, "producto de un proceso democrático, producto del esfuerzo y con el compromiso de responder a la palabra empeñada en una campaña casa por casa, amigo por amigo, para pedir el voto y transformar y unir a Tabasco".

Asimismo, se comprometió a colaborar a recuperar el Congreso estatal para ayudar a las reformas que el estado necesita. "Hoy Jalapa necesita un diputado que ayude a gobernar y ayude al gobernador constitucional porque no se vale de chantajes, no se vale de colores ni de presiones. Hoy vamos por la democracia, gana el que tiene las mejores propuestas el que se compromete con la gente", señaló.

Por su parte, Antonio Priego Jiménez, precandidato a edil que, a diferencia de Granier Melo, presentó a su esposa Siderena Herrera de Priego, ante la estructura priista, refrendó su apoyo a la persona que tiene la visión de transformar al estado, a quien está preparado en lo que Tabasco y Jalapa quieren.

Y finalmente, exhortó a sus correligionarios y militantes de otros partidos, así como a la ciudadanía en general a dejar las contiendas pasadas. "Las dejemos atrás; ahorita solamente tenemos la etapa de sumarnos y conquistar el apoyo del pueblo". (sic)

MILENIO:

(...)

"Por eso hay que buscar la confianza ciudadana, dice el candidato del PRI.

Un voto sería la diferencia, alerta Granier

Hoy no es como antes, cuando se decía: "Son cien, no vale la pena ir a buscarlos", sostiene el químico ante ciudadanos de Jalapa, ante quienes reiteró su mensaje de unidad entre los tabasqueños.

En su segundo día de gira por la entidad, Andrés Granier Melo anunció que buscará en voto ciudadano para ganar la elección del 15 de octubre. Además, señaló que en las actuales circunstancias políticas un voto podría marcar la diferencia del resultado electoral. Abordado por los reporteros, el abanderado del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura dijo que el tricolor tiene "magníficos candidatos" y "por eso vamos a buscar el voto ciudadano que es como lo estamos haciendo este día con los candidatos formales".

Resaltó que más que hablar de colores, la gente seguirá votando mayoritariamente por la persona.

Explicó que hoy, un voto marca la diferencia, por lo que hoy no es como antes cuando se decía: "son cien, no vale la pena irlos a buscar".

Precisó que hay optimismo para ganar y que por lo mismo dará la pelea electoral, sobre todo cuando en la democracia hay que ganar voto a voto.

El químico dijo a los reporteros que la gente se sigue sumando a lo que dice su eslogan "Úne a Tabasco, únete a Granier", y por lo mismo está haciéndose un llamado a una reconciliación que esté más allá de colores.

Al referirse a los priistas que abandonaron el partido para postularse a cargos de elección por otras siglas, lo calificó lamentable.

No será "apaga fuegos"

Al reunirse con vecinos del pueblo del poblado Tequila, del municipio de Jalapa, el representante del tricolor a la gobernatura dejó bien claro que su compromiso de campaña no radica en ofrecer programas de desarrollo que únicamente "apagan fuegos", y que por lo mismo carecen de sustentabilidad a largo plazo.

Rodeado de delegados, presidentes de seccionales y líderes naturales "que están esperando un mejor futuro", Andrés Granier manifestó que es importantes apoyar los proyectos y a los hombres del campo. Explicó que esto va implícito con un programa de desarrollo social para las mujeres del campo y para los jóvenes, que no nada más que tengan el derecho de estudiar, sino que puedan llegar a las escuelas con becas.

Acompañado de los candidatos a la alcaldía y a la diputación, Antonio Prlego y Víctor Sarracino, exclamó que lo más importante es garantizar a los jóvenes de Jalapa un empleo cuando terminen sus estudios.

Lamentó que las quejas mayoritarias de los habitantes sea que quienes quieren trabajar deben ir hasta la capital del estado porque aquí hay poco empleo.

"Sino trabajan en el Ayuntamiento no hay otras posibilidades de empleo; porque el campo no tiene los apoyos que debería tener. Hay que retomar el proyecto de la palma de aceite, que es un gran proyecto; ahí está la planta abandonada", argumentó.

Bajo un candente sol que acompañó temperaturas hasta de 38 grados centígrados, el químico aceptó que su gobierno tendrá el reto de "pensar en grande" para rescatar esos proyectos que puedan ser la posibilidad de empleo para un gran número de jalapanecos.

En torno a la mujer, habló de garantizarle la posibilidad de desarrollarse como lo están haciendo las mujeres del campo de cada municipio.

Granier expuso igualmente que sabrá cumplir con las mujeres de la tercera edad, porque no se trata de sólo organizarlas en consejos de ancianos, sino de asegurarles un sustento que le pueda servir de soporte para llevar una vida digna, porque ya han servido a la sociedad.

Al dejar en claro su convencimiento de fortalecer el municipio, aseguró que hará todo lo posible para apuntalar en Jalapa. Esto para que, como primera instancia de gobierno, puedan resolverse a la ciudadanía sus necesidades, pues es la que está esperando ese cambio de actitudes de la gente que gobierna.

PARTICIPACION
SC O

En tono duro, Andrés Granler destacó que no necesita de ningún notario público para darle validez a sus compromisos.

"Andrés Granler tiene palabra de honor. Soy 'de antes' y la gente, 'de antes' sabe que la palabra de honor vale más que cualquier papel firmado.

"Yo respeto eso. Son gente valiosa. Pero la democracia es eso y tenemos que aceptarlo", dijo después.

Dijo que aunque no se gana hay resentimientos, en su proyecto caben todos y para todos hay un lugar.

En su discurso oficial, pidió la unidad de las habitantes del municipio, porque admitió que hay personas que están todavía sentidas porque no ganó su candidato el derecho a ser el candidato al gobierno municipal o a la diputación.

Expuso que todas y cada una de las personas que participaron van a tener un espacio en su gobierno de Granler, "porque son jalapanenses valiosos y no se acaba la actividad política en este momento".

Asimismo, rechazó que en el futuro haya más desbandadas porque las elecciones internas para elegir a los candidatos a las alcaldías "se dieron en un clima de tranquilidad, sobre todo. No hubo violencia".

En clara referencia al PRD, aunque sin mencionarlo por su nombre, dijo que en "otras" convenciones fueron 50 los delegados que decidieron, mientras que en el PRI fueron cerca de mil. Esa es la diferencia, subrayó.

Observó que la salida de priistas a otros partidos tiene que verse como un reacomodo político que es la muestra de que estamos avanzando.

Por otra parte, informó que además de la reciente incorporación de más de 800 integrantes del partido Convergencia, en los próximos días se anunciará la integración de otro grupo importante de perredistas de Papalo.

PARTICIPACION
TABASCO

TABASCO HOY:

"ARRANCAN CAMPAÑAS

Hay carencias y pocas
soluciones, dice Granler

En gira por Jalapa, dijo existe gravísimo problema de agua.
Responderá pero hasta enero.

JALAPA, TABASCO
REMIGIO ARTURO LOPEZ
TABASCO HOY/ENVIADO

En gira de proselitismo, el candidato del PRI al gobierno de Tabasco, Andrés Rafael Granler Melo, admitió que existen muchas carencias sociales y pocas soluciones, tras recibir un rosario de peticiones de comunidades de este municipio.

En su segundo día de gira proselitista al interior del estado, el abanderado priista estuvo en las comunidades Tequila, San Miguel Afuera segunda sección, Francisco J. Santamaría (Cacao) y Fernández Manero segunda sección.

Además, estuvo con la estructura priista en la sede del Comité Directivo Municipal y una reunión con mujeres en la Unión Ganadera local.

En Tequila admitió que existen personas que están todavía sentidas porque no ganó su candidato el derecho a ser el abanderado al gobierno municipal o la diputación.

"Todas y cada una de las personas que participaron van a tener un espacio en el gobierno de Granler, porque son jalpanecos valiosos y no se acaba la actividad política en este momento", se comprometió ante la fuerte inconformidad que existe entre aspirantes y sus seguidores por la designación de los candidatos Antonio Priego, a la alcaldía, y Víctor Domínguez, a diputado.

EL PROMETER NO...

Al llegar a San Miguel Adentro segunda sección, Granier fue abordado por un grupo de señoras que se quejaron por la falta de agua en la comunidad, a lo que se comprometió a interceder ante Sapaet para que les resolvieran el problema, pero a fin de cuentas les ofreció: "Si no, en enero que lleguemos, Toño y yo se los resolveremos", como si la carencia de agua no fuera indispensable diariamente.

Pero fue la líder priista de la ranchería, Esperanza López Ramón, quien dio lectura a un plego petitorio de ésta y las comunidades vecinas, donde resaltó la escasez de agua y la falta de pavimentación de algunos accesos principales.

En su intervención, el candidato patentizó que ha podido constatar con toda la gente, que existe un gravísimo problema de agua y de otras necesidades importantísimas en estas comunidades.

Remarcó que la gente quiere Centros de Salud, pero donde haya médicos de calidad y medicinas suficientes." (sic)



DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIAN EVIDENCIAS QUE CONSTATEN SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE

CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS "EL HERALDO DE TABASCO", "MILENIO" Y "TABASCO HOY", CIRCULADOS EL SÁBADO VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

AL Y DE PAR
DE TABASCO

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.



AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUELLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLITICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.



LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE

EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TABASCO" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

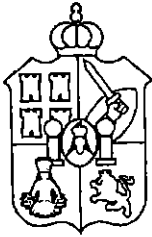
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2008/040, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



LE ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/041

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/041

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El veintiocho de julio de dos mil seis, en diversos periódicos de circulación local, se publicaron fotografías y nota de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granler Melo, por el municipio de Paraiso, Tabasco, realizada el veintisiete de ese mismo mes y año, en la que se hizo acompañar de los CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos priistas a la alcaldía y diputación local en este municipio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo por el municipio de Paraiso, Tabasco, realizada el jueves veintisiete de julio del presente año, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del



Estado de Tabasco.

Las publicaciones a que he hecho referencia en párrafos anteriores del presente escrito, consta en el periódico Novedades de Tabasco, del día veintiocho de julio del año dos mil seis, en las páginas 1 principal y página 1 municipios, mediante los encabezados que seguidamente se transcriben, los cuales señalan en lo sustancial lo siguiente:

Página 1 Principal:

LOGRAREMOS DESARROLLO EN PARAISO

Paraiso es la posibilidad que tiene Tabasco, de manera inmediata, para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido e impulsar su desarrollo, afirmó el qulmico Andrés Granier Melo, al recalcar que si los tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de octubre, su gobierno impulsará los proyectos para impulsar el puerto comercial de Dos Bocas y el ferrocarril desde Estación Chontalpa, con lo que se establecerá el corredor Industrial Cárdenas-Comalcalco-Cunduacán-Paraiso, que será detonador de empleos y crecimiento en la región chontalpa.

Página 1 Municipios

PARAISO, DETONADOR ECONÓMICO

Acompañada por Francisco Santo Magaña "Chico Santos", candidato a la alcaldía de dicha demarcación, así como de Víctor Sevilla Castillo, Andrés Granier Melo se comprometió a que los apoyará en la rehabilitación del puerto de Dos Bocas, con la instalación de una estación de ferrocarril para contribuir con el desarrollo sustentable del mismo.

En su momento, el abanderado a la alcaldía de paraiso, Francisco Santos Magaña, indico: "este es el momento de unimos y reagrupamos como partido porque con Andrés Granier el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria.

Así mismo, coincidió con el abanderado priista al decir: "Granier busca el desarrollo industrial de nuestro municipio para generar empleos, así como resolver nuestros problemas, una prueba de ello es que es un político diferente, camina casa por casa tocando puertas para ganarse la confianza de la ciudadanía, garantizando que es un hombre que sabe cumplir con hechos sus compromisos. Insistió al decir que no dudaba que los compromisos que hoy realizaba con el pueblo de Paraiso los cumpliría al momento que tome posesión en el Palacio de Gobierno.

En este contexto, hay que precisar a ese Órgano Administrativo Electoral, que se confirma y se robustece el hecho de que las mismas fotografías y nota periodística, también fueron publicadas en otros diarios de circulación local de fecha veintiocho de julio del año dos mil seis, tal y como a continuación se acredita, por lo que procedo a señalar el nombre del periódico, el encabezado de la nota y la página correspondiente, para que también sean estudiadas, analizadas y valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente en la presente queja administrativa:

La Verdad
NIEGA GRANIER EXCESOS
EN GASTOS DE CAMPAÑA
Página 7

Diario Olmeca
QUIERE GRANIER UNIR FUERZAS
Página 9

Milenio Tabasco
PUERTA TRAS PUERTA, LA CAMPAÑA DEL
QUIMICO
INICIA GRANIER CAMPAÑA POR MUNICIPIOS
Páginas 1 principal y 04

Avance
PARAISO, la opción de Tabasco para su
desarrollo inmediato
Página 4 A



En razón de lo precisado en párrafos anteriores, me permito sostener que el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, ilegalmente realizaron actos anticipadazos de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y para ello me sustenté en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción 1, señala:

Artículo 9.

"...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III Y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

II. - Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. - Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; debiendo concluir tres días de celebrarse la jornada electoral

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, es de evidente transgresión a los citados 171, fracciones II y III Y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados - 27 de julio del 2006 - ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían ni han celebrado hasta la presentación de la presente queja, la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el periodo de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravo de los demás partidos políticos y candidatos que contienden en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo de manera anticipada causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado a tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*, este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando

// Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la , tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Novedades de Tabasco" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "La Verdad" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Diario Olmeca" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Milenio Tabasco" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Avance" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

Con estos elementos probatorios, se pretende demostrar que efectivamente los CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, fueron presentados y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Paraíso, Tabasco, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas en esa fecha 27 de julio del año dos mil seis, aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatos.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

7.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "Por el bien de todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del Interés Jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales privadas que anexa a su escrito de queja que el ocurrente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.

UNICO.- La parte quejosa manifiesta en su único punto de hechos, que "el día 28 de Julio de dos mil seis, en diversos periódicos de circulación local, se publicaron fotografías y nota de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, por el Municipio de Paraiso, Tabasco, realizada el veintisiete de ese mismo mes y año, en la que se hizo acompañar de los CC. FRANCISCO SANTOS MAGANA y VICTOR SEVILLA CASTILLO, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en este Municipio".

En relación al único hecho que manifiesta la parte quejosa, me permito contestarlo de la siguiente manera: que aun cuando el quejoso señala que en diversos periódicos que circulan a nivel local se publicaron fotografías y nota de una gira del candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo por el Municipio de Paraiso, y en la cual según los autores de las notas referidas se hizo acompañar por los CC. FRANCISCO SANTO MAGANA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, argumentando que estos realizaron actos anticipados de campaña. Es preciso señalar que este hecho es completamente oscuro e incongruente, toda vez que no existe relación en el hecho que el quejoso pretende atribuirle a mi representado, así como a los candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Municipio de Paraiso Tabasco, en virtud de que nos precisión a que periódicos se refiere, ahora bien oniendo sin conceder que los candidatos a que se ha hecho mención hayan acompañado al candidato al Gobierno del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, esto no implica q e estos hayan sido presentados y mucho menos se hayan ostentado como candidatos para algún cargo de elección popular.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS



1.- Manifiesta el quejoso que la causa generadora del agravio a que hace alusión, se funda en los Actos Anticipados de Campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Francisco Santo Magaña y Victor Sevilla Castillo, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto Político Andrés Granier Melo por el Municipio de Paraiso, Tabasco, realizada el jueves veintisiete de julio del presente año, fueron presentados a los ciudadanos al presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese Municipio.

En el contenido del agravio único que expresa el quejoso, hace referencia de dos notas periodísticas publicadas en el periódico Novedades de Tabasco, del día veintiocho de julio del año dos mil seis, en las páginas 1 principal, y página 1 Municipios.

Así mismo en el contenido del mismo agravio, la parte quejosa señala cuatro notas periodísticas que según ella sirve para confirmar y robustecer que las mismas fotografías y notas periodísticas publicadas en el diario Novedades de Tabasco, fueron publicadas en otros medios escritos como:

- a).- "La Verdad" NIEGA GRANIER EXCESOS EN GASTOS DE CAMPANA. Pagina 7.
- b).- "Diario Olmeca" QUIERE GRANIER UNIR FUERZAS. Pagina 9.
- c).- "Milenio Tabasco" PUERTA TRAS PUERTA, LA CAMPANA DEL QUÍMICO. INICIA GRANIER CAMPANA POR MUNICIPIOS. Paginas 1 principal y 04.
- d).- "Avance" PARAISO, la opción de Tabasco para su desarrollo inmediato. Pagina 4 A.

Por la forma en que el quejoso manifiesta su único punta de Agravio, es por demás imposible identificar a las personas que señala con los nombres de FRANCISCO SANTO MAGANA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas que se observan en los diarios de referencia, lo que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato Químico ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que según manifiesta el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De las fijaciones fotográficas no se deriva en ningún momento que el candidato a Presidente Municipal o Diputado local o a cualquier otro cargo de elección popular esté haciendo campaña pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del análisis del artículo antes descrito se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera actos anticipados de campaña, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

NO ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE ESTA ACEPTACIÓN lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere con los nombres de FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, se hayan promovido como candidatos a cargo alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos d Campaña, se los Actos de Campañas se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como FRANCISCO SANTO MAGANA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, en ningún momento realizaron ningún acto anticipado de Campaña con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizo "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar acabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, unas notas periodísticas en las que el que las suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punta de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun mas ni siquiera en las notas periodísticas citadas por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de modo propio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle alas notas periodísticas el valor de prueba plena y ofrecerías por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por lo tanto en meras especulaciones que únicamente existen la forma muy particular de apreciar los hechos por parte de los que escriben las notas periodísticas ya que es por demás inverosímil que hayan observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, las notas periodísticas que no se corroboran en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera

apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis jurisprudencial que me permito transcribir para una mayor precisión:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aun, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las Publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Es de concluirse por tanto, que es posible constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, por carácter de veracidad, agregado a ello que mucho menos se cuenta con algún otro elemento que adminicule su presunta prueba, además que el hecho reclamado no se especifica en concreto ni siquiera en la nota periodística que se aporta como prueba y que de manera contundente permitan darle valor probatorio plena, al argumento esgrimido por la quejosa.

Por lo que es preciso señalar que de las fijaciones fotográficas no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo este haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textual mente reproducido en líneas anteriores.

OBJECIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL.**- Consistente en el original del periódico "Novedades de Tabasco", de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, objetándola en su contenido y

alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "La Verdad" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Diario Olmeca" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Milenio Tabasco" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en ejemplar del periódico "Avance" de fecha 28 de julio del año dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referente a las notas periodísticas descritas con antelación, toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que el mismo no se ofrece expresando con claridad cual es el hecho que se trata de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, de igual forma dicha probanza no reúne la calidad para ser contemplada como prueba plena, y

APACACION

mucho menos publica; ya que únicamente se reconocen como publicas y con valor probatorio plena, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario publico que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, no siendo suficiente su contenido como para otorgarle valor probatorio alguno.

Por lo que con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento-Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta el Representante suplente de la coalición por el Blen de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentado por el actor. Toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su **frivolidad** o cuando esta sea parcial respecto del merito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la

votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierta. En el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tienen cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo, esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

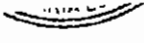
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantas 1997-2002, páginas 101-103.

Para los efectos que el juzgador considere pertinente en el momento de resolver la presente queja, me permito ofrecer las siguientes.

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.



 SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4018/2006 DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/041; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DÍCTAMEN CORRESPONDIENTE. Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/041.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

AL Y
A DE TABASCO
Y PROYECTO

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "NOVEDADES DE TABASCO", "LA VERDAD", "DIARIO OLMECA", "MILENIO" Y "AVANCE", CIRCULADOS EL VIERNES VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, EL CUAL A LA LETRA SEÑALAN RESPECTIVAMENTE:

NOVEDADES DE TABASCO:

"Lograremos desarrollo en Paraiso: Granier

Expuso que su campaña será casa por casa, logrando de esta forma conocer las demandas de los paraisefios

Eduardo Domínguez

Paraiso, Tab.- Paraiso es la posibilidad que tiene Tabasco, de manera inmediata, para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido e impulsar su desarrollo, afirmó el químico Andrés Granier Melo, al recalcar que si los tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de octubre su gobierno empujará los proyectos para consolidar el puerto comercial de dos bocas y el ferrocarril desde Estación Chontalpa, con lo que establecerá el corredor industrial Cárdenas-Comalcalco-Cunduacán-Paraiso, que será detonador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa.

Andrés Granier señaló que decidió iniciar sus giras por el interior del estado en Paraiso porque este municipio representa un detonador económico para Tabasco, por los vastos recursos naturales que posee y las potencialidades que se le presentan en materia industrial y turística, a partir de un adecuado aprovechamiento y desarrollo del puerto Dos Bocas, no sólo para fines comerciales, sino también como polo de atracción para que arriben los cruceros que surcan los mares del Caribe y Golfo de México." (sic)

"Paraiso, detonador económico: Granier

Apoyará la rehabilitación del Puerto de dos Bocas y la instalación de una estación de ferrocarril para establecer el corredor industrial de Cárdenas-comalcalco-Cunduacán-Paraiso, que será generador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa

Eduardo Domínguez Sánchez

Paraiso, Tab.- Después de dar a conocer su proyecto de desarrollo para el municipio de Paraiso, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado, Andrés Granier Melo, señaló que decidió iniciar sus giras por la entidad en esta demarcación porque se trata de detonador económico para el estado por los recursos naturales e industriales con los que cuenta.

Ante los integrantes de la cooperativa "Nueva Jerusalén", el abanderado del PRI manifestó su interés por reactivar la producción del sector pesquero, pues reconoció que éste ha sido olvidado.

Acompañado por Francisco santo Magaña "Chico Santos", candidato a la alcaldía de dicha demarcación; así como de Víctor Sevilla Castillo, Andrés Granier Melo se comprometió a que los apoyará en la rehabilitación del Puerto de dos Bocas, con la instalación de una estación de ferrocarril para contribuir con el desarrollo sustentable del mismo.

Convencido de que Andrés Granier, es la única persona que puede lograr la conciliación y desarrollo tanto de su municipio como de todo el estado, Ignacio de la Cruz León comentó: "Químico, quiero decirle que nos sumamos a su proyecto y refrendamos nuestro apoyo porque sabemos que usted nos resolverá las necesidades que hasta el momento tenemos". Agregó que promoverán el voto a su favor unidos en una sola voz para convencer a la ciudadanía que Granier Melo es la mejor opción para gobernar el estado, ya que sus propuestas están enfocadas a todas las necesidades que hoy aquejan al territorio tabasqueño.

Posteriormente se trasladó a la segunda sección de la ranchería Las Flores, donde se reunió con líderes y representantes de la comunidad, a los que dijo: "Vengo a unir todas las fuerzas sin hacer distinción de colores, mi intención es ganarme la confianza de todos ustedes a base de trabajo y esfuerzo, cumplirles con hechos lo que sé hacer para que tenga la certeza que quiero un gobierno donde prevalezca la justicia y donde todos puedan gozar de un vida más digna".



En su momento, el abanderado a la alcaldía de Paraiso, Francisco Santo Magaña indicó: "Este es el momento de unirnos y reagruparnos como partido porque con Andrés Granier el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria".

Asimismo, coincidió con el candidato priista al decir: "Granier busca el desarrollo industrial de nuestro municipio para generar empleos, así como resolver nuestros problemas, una prueba de ello es que él es un político diferente, camina casa por casa tocando puertas para ganarse la confianza de la ciudadanía, garantizando que es un hombre que sabe cumplir con hechos sus compromisos".

Insistió al decir que no dudaba que los compromisos que hoy realizaba con el pueblo de Paraiso los cumplirá al momento que tome posición en el Palacio de Gobierno.

El intenso sol no detuvo a Granier Melo cuando decidió visitar a los habitantes de las colonias Quintín Aráuz y Hueso de Puerco, donde fue recibido con entusiasmo por las familias a las que visitó.

También se reunió con líderes de opinión, representantes del sector empresarial turístico y dirigentes sociales con los que compartió su interés por unir a Tabasco." (sic)

LA VERDAD:

***Niega Granier excesos en gastos de campaña**

Retó a sus acusadores a presentar las pruebas que demuestren los señalamientos en su contra
VÍCTOR ULÍN

El candidato del PRI al gobierno del estado, Andrés Granier Melo, negó que esté excediéndose en sus gastos de campaña como lo denunció públicamente su adversario Raúl Ojeda Zubleta que, incluso, solicitó la intervención de Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) para que le fiscalice.

Retó a sus acusadores a que presente las pruebas que demuestren los señalamientos en su contra.

Respondió que el candidato de la Alianza por el Bien de Todos, Raúl Ojeda, "trae la estrategia de sacar un tema todos los días para estar en los dimes y diretes".

"Respeto su manera de actuar, (pero) mi posición es de respeto, no de enfrentamiento", dijo.

En este sentido, defendió el "trabajo" preciso hecho por su Comité de Financiamiento.

Entrevistado ayer por los reporteros en el marco de sus actividades proselitistas en el municipio de Paraiso en el que sostuvo diálogos con cientos de paraisenos que les expusieron sus necesidades en materia de empleo, apoyos en la producción agrícola y pesquera, programas para la mujer del campo y espacios para la educación superior para los jóvenes.

Andrés Granier Melo aseguró que no rebasará, de ningún modo, el tope que establece la ley electoral para su campaña.

"Por su puesto que no; voy a estar muy fiscalizado en todo; tengan la seguridad que lo estamos haciendo con mucha precisión y con mucho cuidado", atajó, al agregar que con respecto al debate solicitado por Raúl Ojeda, candidato al gobierno por la Alianza por el Bien de Todos, ya entregó la invitación a la dirigencia estatal del PRI Y "yo me abocaré a lo que mi partido mi diga".

Explicó que su campaña será en dos etapas: la primera, de ahora a mediados de septiembre, "de mucho contacto con la gente, tocando de puerta en puerta", y la segunda fase, de la segunda quincena de septiembre hasta el límite para hacer proselitismo-tres días antes de las elecciones del 15 de octubre-, pero con eventos de mayor concentración de personas.

A su vez, durante el recorrido que ayer hizo por varias colonias y rancherías, en reuniones con sectores productivos y ciudadanos del municipio, y en caminata por las principales calles de la ciudad para saludar de mano a las familias, planteó que con

respecto a las necesidades de la población en sus diferentes ámbitos, yo sé que, independientemente de todas las obras de infraestructura que requieren estas comunidades para tener los satisfactores mínimos para vivir mejor, son muchos los problemas que aquejan a este pueblo y a los paraiseños en general.

"La falta de empleo, los pocos programas productivos para la gente, para el campo de las costas; la poca oportunidad para la mujer del campo, la nula posibilidad de los jóvenes para poder aspirar a una vida mejor por esa falta de incentivos para que puedan concurrir a los centros de educación superior; Pero más que eso: es el compromiso también de un gobierno que puede darle a esos jóvenes la posibilidad de adquirir un empleo a la hora de terminar sus estudios", definió.

Prometió que si los tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de octubre, su gobierno empujará los proyectos para consolidar el puerto comercial de Dos Bocas y el ferrocarril desde Estación Chontalpa, con lo que se establecerá el corredor industrial Cárdena-Comalcalco-Cunduacán-Paraiso, "que será detonador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa".

Consideró que decidió iniciar sus giras por el interior del estado en Paraiso, "porque este municipio representa un detonador económico para Tabasco, por los vastos recursos naturales que posee y las potencialidades que se le presentan en materia industrial y turística, a partir de un adecuado aprovechamiento del puerto de Dos Bocas, no sólo para los fines comerciales sino también como polo de atracción para que arriben los cruceros que surcan los mares del Caribe y Golfo de México".

"Tengo principios, tengo dignidad y más que nada, tengo palabra de honor; por eso, jamás me verán traer un notario público a que les firma que les voy a cumplir con lo que yo tengo pensado, porque soy de antes, y la gente tabasqueña de antes cree en algo: más que en cualquier papel firmado, es la palabra de honor", afirmó de manera reiterada.

Acompañados de los virtuales candidatos del PRI a la presidencia municipal y diputación local, Francisco "Chico" Magaña y Víctor Sevilla, estimó que para lograr lo que se propone necesita gobernar con legisladores que le ayuden a resolver los problemas de Tabasco, sin encono, sin bloquearlo cuando envíe propuestas para que sean aprobadas.

"Yo necesito gobernar con diputados que ayuden a resolver la problemática y que no haya encono en la Cámara de Diputados, que no sea una Cámara que trate de bloquear al gobernador todo lo que propone, porque Tabasco necesita desarrollo". Dijo.

Por eso, consideró que lo que Tabasco necesita es la reconciliación y la unidad.

"Lo que Tabasco necesita es la reconciliación que ustedes están esperando y que hoy en la Cámara de Diputados se atora, porque más que pensar en Tabasco, son intereses de grupo; eso, Chico lo vivió en el Congreso como diputado", refirió.

En este sentido, hizo públicamente un compromiso, sin distinción ni preferencias, con los paraiseños, "con esta gente, con ustedes pescadores, productores, con las mujeres, con los hombres y con todos aquellos que saben que Andrés Granier es un hombre de palabra y que sabrá cumplir cabalmente la encomienda que, espero, me confiera el pueblo de Paraiso y el pueblo de Tabasco", y añadió que yo soy gente que habla de reconciliación, soy gente que de la misma forma habla de un Tabasco donde he dicho públicamente: **habemos todos.**

"He hablado que podemos tener diferencias ideológicas, pero no por ese hecho podemos ser calificados como enemigos", sostuvo y aclaró que "nosotros somos priistas, pero no por ello no podemos tener el diálogo y trabajar en conjunto con los amigos del PRD".

El ex alcalde de Centro manifestó su convencimiento de que hay que apoyar con toda fuerza al municipio, como instancia y como primera fuerza de gobierno.

"Lo voy a hacer, para fortalecer la administración de todos los municipios de Tabasco; estoy hablando de todos", subrayó. (sic)

DIARIO OLMECA:

"Proyecta el desarrollo de Paraiso en gira de proselitismo

Quiere Granier unir fuerzas

El Químico recorrió varias localidades de Paraiso donde le refrendaron su apoyo para llevarlo al triunfo el 15 de octubre

Cynthia Pérez

PARTICIPACION
TABASCO

Después de dar a conocer su proyecto de desarrollo para el municipio de Paralso, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Andrés Granier Melo, señaló que decidió iniciar sus giras por el Estado en esta demarcación porque se trata de detonador económico para el Estado por los recursos naturales e industriales con los que cuenta.

Ante los integrantes de la cooperativa "Nueva Jerusalén", el abanderado del PRI manifestó su interés por reactivar la producción del sector pesquero, pues reconoció que este ha sido olvidado.

Acompañado por Francisco "Chico" Santo Magaña, candidato a la alcaldía de dicha demarcación, así como de Víctor Sevilla Castillo, se comprometió que los ayudará en la rehabilitación del Puerto de Dos Bocas, con la instalación de una estación de ferrocarril para contribuir con el desarrollo sustentable del mismo.

Convencido de que Andrés Granier es la única persona que puede lograr la conciliación y el desarrollo tanto de su municipio como de todo el Estado, Ignacio de la Cruz León comentó: "Químico quiero decirle que nos sumamos a su proyecto y refrendamos nuestro apoyo porque sabemos que usted nos resolverá las necesidades que hasta el momento tenemos".

PROMOVERÁN VOTO

Agregó que promoverán el voto a su favor unidos en una sola voz para convencer a la ciudadanía que Granier Melo es la mejor opción para gobernar el Estado, ya que sus propuestas están enfocadas a todas las necesidades que hoy aquejan al territorio tabasqueño.

Posteriormente se trasladó a la segunda sección de la Ranchería Las Flores, donde se reunió con líderes y representantes de la comunidad, a los que dijo: "Vengo a unir todas las fuerzas sin hacer distinción de colores, mi intención es ganarme la confianza de todos ustedes a base de trabajo y esfuerzo, cumplirles con hechos lo que sé hacer para que tengan la certeza que quiero un gobierno donde prevalezca la justicia y donde todos puedan gozar de una vida más digna". En su momento, el abanderado de la alcaldía de Paralso, Francisco Santo Magaña indicó que "este es el momento para unirnos y reagruparnos como partido porque con Andrés Granier el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria".

Desmiente a Ojeda

Ante los señalamientos que hiciera el candidato perredista a la gubernatura del Estado, César Raúl Ojeda Zubleta, quien señaló, que el candidato del PRI Andrés Granier Melo, lleva gastado hasta el momento 12 de los 20 millones que autorizó el IEPCT, para los gastos de campaña, el candidato tricolor, desmintió lo anterior señalado por su oponente, pues dijo "absolutamente es negativo, ya que tenemos un comité de financiamiento muy preciso" aseveró.

"El trae una estrategia de sacar un tema todos los días para estar en los dimes y diretes, respeto su manera de actuar, mi posición es de respeto, no enfrentamiento y yo a las pruebas me remito", sentenció. El candidato del PRI, aseguró, que en ningún momento rebasará los topes de campaña establecidos por los órganos electorales, "por su puesto que no voy a rebasar el tope de gastos, pues los recursos están muy bien fiscalizados en todo, tengan la seguridad que lo estamos haciendo con mucha precisión y con mucho cuidado", afirmó.

De igual forma indicó, que su campaña la está haciendo casa por casa y no en grandes concentraciones como tradicionalmente se acostumbra, no por ser austera, sino para estar en contacto directo con la ciudadanía, "estoy haciendo mi campaña de esta forma no por austeridad, el hecho es poder estar en contacto con la gente, de poder hablar, de poder comunicarme con ellos y poder notar este tipo de acciones que normalmente se traen hablan y te sacan, hoy hasta comí lo que jamás pensé que iba a comer", manifestó.

En cuanto a la invitación que le hiciera el PRD, a fin de debatir con su candidato, Granier precisó que dicha carta ya la entregó a la dirigencia estatal. (sic)

MILENIO:

**"Arranca la primera etapa de su campaña en Paraiso
Puerta tras puerta, la campaña del Químico**

No a las reuniones con miles en los parques, a los que se les habla sobre la cabeza, dijo ante paraiseños.

Será "pueblo por pueblo y puerta por puerta", asegura
inicia Granier campaña por municipios

"No quiero, ni lo haré, grandes eventos que son más de lo mismo", plantea el químico al encabezar un acto con pescadores de Las Flores 3ª Sección.

Paraiso- Jorge Núñez Martín

Bajo una modesta palapa de guano y con el aroma del mar, río y tierra, Andrés Granier Melo inició la tarde de ayer su campaña formal a la gubernatura con el anuncio de que en la primera parte de su estrategia hará un recorrido por todo el estado: 2de pueblo en pueblo y puerta por puerta".

Al encabezar un acto austero con pescadores de la sociedad cooperativa "Nueva Jerusalén", de la ranchería Las Flores 3ª Sección, el abanderado del PRI dijo por qué escogió este sitio y este entorno para comenzar su gira de proselitismo que concluirá el 12 de octubre.

"No quiero, ni lo haré, hacer grandes eventos que son más de lo mismo".

Tras haber arribado a las 12:00 horas a esta humilde localidad de pescadores localizada a orillas del sistema lagunar El Arrastradero-donde confluyen las corrientes de agua dulce y salada-, el abanderado del tricolor tuvo un cálido recibimiento con gritos de vivas y ajeteo de matracas.

Remigio Jiménez Martínez, presidente del comité seccional del PRI, fue el encargado de dar el mensaje de bienvenida y aprovechó el momento para asegurar que el PRI no está muerto y que con Granier comienza una nueva etapa en Tabasco.

Gulso de "agua mala"

Bajo el techo de una amplia palapa donde se procesa la especie acuática de "agua mala"-que se exporta para su consumo humano a Japón, China, Tailandia y Corea del Sur-, también habló Ignacio de la Cruz León, el presidente de la cooperativa pesquera,

Cruz León le solicitó la pavimentación del camino de acceso al centro de procesamiento, la apertura de la barra de Cupilco para incrementar la producción de mojarra, camarón, lisa y "agua mala", y el apoyo para dar más valor agregado a los productos marinos del que dependen más de nueve mil personas de ocho comunidades de la zona.

Después de que el candidato a la alcaldía, Francisco Santos Magaña, y el abanderado a la diputación, Víctor Sevilla Castillo, también tomaron el micrófono para referendar su apoyo al candidato, Granier se sinceró:

Este es un lugar muy representativo. Un lugar para arrancar una campaña, porque estoy cierto que aquí hay un proyecto productivo pequeño pero muy significativo para el desarrollo de tantas familias trabajadoras y humildes de este municipio.

"Estoy aquí para decirles a los más humildes de Paraiso, que aquí está la posibilidad que tiene Tabasco de manera inmediata para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido".

Visiblemente satisfecho de estar rodeado por los pescadores y campesinos de esta zona, el químico habló rápidamente de su programa de gobierno, donde resaltó particularmente la importancia de tener una relación equilibrada entre Pemex y el Gobierno de Estado.

Insistió también en su propuesta de reconciliación política y social, y en su objetivo de gobernar con justicia y con la visión de desarrollo que se necesita, incluyendo para ello a los niños, jóvenes, mujeres y ancianos.

Asimismo, reconoció que la gente sencilla ya está cansada de las promesas de campaña.

Aseveró contundente "Voy a caminar pueblo tras pueblo, voy a tocar puerta tras puerta".

Esta primera etapa de la campaña, va a ser puerta tras puerta. El estar aquí es esto, no las reuniones en los parques con miles que, al final de cuentas, se les habla sobre la cabeza y no se habla a los ojos, subrayó.

Después de concluir su intervención, Granier fue invitado a observar el sencillo procesamiento de la especie "agua mala" y también recibió una muestra del platillo ya preparado.

"Está muy sabroso", dijo el químico tras compartir los bocados con algunos reporteros." (sic)

AVANCE:

"Paraiso

La opción de Tabasco para su desarrollo inmediato

Paraiso es la posibilidad que tiene Tabasco, de manera inmediata, para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido e impulsar su desarrollo, afirmó el químico Andrés Granier Melo, al recalcar que, si los tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de octubre, su gobierno empujará los proyectos para consolidar el puerto comercial de Dos Bocas y el ferrocarril desde Estación Chontalpa, con lo que se establecerá el corredor industrial Cárdenas-Comalcalco-Cunduacán-Paraiso, que será detonador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa.

Andrés Granier señaló que decidió iniciar sus giras por el interior del estado en Paraiso, porque este municipio representa un detonador económico para Tabasco, por los vastos recursos naturales que posee y las potencialidades que se le presentan en materia industrial y turística, a partir de un adecuado aprovechamiento y desarrollo del puerto Dos Bocas, no sólo para fines comerciales sino también como polo de atracción para que arriben los cruceros que surcan los mares del Caribe y Golfo de México.

Indicó que no puede ser posible que mientras en Coatzacoalcos esté el río saturado, lleno de barcos, en Tabasco tengamos a Dos Bocas "esperando esos barcos, pero carente de esa infraestructura que le hace falta para traer ese desarrollo que necesitamos todos los tabasqueños", y manifestó su confianza en que al habilitarse como puerto comercial, se van a generar miles de empleos colaterales en Paraiso y la Chontalpa.

El candidato al PRI a la gubernatura sostuvo diálogos este jueves con cientos de paraisos que le expusieron sus necesidades en materia de empleo, apoyos a la producción agrícola y pesquera, programas para la mujer del campo y espacios de educación superior para los jóvenes.

Ante los integrantes de la cooperativa "Nueva Jerusalén", manifestó su interés por reactivar la producción pesquera en la zona costera del municipio, pues "reconoció" que este sector ha sido olvidado y hay que devolverle todo lo que se le ha quitado por una u otra razón, a partir de un equilibrio de un equilibrio con la actividad petrolera, en el que haya "respeto a nuestra casa, que es nuestra tierra".

Observó que los tabasqueños tenemos problemas y vocaciones diferentes. Lo que le duele a Paraiso, como región Chontalpa "apuntó", no le duele a la Sierra o a la zona de Los Ríos. "Por eso tenemos que regionalizar el gobierno. Hay que darle a cada sector de Tabasco el desarrollo que necesita. No podemos seguir generalizando los programas", asentó.

EN TABASCO CABEMOS TODOS

Acompañado por Francisco Santo Magaña y Víctor Sevilla Castillo, candidatos priistas a la alcaldía y diputación local, Andrés Granier Melo visitó también las rancherías Las Flores segunda y tercera secciones, donde habló de la necesidad de reconciliar a los tabasqueños, porque "indicó" podemos tener diferencias ideológicas, pero no por ese hecho podemos ser calificados como enemigos.

"Nosotros somos priistas, pero no por ello no podemos tener el diálogo y trabajar en conjunto con los amigos del PRD", expresó el Químico Granier, al recordar que cuando fue

alcalde del municipio de Centro gobernó para todos sus habitantes, porque sé respetar a los demás, y reiteró que en Tabasco cabemos todos al margen de ideologías y colores partidistas.

Entrevistado por periodistas que cubrieron su gira por Paraiso, dijo que su campaña sera en dos etapas: la primera, de ahora a mediados de septiembre, de mucho contacto con la gente, tocando de puerta en puerta, y la segunda fase, de la segunda quincena de septiembre hasta el límite para hacer proselitismo tres días antes de las elecciones del 15 de octubre-, pero con eventos con mayor concentración de personas.

Granier Melo recalzó que su posición ante sus adversarios es de respeto, no de enfrentamiento, por lo que evitará caer en el juego de "dimes y direles" como pretende el candidato de otro partido, para tener presencia en los medios.

Remarcó que Tabasco necesita la reconciliación en todos los sentidos, y planteó que como gobernador necesita un Poder Legislativo donde prevalezca el entendimiento y se puedan lograr acuerdos a favor del estado.

"Yo necesito gobernar con diputados que ayuden a resolver la problemática y que no haya econo en la Cámara de Diputados, que no sea una Cámara que trate de bloquearle al gobierno todo lo que propone, porque Tabasco necesita desarrollo y no merece que las cosas se traben por intereses de grupo", puntualizó.

El ex alcalde de Centro manifestó su convencimiento de que hay que apoyar con toda la fuerza al municipio, como instancia y como primera fuerza de gobierno, "Lo voy a hacer, para fortalecer la administración de todos los municipios de Tabasco. Y estoy hablando de todos", subrayó.

RECUPERAN CALIDAD EDUCATIVA

Andrés Granier expresó su preocupación por reforzar la educación de los niños tabasqueños, y adelantó que en breve presentará un programa de gran impacto, con plazos y metas, con la participación de maestros jubilados, "para devolverle a la educación de Tabasco ese lugar que hoy perdió académicamente en el contexto nacional".

No basta que haya escuelas, hay que devolverle a la educación la calidad que perdió y para ello se necesitan horas extras para que nuestros niños puedan tener el nivel de preparación que requieren, indicó.

CON GRANIER, CONCILIACIÓN Y DESARROLLO

Convencido de que Andrés Granier es la persona que puede lograr la conciliación y desarrollo tanto de su municipio como de todo el estado, Ignacio de la Cruz León, líder seccional de Las Flores, comentó: "Químico, quiero decirte que nos sumamos a su proyecto y refrendamos nuestro apoyo porque sabemos que usted nos resolverá las necesidades que hasta el momento tenemos".

En su momento, el candidato a la alcaldía de Paraiso, Francisco Santo Magaña indicó: "éste es el momento de unirnos y reagruparnos como partido porque con Andrés Granier el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria".

Coincidió con el candidato priista, al afirmar "Granier busca el desarrollo industrial de nuestro municipio para generar empleos, así como resolver nuestros problemas; una prueba de ello es que él es un político diferente, camina casa por casa tocando puertas para ganarse la confianza de la ciudadanía: él es un hombre que sabe cumplir con hechos sus compromisos".

El intenso sol no detuvo a Granier Melo cuando visitó en sus domicilios a los habitantes de las colonias Quintín Arauz y Hueso de Puerco, donde fue recibido con entusiasmo por las familias. Y también se reunió con representantes del sector empresarial, turístico y líderes sociales con los que compartió su interés por unir a Tabasco." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA

EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA FUNCIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE DOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PERO EN EL CASO CONCRETO, CON LAS NOTAS REFERIDAS NO SE CONSTATA QUE LOS MISMO HAYAN DIRIGIDO UNA OFERTA ELECTORAL A LA CIUDADANIA, MAS BIEN, SE INFIERE POR ESTE ÓRGANO QUE REALIZARON MANIFESTACIONES POLÍTICAS A FAVOR DE SU PROPIO INSTITUTO POLÍTICO, SIENDO DICHO ACTO DE NATURALEZA INTERNA DE LA MILITANCIA DE ESE ENTE-POLÍTICO, PUESTO QUE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES SE DEDUCE QUE FUE UN ACTO DE MILITANTES SOLICITANDO EL VOTO PARTIDISTA A FAVOR DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, MAS NO UN ACTO ABIERTAMENTE A LA CIUDADANIA PIDIENDO EL VOTO PARA LOS SUJETOS DE MERITO EN PARTICULAR, COMO SUPUESTAMENTE LO INFIERE LA DENUNCIANTE.

EN TAL TESITURA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN

PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE CIRCULADO EL VIERNES VEITIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCÓ, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:



*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES. Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4° T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE

DE PARTICIPA
TABASCO

n

REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN, PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLITICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN OBSERVADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.



SEGUNDO.- PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/041, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/042****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/042

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El ocho de agosto de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", en la primera plana se publicó la nota "CANDITA GIL" "Raúl Ojeda, Irresponsable" donde se calificó la Rectora de Irresponsable al abanderado de la Coalición "Por el Bien de Todos". Por lo tanto el día veintiséis de agosto de dos mil seis, se

presentó queja administrativa en contra de la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

II.- El ocho de agosto de dos mil seis, el periódico "Milenio" en primera plana se destacó la declaración de la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, donde manifestó "que en busca del voto no se vale engañar a jóvenes", puntualizándose con mayor profundidad en la página 7, del mismo diario.

III.- El ocho de agosto de dos mil seis, el periódico "Rumbo Nuevo" en la página 12 destacó la declaración de la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, donde señaló como "Irresponsable campaña de Ojeda".

IV.- El ocho de agosto de dos mil seis, el periódico "El Heraldo" en su primera plana señaló "Irresponsable prometer ingreso de la UJAT a todos" declaración que fue emitida por la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, y se puntualiza la nota en la página 10 del mismo diario.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente

AGRAVIO

ÚNICO

La declaración que formuló la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, ante diversos medios de comunicación en relación a la propuesta que señaló mi representado Cesar Raúl Ojeda Zubieta, la consideró como poco responsable, atroz, populista y hasta mencionó que no se puede engañar a los jóvenes para buscar el voto, declaración que causa perjuicio a mi representado por las consideraciones de derecho que precisare a continuación.

Como ha quedado precisado en el apartado de hechos el día ocho de agosto de dos mil seis, en los periódicos PRESENTE, MILENIO, RUMBO NUEVO, Y EL HERALDO, se destacó la declaración de la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, la cual calificó como irresponsable la propuesta del Candidato de la Coalición, al señalar Cesar Raúl Ojeda Zubieta en días anteriores la propuesta de construir universidades en el estado.

En ese contexto la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco señaló ante los diversos medios de comunicación que han quedado precisados en el párrafo anterior, la descalificación que realizó en torno a la



propuesta realizada del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", al pronunciar, como propuesta de campaña la apertura de universidades en el estado.

Por lo que el periódico MILENIO el ocho de agosto de dos mil seis, en la página 7 del periódico entre otras notas destacó la nota subtitulada "Ninguna Institución puede prescindir de la selección, dice la rectora de la UJAT" "En busca del voto, no se vale engañar a jóvenes: Candita" "Sería irresponsable elevar súbitamente la matrícula de una universidad, dice" "De la noche a la mañana no se podría contratar a los profesores, asevera".

En este mismo sentido el periódico "RUMBO NUEVO" en la página numero 12, publicó la nota subtitulada "Acotó Candita Victoria Gil Jiménez" "Irresponsable campaña de Ojeda".

Por otro lado la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco Candita Victoria Gil Jiménez, se pronunció en contra de la propuesta del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" Cesar Raúl Ojeda Zubieta.

Evidentemente, ante los diversos medios de comunicación que se presentan y agregan a la presente queja administrativa, destacaron en el mismo sentido el pronunciamiento que hizo la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, descalificando las propuestas de mi representado.

Resulta lógico, que derivado de las publicaciones que se realizaron en los diversos diarios y la misma fecha, se aprecia que la funcionaria Universitaria trato de contradecir la propuesta del Candidato a la primera magistratura Cesar Raúl Ojeda Zubieta, y como consecuencia de su actuar se encuentra interviniendo en el proceso electoral en donde se elegirá al próximo gobernador de Tabasco.

Tales declaraciones se demuestran rotundamente, pues con la publicación de diversos diarios y diferentes reporteros se han expresado en el mismo sentido, al señalar en su trabajo periodístico la supuesta irresponsabilidad de la propuesta formulada por mi representado.

En ese sentido la funcionaria universitaria, violenta lo que dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 30.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

(...)

Tal y como lo expresa la norma suprema en su artículo 3, las universidades que impartan educación superior, y las que la ley le otorguen autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, sus fines será educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que el mismo artículo señale.

Ahora bien, si nuestro Código Político del País señala los fines que persiguen las universidades los cuales han quedado precisados en el párrafo anterior, es evidente que en ningún momentos se hace mención a la intervención de asuntos de carácter político electoral, ni mucho menos controvertir propuestas que son planteadas por los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular.

Sin embargo, y a pesar de que nuestra carta magna señala cuales son los fines de las universidades autónomas, la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco contraviene el precepto constitucional, al descalificar las



propuestas de mi representado que fuera formulada con motivo de la apertura de nuevas universidades en el estado.

Por su parte el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tabasco señala:

Artículo 1,

La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía Constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable en y ante el Estado de la prestación del servicio público de educación superior.

El artículo 1° transcrito, señala que la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco será la responsable del servicio público de la educación superior, en ningún momento se precisa en que pueda intervenir en los procesos electorales, ni mucho menos contradecir la propuestas que emita el candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos".

Por su parte el artículo 11 del mismo ordenamiento jurídico, establece:

Artículo 11.

Las Autoridades Universitarias serán:

- I. EL Consejo Universitario;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los Directores Generales de Unidad;
- VI. Los Directores de División;
- VII. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VIII. Los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas.

ESTIPAC
-0

En este sentido, la norma transcrita establece quienes se consideran "AUTORIDADES UNIVERSITARIAS" entre otras se destaca el rector, ahora bien si la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es una funcionaria universitaria, ésta no puede intervenir en los procesos de carácter electoral, ya que no solo contraviene las disposiciones legales de la Universidad, sino que por otra parte violenta el sistema jurídico electoral.

Por su parte el artículo 13 de la propia Ley Orgánica citada señala:

Artículo 13.

El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;

(...)

En este sentido, señala quienes forman parte del consejo universitario, que entre otros será el rector de la universidad el cual lo presidirá.

El artículo 14 de la misma Ley Orgánica señala la labor que le corresponde al consejo universitario, en ese sentido ninguna de las fracciones establece que deba intervenir en asuntos de carácter político electoral tal y como se puede observar a continuación:

Artículo 14.

Corresponde al Consejo Universitario:

I. Establecer, a propuesta del Rector, las Unidades y Divisiones Académicas que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad;

II. Expedir el Estatuto General, Reglamentos y demás disposiciones de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

III. Designar al Auditor Externo a que se refiere la Fracción VI del Artículo 29 de esta Ley;

IV. Autorizar el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

V. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Patronato;

VI. Conocer y aprobar, en su caso, los planes de estudio propuestos por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

VII. Autorizar los planes de organización académica, las especialidades profesionales y las modalidades de enseñanza que se propongan para las Unidades Académicas de la Universidad;

VIII. Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno de las propuestas enviadas por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

IX. Designar a los Miembros del Patronato a propuesta del Rector;

X. Integrar la terna para la designación del Rector;

XI. Establecer los lineamientos de la planeación Universitaria.

XII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales del Rector;

XIII. Conferir grados académicos;

XIV. Estudiar, discutir y aprobar, en su caso, el calendario general de actividades al que quedarán sujetas las labores académicas y administrativas;

XV. Conocer y resolver sobre interpretación Universitaria puedan autoridades, personal administrativo y alumnos; las controversias que de la Legislación presentarse entre académico, personal

XVI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos; y

XVII. Las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos correspondientes le otorguen y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad de la Universidad.

Por otro lado el artículo 20 de la propia Ley Universitaria señala:

Artículo 20.

El Rector será el representante legal de la Universidad, su funcionario ejecutivo y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, y podrá ser, reelecto una sola vez.

En este sentido, si bien es cierto que el rector es el representante legal de la universidad, también lo es que no lo faculta para hacer declaraciones en contra de aquellos candidatos con motivo de las propuestas de campaña.

Ya que lo único que le faculta es tener una representación legal de la universidad, y no estar interviniendo en los asuntos de carácter electoral, calificando de irresponsable la propuesta de mi representado.

El artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico señala el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y las que dicte el consejo universitario además de que establece las facultades y obligaciones tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 23.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario.

II. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los Directores Generales de Unidad y a los Directores de División Académica, previa consulta con los Consejos Técnicos y Divisiones respectivos;

III. Designar en los términos del Estatuto General y Reglamento respectivos, al personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;

PARTICIPACION
2006

IV. Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

V. Presidir ex-officio a todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los Consejos Técnicos;

VI. Dirigir la administración de la Universidad bajo condiciones de tiempo completo;

VII. Orientar el quehacer institucional en el marco de la planeación universitaria;

VIII. Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

IX. Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;

X. Presentar anualmente al Consejo Universitario, el programa de labores de la Universidad y rendir el informe general de actividades realizadas;

XI. En las resoluciones del Consejo Universitario, tendrá voto de calidad en caso de empate; y

XII. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Como se desprende del numeral trasunto, señalan las facultades y obligaciones del rector, sin embargo en ninguna fracción se observa que tenga la facultad de Intervenir el proceso electoral, en tal contexto, la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra legalmente impedida para hacer declaraciones en contra de las propuestas de las opiniones o propuestas que hagan los candidatos que se encuentran haciendo campaña con motivo de la elección de gobernador.

Por lo que hace al artículo 24 de la ley Orgánica multicitada señala:

Artículo 24.

En situaciones urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo

Universitario, pero deberá dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre, debiendo convocar a sesión extraordinaria en un plazo de 5 días hábiles.

Para el caso de situaciones urgentes, el rector podrá resolver provisionalmente los asuntos de la competencia del consejo universitario, dando cuenta para ello en la primera sesión, por lo que evidentemente como se ha precisado con antelación la rectora de la Universidad a que se ha hecho mención, no se encuentra dentro de su competencia llevar a cabo declaraciones descalificando la propuestas de mi representado.

Por lo que en ese sentido, y toda vez que la rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es la encargada de representar legalmente a la Universidad, ésta se encuentra llevando a cabo funciones que no le corresponden con motivo de su cargo que desempeña.

Pues evidentemente, como funcionaria universitaria, no podría a su vez ser parte de algún partido político, coalición o candidata a ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establece el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales que señala:

ARTÍCULO 176.

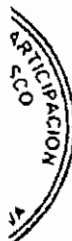
Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado por proporcionar sus candidaturas.

(...)

En ese sentido, si el citado artículo menciona quienes son los únicos actores que pueden llevar a cabo campañas electorales, a contrario sensu todos aquellos que no estén contemplados, no podrán hacer proselitismo o campaña electoral.

Por último, cabe señalar a esta autoridad electoral que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se presentó queja administrativa en contra de la funcionaria universitaria en el mismo sentido que se encuentra planteada la



presente misiva, por lo que solicitó sean acumuladas, para que se estudien en su conjunto y con ello evitar se pronuncien resoluciones contradictorias.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico el "MILENIO" de fecha ocho de agosto de dos mil seis, donde se pronunció la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en contra de la propuesta del candidato de la Coalición "Por el bien de Todos", prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con esta prueba se pretende demostrar que la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra descalificando y pretendiendo de contradecir las propuestas que han sido señaladas por mi representado y con ello se encuentra entrometiéndose en la contienda electoral, lo cual no está facultada para hacer, por el contrario se encuentra impedida para hacerlo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico el "RUMBO NUEVO" de fecha ocho de agosto de dos mil seis, donde se pronunció la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en contra de la propuesta del candidato de la Coalición "Por el bien de Todos", prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con esta prueba se pretende demostrar que la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra descalificando y pretendiendo de contradecir las propuestas que han sido señaladas por mi representado y con ello se encuentra entrometiéndose en la contienda electoral, lo cual no está facultada para hacer, por el contrario se encuentra impedida para hacerlo.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico el "HERALDO" de fecha ocho de agosto de dos mil seis, donde se pronunció la rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en contra de la propuesta del candidato de la Coalición "Por el bien de Todos", prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con esta prueba se pretende demostrar que la Rectora de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se encuentra descalificando y pretendiendo de

CIPACIC

contradecir las propuestas que han sido señaladas por mi representado y con ello se encuentra entrometiéndose en la contienda electoral, lo cual no está facultada para hacer, por el contrario se encuentra impedida para hacerlo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN VIRTUD DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4019/2006 DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

8. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/042; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/042.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42



DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, AL DEMERITAR LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS". REALIZANDO SUPUESTAMENTE PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN CUATRO NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO", "RUMBO NUEVO" Y "HERALDO DE TABASCO" TODOS DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA SEÑALAN:

MILENIO

Martes 8 de Agosto de 2006:

"Sería irresponsable elevar súbitamente la matrícula de una universidad, dice

De la noche a la mañana no se podría contratar a los profesores, asevera "No se vale que en pleno siglo XXI con el desarrollo de las sociedades sigamos tratando de engañar por sus ilusiones a los jóvenes y a los padres de familia solamente para atraer votos", afirmó ayer la rectora de la UJAT, Candita Gil Jiménez, en respuesta a la promesa de campaña de Raúl Ojeda de "abrir para todos los tabasqueños las puertas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco".

Candita Gil dijo no reconocer ninguna institución de educación superior en el mundo incluyendo a las privadas, que no tengan un proceso de selección, y argumentó también que sería irresponsable incrementar deliberadamente la matrícula porque no se puede contratar de la noche a la mañana profesores no capacitados, "en las universidades públicas hay una capacidad instalada que no puede llegar a más. Supongamos que en un momento hubiera la intención de construir muchos edificios y aulas, entonces, dónde vamos a formar a los profesores capacitados para las ciencias del conocimiento".

La rectora de la máxima casa de estudios en el estado comentó que los profesores universitarios hoy en día tienen que manejar una serie de técnicas, y que todos los días la universidad y el gobierno invierten en su capacitación, y reiteró, "no podemos caer en actos de irresponsabilidad y contratar a cualquier profesor, para poder tener más alumnos necesitamos también laboratorios". Al ejemplificar dijo: "En el caso de las ciencias de la salud se complica aún más, porque no es lo mismo que un muchacho que estudia medicina practique dos veces a la semana, a que si hay un grupo de 100 muchachos, le darán solamente media hora de práctica".

Candita Gil abundó además que los candidatos quizá estén pensando en crear otras nuevas universidades, y sin lugar a dudas los gobiernos que lleguen

REGISTRADO Y DE PARTICIPACIÓN
TABASCO DE TABASCO



seguirán creando universidades públicas en función del reto de los próximos 25 años de atender la demanda de la educación superior.

La rectora recordó también que en 1966 la firmó una serie de compromisos que vencerán en 2006, y seguramente serán renovados con la nueva administración que encabeza el nuevo presidente de la república. Estos compromisos obedecen a una serie de lineamientos Internacionales, "imaginen un salón que está destinado para cincuenta alumnos, no le podemos meter 120 porque es antipedagógico. La universidad esta pugnando por tener programas de calidad, y es por ello que le apuesta a las evaluaciones y otros mecanismos de calidad académica." (sic)

RUMBO NUEVO

Martes 8 de agosto de 2006:

"Acotó Candita Gil Jiménez

Irresponsable Campaña De Ojeda

La rectora de la UJAT Candita Victoria Gil Jiménez calificó de irresponsable las declaraciones del candidato de la Alianza por el bien de Todos a la gubernatura, Cesar Raúl Ojeda en torno a que la universidad debe albergar a todos los tabasqueños que deseen estudiar en ella, pues dijo que esto no es posible debido a la falta de espacios con que cuenta la máxima casa de estudios.

"No se vale, que en pleno siglo XXI, cuando el desarrollo de las sociedades esta avanzado, sigamos tratando de engañar a los jóvenes con sus ilusiones y a los padres de familia, diciendo, solamente por atraer votos que se van a abrir las puertas de las universidades indiscriminadamente", señaló en respuesta al anunció que hiciera el empresario hotelero como parte de su propuesta de campaña a la gubernatura por el PRD.

Gil Jiménez, advirtió que sería imposible que tras la presentación de un examen de admisión la universidad abriera las puertas a todos los estudiantes, toda vez que sería un acto poco responsable por parte de la institución, por lo que no se puede emitir a los jóvenes y a los padres de familia en ese sentido.

"Pero no conozco una universidad en el mundo, incluso las de paga, que no tengan un proceso de selección y de admisión; entonces el hecho de que entre las universidades públicas; digamos, que también esto se tiene que dar porque hay y una capacidad que no puede dar más".

EL HERALDO DE TABASCO

Martes 8 de agosto de 2006

"Es "poco responsable" prometer pase
para todos a la Universidad: Candita

Advierte que no es conveniente engañar a jóvenes y padres de familia, ya que todas las universidades del mundo tienen un proceso de selección y admisión

La rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Candita Victoria Gil Jiménez, calificó como "poco responsable" las declaraciones del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, César Raúl Ojeda Zubieta, al señalar que de llegar al gobierno del estado, abrirá para todos los interesados los espacios de la universidad pública de la entidad.

"Me parece que eso es un acto poco responsable. No es posible abrir las puertas de la universidad indiscriminadamente, eso es tanto como engañar a los jóvenes y a los padres de familia. No conozco ninguna universidad en el mundo, incluso las de paga, que no tengan un proceso de selección y admisión", amplió.

Y complementó:

"Hay una capacidad instalada que no puede dar a más y aunque spongamos que en un momento pudiera haber la inversión de muchos edificios, de aulas, pero dónde vamos a tomar a los maestros capacitados y formados para las ciencias del conocimiento".

Después de darle la bienvenida a estudiantes de nuevo ingreso para el ciclo escolar 2006-2007, quienes quedaron seleccionados previo a un examen, y donde no entraron un promedio de 6 mil alumnos, la rectora señaló que no se vale engañar a los alumnos diciendo que se van abrir las puertas de la universidad para atraer votos electorales.

"No se vale que en pleno siglo XXI, con el desarrollo de la sociedad, sigamos tratando de engañar a los jóvenes y padres de familia con sus ilusiones, diciendo eso solamente por atraer votos, que se van abrir las puertas de las universidades indiscriminadamente", precisó.

Entrevistada al término del evento, dejó entrever que dicho comentario de Ojeda Zubieta está relacionado con la posibilidad de crear nuevas universidades públicas en el estado.

"Sin lugar a dudas los gobiernos que lleguen irán creando nuevas universidades públicas en función de que el reto de los próximos 25 años en el mundo, es atender la demanda de la educación superior. Los jóvenes es lo que están esperando; la pirámide poblacional empieza a invertirse", indicó.

También dijo que el abrir la universidad para todos es antipedagógico "porque se está pugnando por generar programas de calidad".

**QUEDAN FUERA 6 MIL
ALUMNOS DE LA UJAT**

También indicó que la cifra educativa de nuevo ingreso fue de casi 4 mil alumnos, de una demanda de casi de 10 mil alumnos. No obstante indicó que el reto de los gobiernos en los próximos 25 años, "es abalir el rezago la educación superior y la media superior".

Candita Victoria Gil lamentó que la infraestructura educativa en Tabasco no ha crecido." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE

GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICARLOS, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN TAL VIRTUD, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBAS LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO", "RUMBO NUEVO" Y "HERALDO DE TABASCO" TODOS DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS," QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."



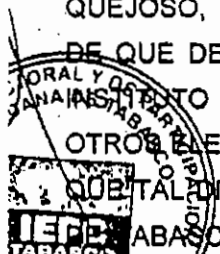
AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4° T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 798 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA

SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASI A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, A PARTIR DE LAS SUPUESTAS DECLARACIONES PUBLICADAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE DEDUZCA UNA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LA COALICIÓN ACTORA NI DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIÓDICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE DICHAS NOTAS, NI SIQUIERA SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A OTRO ELEMENTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR. POR LO QUE TAL DICHO ATRIBUIDO A LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIÓ CONCULCACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL POR LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TABASCO", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS



MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/042, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

HOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/030.....	1
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/031.....	21
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/032.....	43
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/033.....	63
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/034.....	88
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/037.....	110
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/038.....	131
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/039.....	175
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/040.....	213
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/041.....	243
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/042.....	272



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.